



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

---

---

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL  
FACULTAD DE DERECHO

LOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA SOBRE LA INAPLICACIÓN  
DE LA NORMA QUE VULNERA  
DERECHOS HUMANOS

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

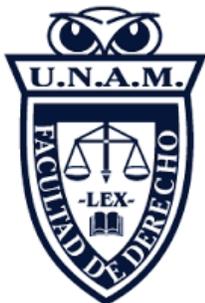
**GLEN ISRAEL JARAMILLO LLIVISACA**

DIRECTORA:

DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO

ASESORA:

MTRA. CAROLINA FLORES MARTÍNEZ





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y  
FINANZAS PÚBLICAS.**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

Cd. Universitaria, D. F., 30 de Noviembre de 2015.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**Presente.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **GLEN ISRAEL JARAMILLO LLIVISACA** con número de cuenta **307193342**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis titulada **"LOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SOBRE LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA QUE VULNERA DERECHOS HUMANOS"**, bajo la asesoría del Lic. Carolina Flores Martínez

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

**"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."**

**Atentamente**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**Directora.**

**DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO.**

## DEDICATORIAS

A Dios, por todo

A mi familia, por su gran apoyo incondicional en todos los aspectos de mi vida

A mis padres, por deberles toda mi educación, así como por otorgarme los recursos necesarios para poder llevar a cabo mi sueño, convertirme en licenciado en derecho en mi alma mater (Facultad de Derecho). Asimismo, por inculcarme a muy temprana edad los valores más nobles que puede ostentar el ser humano, necesarios para llevar a cabo la profesión que ejerceré, si Dios me lo permite

A mi segunda familia, los profesores de mi segundo hogar, mi alma mater (Facultad de Derecho), por darme la oportunidad de estudiar la profesión más hermosa del mundo. Finalmente, por enseñarme el profundo amor y la profunda pasión a ella

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1. MARCO REFERENCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Antecedentes.....	4
1.3. Clasificación.....	8
1.4. Derechos civiles .....	9
1.4.1. Derecho a la vida.....	9
1.4.2. Derecho a la igualdad .....	9
1.4.3. Derecho a la libertad.....	10
1.4.4. Derecho a las garantías constitucionales.....	12
1.4.5. Derecho a la integridad personal.....	13
1.4.6. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.....	14
1.4.7. Derecho a las garantías judiciales (debido proceso legal o debida defensa). .....	15
1.4.8. Principio de legalidad.....	17
1.4.9. Derecho a la seguridad jurídica .....	18
1.5. Derecho de propiedad .....	19
1.5.1. Derecho a la invulnerabilidad del domicilio .....	20
1.5.2. Derecho a la prohibición de la esclavitud .....	21
1.6. Derechos políticos .....	22
1.6.1. Derecho al voto.....	23
1.6.2. Derecho respecto a la administración (relativo a la administración de justicia) .....	24
1.6.3. Derecho a la nacionalidad, asilo y extranjería .....	25
1.6.4. Derecho del indiciado, procesado o sentenciado .....	29
1.7. Derechos sociales .....	30
1.7.1. Derecho a la seguridad social .....	31
1.8. Derecho de los pueblos indígenas.....	35
1.8.1. Derecho al medio ambiente.....	36
1.8.2. Derecho al desarrollo.....	37
CAPÍTULO 2. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA ....	39
2.1. Semblanza histórica de reformas constitucionales en materia de derechos humanos. ....	39

2.2. Principio constitucional <i>pro persona</i> .....	47
2.3. Cláusula constitucional de interpretación conforme.....	49
2.4. Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos .....	50
2.5. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Radilla Pacheco).....	52
2.6. El Pacto de San José y el Protocolo de San Salvador .....	55
2.6.1. Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos)....	55
2.6.2. Protocolo de San Salvador .....	56
<b>CAPÍTULO 3. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD .....</b>	<b>58</b>
3.1. Control de constitucionalidad.....	58
3.1.1. Reseña histórica del control de constitucionalidad en México .....	58
3.1.2. Control de constitucionalidad por órgano político .....	59
3.1.3. Control de constitucionalidad por órgano popular.....	60
3.1.4. Control de constitucionalidad por órgano neutro.....	60
3.1.5. Control de constitucionalidad por órgano judicial.....	61
3.1.6. Control de constitucionalidad por órgano mixto .....	61
3.2. Principio de relatividad de la sentencia (Fórmula Otero) .....	61
3.3. Principios rectores de la Constitución .....	62
3.4. Diferencias entre la antigua y la nueva Ley de Amparo (a partir, de la reforma de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos).....	63
3.4.1. Análisis metodológico-jurídico del control de constitucionalidad.....	65
3.5. Sistemas de control de constitucionalidad.....	65
3.5.1. Control concentrado de constitucionalidad .....	66
3.5.2. Control difuso de constitucionalidad.....	67
3.6. Control de convencionalidad.....	67
3.6.1. Orígenes del control de convencionalidad .....	69
3.6.2. Teleología del control de convencionalidad .....	72
3.7. Sistemas de control de convencionalidad .....	73
3.7.1. Control concentrado de convencionalidad .....	73
3.7.2. Control difuso de convencionalidad (control de convencionalidad ex officio) .....	73
<b>CAPÍTULO 4. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....</b>	<b>74</b>
4.1. Antecedentes.....	74
4.1.1. El Tribunal Fiscal de la Federación de acuerdo con la Ley de Justicia Fiscal de 1936. ....	77

4.1.2. Código Fiscal de la Federación de 1938. ....	79
4.1.3. Código Fiscal de la Federación de 1967. ....	80
4.1.4. Código Fiscal de la Federación reformado por decreto publicado el 2 de febrero de 1978 y Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).....	80
4.1.5. Decreto por el que se expiden nuevas Leyes Fiscales y se modifican otras, y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en vigor a partir del 1 de Enero de 1996 (Actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa). ....	82
4.1.6. Ley que establece y modifica diversas leyes fiscales, en vigor a partir del 1 de Enero de 1997. ....	83
4.1.7. Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, en vigor a partir del 1 de enero de 2001. ....	84
4.1.8. Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.....	85
4.1.9. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo .....	85
4.2. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa .....	86
4.2.1. Acuerdo G/4/2008, por medio del cual se da a conocer la competencia territorial a las Salas Regionales, atento a la Ley Orgánica del TFJFA, publicada en el DOF el 6 de diciembre del 2007.....	87
4.2.2. Estructura. ....	87
4.2.3. Sala Superior.....	88
4.2.4. Salas Regionales.....	90
4.2.5. Salas Especializadas .....	92
4.2.6. Junta de Gobierno y Administración.....	93
4.3. Competencia .....	93
4.3.1. Competencia territorial.....	94
4.3.2. Competencia material en derechos humanos .....	96
<b>CAPÍTULO 5. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ....</b>	<b>98</b>
5.1. Instrucción.....	98
5.1.1. Demanda .....	99
5.1.2. Contestación a la demanda. ....	100
5.1.3. Ampliación de la demanda ( litis abierta ).....	100
5.1.4. Contestación a la ampliación de la demanda .....	103
5.1.5. Medidas cautelares .....	104
5.1.6. Medidas cautelares que pueden decretarse iniciado el procedimiento contencioso administrativo.....	104

5.1.7. Supuestos en que la Sala Regional podrá decretar medidas cautelares positivas. ....	105
5.1.8. Suspensión de la ejecución del acto impugnado .....	106
5.2. Incidentes.....	113
5.2.1. Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento .....	113
5.2.2. Incompetencia por materia .....	114
5.2.3. Acumulación de juicios .....	114
5.2.4. Nulidad de notificaciones .....	115
5.2.5. Recusación por causa de impedimento.....	116
5.2.6. Reposición de autos.....	117
5.2.7. Interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad. ....	119
5.2.8. Incidentes de Substanciación Paralela.....	120
5.3. Pruebas .....	121
5.3.1. Prueba testimonial.....	123
5.3.2. Prueba pericial .....	124
5.3.3. Prueba documental pública y privada .....	124
5.3.4. Prueba de inspección ocular .....	126
5.3.5. Prueba instrumental de actuaciones .....	126
5.3.6. Prueba presuncional legal y humana .....	127
5.3.7. Prueba confesional.....	128
5.4. Alegatos .....	129
5.5. Cierre de la instrucción .....	131
5.6. Sentencia definitiva .....	132
5.6.1. Sentencia sobre interpretación conforme en sentido amplio, en sentido estricto e inaplicación de la norma que vulnera derechos humanos. ....	134
5.6.2. Ejercicio del control de convencionalidad <i>ex officio</i> (control difuso), por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ....	139
CONCLUSIONES.....	141
BIBLIOGRAFÍA.....	145

## INTRODUCCIÓN

El procedimiento contencioso administrativo, o juicio de nulidad, como algunos doctrinarios lo denominan, o bien, juicio contencioso administrativo como lo marca la ley adjetiva de la materia, con motivo del nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos de la reforma de 10 de junio de 2011 a nuestro sistema jurídico, y por consecuencia a todos los órganos jurisdiccionales que constituyen dicho sistema, nos permite la posibilidad de plantear la siguiente incógnita: ¿El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en realidad se encuentra materialmente facultado para resolver asuntos en donde se argumente violación a derechos humanos, inaplicando la norma que vulnera dichos derechos?

Con el desarrollo de la presente tesis, procederemos a tratar de resolver esta problemática, recordemos que el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, anteriormente denominado Tribunal Fiscal de la Federación, no era competente para revisar aspectos de derechos humanos, únicamente se limitaba a resolver cuestiones de legalidad. Sin embargo, la citada reforma, derivó en un nuevo paradigma en la Constitución, y en la obligación de aplicar los Tratados en los que el Estado mexicano sea parte, esto trajo cambios significativos en el sistema jurídico mexicano y en particular en el caso que nos ocupa.

Además, con el control de convencionalidad ex officio que dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del caso Radilla, es obligatorio y vinculatorio para nuestro Alto Tribunal (Suprema Corte de Justicia de la Nación), y para todos los órganos jurisdiccionales

Invariablemente, a partir de la mencionada reforma, el citado Tribunal, a la fecha está ostentando transformaciones muy importantes y de suma trascendencia jurídica, en torno a las sentencias dictadas en el procedimiento contencioso administrativo. Y, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha emitido jurisprudencia. Por lo que ésta investigación se desarrolla a lo largo de 5 capítulos:

En el primero se abordó el marco referencial de los derechos humanos, su concepto, sus antecedentes y su clasificación. Todo lo anterior, para poder comprender el concepto, el contenido y el alcance de los derechos humanos

En el capítulo dos se tratan los derechos humanos en nuestro sistema jurídico, así como la historia de dicho sistema, asimismo, se hace referencia al sistema interamericano de protección a los derechos humanos. Y, se hace alusión a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en el Caso Radilla Pacheco

En el capítulo tercero, se refiere, el control de convencionalidad y los sistemas existentes de dichos controles. Asimismo, se trata la teleología del control de convencionalidad.

En el capítulo cuarto, se trata el tópico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como la historia de sus atribuciones. Y, las facultades actuales de dicho Tribunal.

En el capítulo 5 se desarrolló el procedimiento contencioso administrativo, desde la etapa de la instrucción, hasta el cierre. Las sentencias emitidas por el Tribunal, y la interpretación conforme en sentido amplio, en sentido estricto e inaplicación de la norma que vulneren derechos humanos

Por lo que podemos concluir que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a inaplicar la norma que vulnera derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que la inaplicación de la norma también obligue a la autoridad fiscal y administrativa como se desprende del propio art. 1º constitucional.

## CAPÍTULO 1. MARCO REFERENCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

### 1.1. Concepto

“Los derechos humanos son garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos. Sin ellos no podemos cultivar ni ejercer plenamente nuestras cualidades, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad”<sup>1</sup>.

Esta definición manifiesta esencialmente que los derechos humanos son todas aquellas prerrogativas para que podamos vivir dignamente. Sin dichos derechos no podremos realizar en todo su esplendor nuestras capacidades ni nuestros objetivos como persona humana.

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”<sup>2</sup>.

Este concepto es muy importante, ya que establece que los derechos humanos le corresponden a todos los seres humanos desde que nacen. En igualdad de condiciones sin discriminación alguna. Asimismo, los referidos derechos guardan una gran relación entre sí, además de que dependen en gran medida uno de los otros, a la vez que no se pueden dividir.

“Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> <http://www.un.org/es/rights/overview>, 28 de marzo de 2014, 9:00 hrs “La ONU y los Derechos Humanos, Portada”.

<sup>2</sup> <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>, 28 de marzo de 2014, 9:20 hrs “Naciones Unidas de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos”.

<sup>3</sup> [http://www.cndh.org.mx/Que\\_Son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos), 28 de marzo de 2014, 9:25 hrs, “Comisión Nacional de Derechos Humanos”.

Esta acepción es de suma importancia, ya que es desde el punto de vista jurídico. Se tiene que actualizar la hipótesis jurídica precisada en la misma para que se configuren dichos derechos

“Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y su potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales”<sup>4</sup>

Sin duda alguna, la anterior definición del maestro Quintana Roldán es excelsa, ya que argumenta que dichos derechos nos corresponden por el simple hecho de formar parte de la misma especie, que deben ser tutelados o protegidos por nuestro sistema jurídico, asimismo, a nivel internacional, para que sean respetados por las instituciones que constituyen dicho sistema.

La profesora Herrera Ortiz comenta al respecto:

“Los Derechos Humanos o derechos del hombre, son un conjunto de principios filosóficos, un imperativo ético, un juicio de valor y todo aquello que es esencial para que un ser humano viva con la dignidad que le corresponde como ser humano”<sup>5</sup>

Esta definición de la maestra Herrera Ortiz se considera apropiada, ya que nos sostiene respecto a dichos derechos como la esencia del ser humano, como algo inherente a él.

Asimismo, Antonio Truyol y Serra expresa lo siguiente:

“...los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que,

---

<sup>4</sup> Quintana Roldán Carlos F. y Sabido Peniche Norma D., *Derechos Humanos*, México, Edit. Porrúa, 2009, p. 22.

<sup>5</sup> Herrera Ortiz Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, México, Edit. PAC, 1993, pp. 58 y 59.

lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta”<sup>6</sup>.

Podemos ver que esta definición del maestro Truol y Serra se asemeja a la de la maestra Herrera Ortiz, al incluir el aspecto inherente del ser humano

En ese orden de ideas, María Teresa Hernández Ochoa y Dalia Fuentes Rosado dan la siguiente definición:

“Los Derechos Humanos son los que las personas tienen por su calidad humana. Pero es el estado el que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar esos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal”<sup>7</sup>.

Estos conceptos aportados por las maestras Hernández Ochoa y Fuentes Rosado realmente, son muy parecidos a los que analizamos previamente, todos convergen en un mismo punto, el aspecto inherente de los referidos derechos.

Finalmente, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, precisa a los citados derechos como:

“... el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente”<sup>8</sup>.

Esta definición de los derechos humanos se considera la más concreta y convincente

Particularmente, los derechos humanos, se consideran como aquellos derechos intrínsecos, inherentes, inalienables, imprescriptibles e inembargables de la persona humana.

---

<sup>6</sup> Truol y Serra, Antonio, *Los Derechos Humanos*, Madrid, Edit. Tecnos, 1968, p. 11.

<sup>7</sup> Quintana Roldán Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D, *op. cit*, nota 4, p. 22.

<sup>8</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús, “Derechos humanos”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, p. 225.

## 1.2. Antecedentes

El Código de Hammurabi, escrito en los primeros años del siglo decimoctavo antes del cristianismo, contiene varias tradiciones anteriores de los Pueblos del Medio Oriente, que trataban el tópico de los derechos humanos; el monarca babilónico, Hammurabi, expresó: “Para que el fuerte no oprima al débil, para hacer justicia al huérfano y a la viuda, para promulgar la ley del país, para hacer justicia al oprimido, he escrito mis preciosas palabras en una estela y la he levantado delante de mi estatua de rey de justicia”<sup>9</sup>.

Como podemos apreciar, el Código de Hammurabi es el primer antecedente de los derechos humanos.

Más tarde, vendría aquella gran obra del poeta trágico de la Antigua Grecia, Sófocles, representada por primera vez en el año 420 a.C., en la cual se puede apreciar claramente el conflicto entre el “iusnaturalismo”, (derecho natural) y el “iuspositivismo” (derecho positivo), específicamente en la parte donde Antígona le quiere dar una digna sepultura a su hermano Polinices. Sin embargo, el malvado rey de Tebas, Creonte, mediante una ley impedía que se le diera sepultura a Polinices, por considerarlo un traidor a la patria, pero Antígona desobedeció aquella ley, argumentando que la ley divina debe prevalecer sobre la Ley que impone el Estado.

En China, entre los años 800 y 200 a.C., Confucio y Laot-Tsé, enseñaron la igualdad entre los hombres, argumentando que la democracia era la mejor forma de gobierno. En esa tesitura, la profesora Barreiro nos indica: “Estos pensadores también promovieron el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los tratos despotas y arbitrarios del gobernante, lo cual nos da una idea de los derechos o garantías individuales del hombre”<sup>10</sup>.

Podemos apreciar, que estos grandes pensadores de la cultura oriental fueron importantes para asentar los derechos del hombre en la sociedad.

Posteriormente, “...en roma en el siglo V a C; se expidió la ley de las Doce Tablas, cuya integración era extensa y variada, pues contenía derechos

---

<sup>9</sup> Lara Pineda Federico, *El Código de Hammurabi*, Madrid, Editora Nacional, 1982, p. 123.

<sup>10</sup> Barreiro Barreiro, Clara; *Derechos Humanos*, Barcelona, Edit. Salvat Editores, 1981, p. 10.

referentes a las sucesiones y a la familia, entre otros aspectos. Esta ley, dictada durante la época republicana, consagró algunos principios que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público”<sup>11</sup>.

Sin duda alguna, la Ley de las Doce Tablas constituye una gran fuente histórica de los derechos humanos, en razón de la seguridad que ostentaban los ciudadanos respecto a los actos de autoridad.

Por otro lado, la escuela estoica promovió un pensamiento basado en la dignidad humana, concibiendo a los seres humanos como seres iguales, en razón de la racionalidad de estos.

“El pensamiento cristiano, iniciado en el Medio Oriente, y difundido en los primeros siglos de nuestra era por los discípulos de Cristo, se fue diseminando por buena parte de los territorios del Imperio Romano. Estas nuevas ideas otorgaron al ser humano un valor superior; proclamaron también la igualdad de los hombres como hijos y criaturas de Dios, fomentaron ideas de rechazo a la esclavitud y establecieron nuevos valores morales a la conducta individual y colectiva de los seres humanos”<sup>12</sup>.

Podemos advertir, que el pensamiento cristiano al igual que el estoicismo predicaban la igualdad entre los seres humanos, así como principios axiológicos como moral y ética.

Después, en la edad media hubo tres épocas que caracterizaron los derechos humanos:

1. Las invasiones
2. El feudal
3. El municipal

1. En la época de las invasiones, principalmente se caracterizó por la arbitrariedad que ejercían los más fuertes sobre los más débiles, y las

---

<sup>11</sup> Burgoa, Ignacio; *Las Garantías Individuales*, México, Edit. Porrúa, 1996, p. 58.

<sup>12</sup> Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D. op. cit, nota 4, p.22.

injusticias que sufrían estos últimos. Por consecuencia, no se puede decir que había derechos humanos.

2. En la época feudal, al igual que en la época anterior, tampoco habían derechos humanos, porque al señor feudal le pertenecía todo, las tierras, los siervos y los vasallos.

3. En la época municipal, apareció el derecho cartulario, aquí ya se pueden observar derechos que estaban bajo el régimen del señor feudal, además estos derechos eran respetados por la autoridad, propiciado por el desarrollo económico y político del pueblo.

La maestra Ortiz Herrera, manifiesta en relación al derecho cartulario:

“...podemos considerarlo, aunque incipientemente, como un antecedente de las garantías individuales, ya que por primera vez una persona sujeta a una autoridad lograba en su beneficio el respeto de ciertos derechos por parte de su autoridad principal o fundamental”<sup>13</sup>

Estamos de acuerdo con la maestra Ortiz Herrera, al haber derechos oponibles a la autoridad, podemos decir que fueron el antecedente de las garantías individuales

Más tarde, con los primeros ordenamientos constitucionales de derechos civiles como la Carta Magna Inglesa, el Bill of Petition, el Bill of Rights, y los fueros españoles ya se dejaba asentado en estas normas fundamentales una noción acerca de los derechos humanos.

Asimismo, años después surgió la Declaración de Derechos de Virginia, que tenía gran influencia del pacto social de Rousseau, así como de las ideas de Montesquieu y John Locke.

Esta declaración de dieciséis fracciones fue escrita por George Mason, siendo muy importante en esa época, en razón de que contenía una lista clara, precisa y detallada de los derechos humanos, que son los siguientes:

---

<sup>13</sup> Herrera Ortiz, Margarita, *op. cit*; nota 5, pp. 58 y 59.

En estas fracciones destacan el derecho a la vida (fracc.1), a la libertad personal (fracc.1), a la felicidad (fracc.1), a la seguridad (fracc.1), al respeto de los bienes jurídicos del ser humano (fracc.1), del bien público (fracc.3), la teoría de la división de poderes (fracc.5), el derecho a la propiedad (fracc.6), los principios de la democracia (fracc.2,3y7), los derechos del indiciado, procesado o sentenciado (fracc.8,9 y10), a la libertad de prensa (fracc.12), a la libertad de religión (fracc.16).

Por otra parte, notamos el principio de legalidad consagrado en nuestra Norma Fundamental (fracc.10), así como el principio del estado de excepción (fracc.13), que se encuentra consagrado también en nuestra Carta Magna, valores como la justicia, la moderación, la templanza y la virtud que se pueden apreciar en la fracción decimoquinta. Finalmente, la razón, la convicción, el amor y la caridad, que se pueden observar en la fracción decimosexta

Posteriormente, y el antecedente más importante es sin duda la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que contiene 17 artículos, que ya incorporaba y garantizaba plenamente los derechos humanos, también es un gran referente a las declaraciones que surgieron más tarde y en el tópico actual de los derechos humanos.

En estos artículos apreciamos derechos como el de la igualdad (art.1), a la seguridad (art.2), a la resistencia de la opresión (art.2), al principio de la democracia (art.3) consagrado en nuestra Constitución, la libertad en todos sus ámbitos (art.2 y 4). El artículo quinto nos hace referencia a que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, también se puede ver el derecho a la dignidad humana (art.6), a un trabajo digno (art.6), además hace alusión al principio de legalidad (art.8), por otro lado, nos habla sobre las contribuciones y los principios que deben regir en estas (arts.13 y 14). Por último, el derecho de los ciudadanos a pedirle cuentas al erario público sobre el uso de sus recursos (art.15), y el derecho a la propiedad (art.17).

Hay que destacar que lo que diferencia esta declaración con las anteriores, es precisamente que esta tiene el carácter de universal y va encaminada a toda la humanidad.

### 1.3. Clasificación

La Carta de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece varios tipos de derechos, entre los cuales se encuentran:

#### ”Derechos civiles

- Derecho a la vida
- Derecho a la igualdad
- Derecho a la libertad
- Derecho a las garantías constitucionales
- Derecho a la integridad personal
- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
- Derecho a las garantías judiciales
- Principio de legalidad
- Derecho a la seguridad jurídica
- Derecho de propiedad
- Derecho a la invulnerabilidad del domicilio
- Derecho a la prohibición de la esclavitud

#### Derechos políticos

- Derecho al voto
- Derecho respecto a la administración
- Derecho a la nacionalidad, asilo y extranjería
- Derecho del indiciado, procesado o sentenciado

#### Derechos sociales

- Seguridad social, comprendidos en esta rama de derechos humanos, tanto derecho humano a la salud, a la educación, a una vivienda; así como derechos en relación al empleo (derechos laborales)”<sup>14</sup>

#### Derecho de los pueblos indígenas

- Derecho al medio ambiente
- Derecho al desarrollo

---

<sup>14</sup> <http://www.derechoshumanos.net>, 29 de marzo de 2014, 15:40 hrs “Carta de la Declaración de los Derechos Humanos”.

Podemos ver que son varios los Derechos Humanos que sin lugar a dudas forman parte de la vida de todas las personas que integran la sociedad, y los cuales constituyen el cimiento de nuestro estado de derecho. Actualmente existen 4 generaciones de derechos, trataremos a continuación las tres primeras, en razón de que la cuarta está en pleno desarrollo

#### **1.4. Derechos civiles**

Es el conjunto de normas jurídicas que tienen como objetivo garantizar, salvaguardar, proteger o tutelar los derechos de los seres humanos como entes que integran el Estado de Derecho, son de primera generación.

##### **1.4.1. Derecho a la vida**

Uno de los derechos humanos más importantes es el derecho humano a la vida, que es aquel derecho intrínseco e inherente a la persona humana. La Carta de la Declaración de los Derechos Humanos en su artículo cuarto, primer párrafo nos dice al respecto: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”<sup>15</sup>

Como podemos percatarnos, este artículo cuarto, párrafo primero, se refiere a que toda persona tiene el derecho a que sea respetada su vida, asimismo, debe estar protegido este derecho fundamental en las normas jurídicas correspondientes; por último, nadie puede privar de la vida a una persona por cualquier acto arbitrario.

##### **1.4.2. Derecho a la igualdad**

El derecho humano a la igualdad, es aquel que le pertenece por naturaleza al ser humano, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

Bajo esta premisa, el maestro Carbonell comenta del derecho a la igualdad en relación con la Declaración Universal de los derechos del hombre y del ciudadano lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Ídem.

“Sobre la forma que está redactado el artículo 1 conviene destacar varios aspectos; el primero que la igualdad y la libertad que protege pertenecen a los hombres desde el nacimiento y permanecen hacia adelante”<sup>16</sup>.

Se puede observar que el profesor Carbonell idealiza el derecho humano a la igualdad como un derecho inherente al ser humano, también como un derecho progresivo.

Estamos de acuerdo con este análisis del maestro Carbonell, porque sin duda alguna el derecho a la igualdad nos pertenece desde el momento en que somos concebidos, permaneciendo este derecho hacia la progresividad.

Por otro lado, el profesor Ferrajoli manifiesta al respecto:

“Igualdad es un término normativo: quiere decir que los „diferentes“ deben ser respetados y tratados como iguales; y que, siendo esta una norma, no basta enunciarla sino que es necesario observarla y sancionarla”<sup>17</sup>

En este razonamiento del maestro Ferrajoli, estamos de acuerdo, porque sin lugar a dudas, el derecho a la igualdad debe basarse en valores como el respeto y el trato igual entre nosotros los seres humanos; y que tiene que ser aplicada y sancionada su vulneración por los instrumentos normativos correspondientes.

#### **1.4.3. Derecho a la libertad**

Sin duda alguna, uno de los derechos humanos más relevantes es el derecho humano a la libertad, que no solamente hace referencia a “la facultad correlativa del derechohabiente”<sup>18</sup>, sino también al reconocimiento del individuo de cumplir con sus obligaciones.

El derecho a la libertad puede abarcar muchos aspectos, como el derecho a la libertad física o personal, a la libertad de pensamiento, a la libertad de

---

<sup>16</sup> Carbonell, Miguel, *Una historia de los Derechos Fundamentales*, México, Edit. Porrúa, 2005, p. 108.

<sup>17</sup> Ferrajoli Luigi, *Derechos y garantías*, España, Edit. Trotta, 2006, p. 79.

<sup>18</sup> García Máynez, Eduardo, *La Libertad como Derecho y como Poder*, México, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, tomo I, núm. 3, junio- agosto de 1939, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/252.5/cnt/cnt8.pdf>.

expresión, a la libertad de prensa, la libertad de imprenta, a la libertad de religión, etc.

El derecho a la libertad le debería de corresponder por naturaleza a la persona humana, la Carta de la Declaración de los Derechos Humanos hace referencia respecto a la libertad, en el artículo séptimo, esencialmente en el primer y segundo párrafo respectivamente: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”<sup>19</sup>.

Como lo podemos constatar, en estos dos primeros párrafos de dicho ordenamiento, toda persona tiene derecho a ser libre, y a que se salvaguarde su derecho humano a la libertad personal, y nadie puede ser privada de ella; sino por determinación que establezca previamente la Constitución Federal o las constituciones locales; o por las respectivas normas secundarias que emanen de ellas.

Sin embargo, el derecho a la libertad termina donde empieza el de otra persona, lo cual el derecho a la libertad no se podría considerar como un derecho extenso o amplio; esto es reforzado por el maestro Olivos Campos, que comenta:

“Esta concepción implica una libertad extensa o ilimitada que se puede atribuir a toda persona, la cual no es posible que goce en dichos términos, al relacionarse y convivir con otros sujetos, que también requieren y necesitan realizar actos conforme a sus intereses y necesidades, lo que exige se respeten las libertades de cada uno y de todos a la vez”<sup>20</sup>.

Por consiguiente, la libertad individual encuentra sus límites para efectos de no vulnerar la esfera jurídica de un tercero o de las personas que integran nuestro estado de derecho.

---

<sup>19</sup> <http://www.derechoshumanos.net>, op. cit. nota 14.

<sup>20</sup> Olivos Campos, José René, “Los Derechos Humanos y sus Garantías”, México, Edit. Porrúa, 2011, p.79.

Por otra parte, el art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su segundo párrafo: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”<sup>21</sup>.

Como podemos observar, este párrafo segundo del precepto constitucional catorce, nos señala que ninguna persona puede ser privada de su libertad; sino que tiene que prevalecer un juicio seguido ante un determinado tribunal, en el cual se respete el debido proceso, y de acuerdo a las normas relativas expedidas previamente al hecho.

#### **1.4.4. Derecho a las garantías constitucionales**

Todas las personas tienen el derecho a ser titulares de los derechos, garantías, libertades, prerrogativas, facultades que establece la Carta Magna de su país, el profesor Fix Zamudio las concibe como:

“... Los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder...”<sup>22</sup>

En ese orden de ideas, “... actualmente el concepto de garantías tiene otra significación, propiamente procesal. Las garantías son medios técnicos-jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado. Existen amplios campos de derecho, especialmente el constitucional y el internacional público, que carecen de normas de efectividad; sus disposiciones muchas veces no son más que expresión de deseos. Por esto, se fortalece en los últimos años una tendencia a encontrar normas de garantía, que hagan efectivas las disposiciones de carácter sustantivo”<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 10 de julio de 2015.

<sup>22</sup> Fix Zamudio, Héctor, *La Constitución y su defensa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 17.

<sup>23</sup> Ídem.

Se puede observar, que el maestro Fix Zamudio concibe a las garantías constitucionales como un medio jurídico eminentemente procesal, cuyo objeto es salvaguardar las disposiciones constitucionales, cuando aquellas son violentadas, restableciendo la jerarquía jurídica vulnerada. Estamos de acuerdo con esta definición del maestro Fix Zamudio, porque las garantías constitucionales invariablemente son un medio jurídico procesal, el cual va a proteger al gobernado contra los actos de la autoridad.

#### **1.4.5. Derecho a la integridad personal**

El derecho humano a la integridad personal protege, garantiza, tutela la integridad de la persona humana. Particularmente, en el artículo quinto, párrafo primero de la Carta de la Declaración de los Derechos Humanos, se señala: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”<sup>24</sup>.

Claramente, como lo podemos apreciar la integridad personal no solo estriba en la integridad física; asimismo, comprende la integridad psicoemocional y la integridad moral.

La integridad física se refiere al cuidado y preservación de todas las partes del cuerpo, por consiguiente esto lleva a mantener un buen estado de salud de las personas. La integridad psicoemocional es la conservación de las habilidades psíquicas, psicológicas y emocionales.

Y, la integridad moral hace alusión al derecho de las personas de llevar a cabo sus vidas según sus convicciones.

La Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo quinto, en la fracción segunda a la sexta, señala:

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

---

<sup>24</sup> <http://www.derechoshumanos.net>, op. cit. nota 14.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”<sup>25</sup>.

La fracción segunda está relacionada con el derecho a la dignidad, la tercera al derecho de la persona que cometió aquella conducta sancionada por la normatividad penal a que esta no vaya más allá de sus derechos, la fracción cuarta al derecho de los procesados a un trato digno de personas no condenadas, la fracción quinta al derecho de los menores sujetos a proceso y la fracción sexta hace alusión al objetivo de la pena privativa de libertad.

#### **1.4.6. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**

Todas las personas tienen el derecho humano a que se les reconozca su personalidad jurídica, el precepto tercero del mencionado ordenamiento internacional nos aclara: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”<sup>26</sup>.

Asimismo, La Corte Interamericana de los Derechos Humanos se pronunció al respecto, efectuando un análisis, el cual es:

El citado precepto debe interpretarse a la luz de lo establecido por el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que textualmente establece: “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone

---

<sup>25</sup>[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm), “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

<sup>26</sup><http://www.derechoshumanos.net>, op. cit. nota 14.

desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes”<sup>27</sup>.

De lo anterior, podemos percatarnos que toda persona tiene derecho a que se le reconozca su personalidad jurídica; esto quiere decir que se le reconozca su capacidad de goce, y, en su caso la de ejercicio.

Asimismo, nuestra carta magna nos señala en su precepto primero:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y en las condiciones que esta Constitución establece”<sup>28</sup>.

Se puede apreciar que el artículo primero de la Constitución hace referencia al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al otorgarle la titularidad de los derechos humanos a las personas. Dichos derechos, reconocidos en nuestra Constitución, en los tratados internacionales en los que México sea parte y las garantías individuales reconocidas en dicha norma.

#### **1.4.7. Derecho a las garantías judiciales (debido proceso legal o debida defensa).**

Garantiza, protege, salvaguarda los derechos de sus respectivas garantías a las que tienen derecho las personas de no ser vulnerados dentro de un procedimiento judicial. El artículo octavo de la Carta de la Declaración de los Derechos Humanos en su primer párrafo, aborda este asunto, el cual es del tenor literal siguiente:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 179, p. 75.

<sup>28</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, nota 21.

derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”<sup>29</sup>.

Hay que destacar la última parte de este párrafo, ya que la materia fiscal y administrativa están vinculadas con el presente tema de investigación, especialmente respecto al procedimiento contencioso administrativo, el cual, procede contra resoluciones “que causen un agravio en materia fiscal”<sup>30</sup> y administrativa.

Asimismo, es importante señalar que la palabra garantías judiciales, utilizada comúnmente no es tan exacta, como lo es la de debido proceso legal, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado:

“Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención “Garantías Judiciales”, lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.

Este artículo 8 reconoce el llamado “debido proceso legal”, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial...”<sup>31</sup>

Estamos de acuerdo con este razonamiento de la Corte, ya que el artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos contiene los mecanismos que deben existir en el procedimiento judicial para que se configuren las garantías judiciales, de esa manera tutelando o salvaguardando los derechos de las personas en dicho procedimiento.

---

<sup>29</sup> <http://www.derechoshumanos.net>, op. cit. nota 14.

<sup>30</sup> Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Diario Oficial de la Federación, 3 de junio de 2011.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87, párrafos 27 y 28.

#### 1.4.8. Principio de legalidad

Todos tenemos derecho a que se garantice, se salvaguarde, a que se tutele el principio de legalidad consagrado en los numerales 14 y 16 de nuestra Norma Suprema, el cual prohíbe la ilegalidad de los actos de autoridad.

En ese tenor, el maestro Olivos Campos expresa:

“El principio de legalidad se desprende del texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, que establecen que todo acto de autoridad realizado por los órganos del Estado, deben tener fundamento razonado y motivado en las normas legales, las que a su vez deben estar apegadas a las disposiciones consignadas en la Constitución Federal”<sup>32</sup>.

El artículo decimocuarto de nuestra Constitución es del contenido literal siguiente:

Artículo 14.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”<sup>33</sup>.

En el primer párrafo de este artículo se puede advertir el derecho de las personas a no ser privadas por la autoridad arbitrariamente de sus derechos, propiedades o posesiones, sino en virtud de un juicio ante los órganos

---

<sup>32</sup> Olivos Campos José René, op. cit., nota 20, p.79.

<sup>33</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, nota 21.

jurisdiccionales correspondientes desahogándose el procedimiento conforme a derecho y a las normas jurídicas existentes previo al acto.

En el segundo párrafo se puede ver la prohibición de establecer en los juicios de materia penal ya sea por analogía o por mayoría de razón sanción penal que no esté prevista por la norma jurídica aplicable al delito correspondiente.

El tercer párrafo hace alusión a que en las sentencias definitivas en materia de derecho civil deberá hacerse una interpretación literal o jurídica de la norma, en ausencia de las anteriores se hará conforme a los principios generales del derecho.

Por otro lado, el artículo 16, primer párrafo de nuestra norma suprema señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”<sup>34</sup>.

Se puede observar en este párrafo que los actos de la autoridad, los cuales causen molestia, deben de llevarse a cabo conforme a derecho, de lo contrario estarían vulnerando nuestros derechos humanos contenidos en la Constitución, y en los tratados internacionales de los cuales México sea parte.

#### **1.4.9. Derecho a la seguridad jurídica**

Hace alusión a que todas las personas tienen el derecho a que no sea vulnerada su esfera jurídica. El maestro Olivos Campos nos dice respecto a este derecho:

“La seguridad jurídica comprendida como derecho es el que se reconoce a toda persona como titular del mismo, que es consignado por los ordenamientos jurídicos, con lo que los órganos estatales están obligados a proteger la vida, las libertades, derechos la integridad física, moral, emocional de toda persona contra todo acto ilegal de los particulares o de las autoridades con objeto de que se haga justicia”<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> Olivos Campos, José René, op. cit., nota 20, p. 153.

Se puede apreciar que el profesor Olivos Campos considera el derecho a la seguridad jurídica como un derecho universal, el cual le corresponde al ser humano, siendo regulado indudablemente por la norma jurídica.

El maestro Olivos continúa expresando:

“Esto implica, por parte de las autoridades, respetar, aplicar las leyes por los órganos judiciales competentes, dar certidumbre jurídica, preservar y proteger los derechos de toda persona conferidos por la legislación, de modo que rija el Estado de Derecho”<sup>36</sup>.

Se puede observar que la protección del derecho a la seguridad jurídica le corresponde al Estado, y a las autoridades que integran este; también deben prevenir, aplicar, sancionar y reparar las violaciones respecto al referido derecho que se cometan contra las personas. Lo anterior para la preservación de nuestro estado de derecho.

### **1.5. Derecho de propiedad**

Todas las personas tienen el derecho a que sea respetada su propiedad. El maestro Olivos Campos nos comenta al respecto:

“La propiedad concebida como un derecho humano, significa el aseguramiento por el orden jurídico de dicho derecho a favor de toda persona, con potestad para que ejerza el dominio de un bien material y en la que han de sustentarse conforme a las disposiciones normativas aplicables, cuya observancia y aplicación por las autoridades estatales debe regir, lo que implica por parte de éstas, asegurar y respetar dicho derecho de propiedad conferido al sujeto titular, a fin de que no se vulnere y atienda el interés público”<sup>37</sup>

Se puede apreciar que el derecho humano a la propiedad faculta a las personas para que ejerciten el dominio de un bien material a su favor, regido por la norma jurídica, la cual debe prevenir, preservar, asegurar, y sancionar en su caso, la vulneración de este derecho

Asimismo, el profesor Olivos continúa diciendo:

---

<sup>36</sup> Ídem.

<sup>37</sup> Ibídem, p. 131.

“El derecho de propiedad que prevea el ordenamiento jurídico supremo, se constituye en el reconocimiento de dicho derecho a toda persona, física o moral, el gozar, disponer y utilizar un bien a fin de que las autoridades gubernamentales no afecten dichas prerrogativas”<sup>38</sup>

Se puede observar que el citado derecho, previsto por nuestra carta magna es otorgado tanto a las personas físicas como morales, las cuales tienen derecho al usufructo (uso y disfrute de la cosa), y el derecho a disponer de sus respectivas propiedades

Nuestra norma fundamental manifiesta al respecto, en su precepto 27, primer párrafo:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”<sup>39</sup>.

Se desprende de este artículo que el Estado es el único que tiene la facultad de transferir a los particulares el dominio de sus recursos naturales, configurándose de esa manera la propiedad privada.

#### **1.5.1. Derecho a la invulnerabilidad del domicilio**

Es el conjunto de normas jurídicas que garantizan, tutelan y salvaguardan el derecho de los seres humanos a que no violenten la paz, la tranquilidad de su hogar por actos del Estado o de los particulares.

“El domicilio de una persona es el lugar donde tiene establecido su hogar, es el espacio mínimo vital para que lo disfrute a título personal o en compañía de su familia.

---

<sup>38</sup> Ídem.

<sup>39</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, nota 21.

El Estado ha dictado normas jurídicas que lo protegen de injerencias o ataques y, al mismo tiempo, le brinda la oportunidad al particular de acudir a los tribunales para pedir la protección de la ley, cuando esto sucede<sup>40</sup>.

En efecto, el domicilio de las personas es el lugar donde se encuentra su hogar, el cual es de trascendental importancia para su desarrollo, al igual que el de su familia, cuya protección se encuentra a cargo de las autoridades que constituyen el Estado, otorgándoles el derecho a recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes para solicitar el amparo de la norma jurídica.

Tenemos que destacar que el derecho a la invulnerabilidad del domicilio está relacionado con el principio de legalidad que analizamos previamente, en razón de que en el referido derecho la autoridad no puede causarle afectación ya sea a la persona, a su familia, en su domicilio, en sus bienes o posesiones sino por medio de un mandamiento escrito emitido por autoridad facultada para ello, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

### **1.5.2. Derecho a la prohibición de la esclavitud**

Todas las personas nacen libres, nadie puede ser privado de su libertad física, por consecuencia queda prohibida la esclavitud. Nuestra Constitución nos hace alusión respecto a este derecho en su artículo 1, cuarto párrafo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 1º...

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”<sup>41</sup>.

Se puede advertir de este párrafo la prohibición de la esclavitud en nuestro Estado, además los esclavos de otras naciones que ingresen a nuestro país adquieren la calidad de persona, cuya protección de sus respectivos derechos serán garantizados por la norma jurídica.

---

<sup>40</sup> Navarrete, Tarcisio. et. al., *Los derechos humanos al alcance de todos*, México, Edit. Diana, 2000, p. 122.

<sup>41</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, nota 21.

Por otro lado, La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 manifiesta en su artículo cuarto:

“Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”<sup>42</sup>.

Se puede observar en este artículo que todas las personas tienen el derecho a la libertad, absolutamente nadie puede estar sujeto a la esclavitud ni a la servidumbre, estando totalmente prohibidas estas prácticas en sus diferentes modos, respecto a dichas prácticas en sus distintas formas, el maestro Navarrete comenta:

“Por otra parte, la esclavitud y la servidumbre pueden adoptar diversas modalidades, que no siempre se presentan con el rostro que tenían en épocas pasadas. Existe la esclavitud disfrazada de reparación de un daño social (como la condena a trabajos forzados), o como la contribución solidaria al beneficio social”<sup>43</sup>

Estamos totalmente de acuerdo con el profesor Navarrete, en razón de que principalmente en la actualidad la esclavitud y la servidumbre adoptan varias formas aparentes, las cuales son la condena a trabajos forzados, la contribución solidaria al beneficio de la sociedad, y los trabajos a favor de la comunidad. Por consecuencia, debería de existir una norma jurídica que regule este tipo de situaciones, que sea aplicada y sancionada su vulneración conforme a derecho

## **1.6. Derechos políticos**

Conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto garantizar, tutelar o proteger los derechos del ciudadano respecto al Estado, al igual que los derechos civiles, también son de primera generación.

“Pueden considerarse derechos políticos en sentido amplio todos aquéllos destinados a tutelar la participación o el protagonismo del individuo en la

---

<sup>42</sup> <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, 8 de julio de 2015, 12:00 hrs. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

<sup>43</sup> Navarrete, Tarcisio. et. al., op. cit, nota 40, p. 127.

sociedad, en particular la libertad de expresión, de asociación y de reunión, es decir, aquella parte del contenido del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) conocida como las libertades públicas”<sup>44</sup>.

Se desprende de esta transcripción que los derechos políticos en sentido amplio son aquellos que tienen el objetivo de garantizar la participación de las personas dentro de la sociedad, todo lo referente a las libertades públicas, verbigracia la libertad de expresión, de asociación y de reunión.

“La Observación General del Comité sobre los derechos de los extranjeros menciona a los derechos políticos como los únicos reconocidos por el PIDCP que son privativos de los ciudadanos”<sup>45</sup>.

En esta Observación General del Comité de Derechos Humanos se desprende que los derechos políticos reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son exclusivamente de los gobernados.

### **1.6.1. Derecho al voto**

Derecho a votar y ser votado, el derecho a votar significa la facultad de los gobernados a elegir a sus gobernantes, el derecho a ser votado hace alusión a las prerrogativas con que gozan los ciudadanos para ocupar un cargo político o público, o bien, de elección popular; siempre y cuando ostenten la capacidad de ejercicio. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos nos señala:

“(…) el derecho de voto (...) deben poder ejercerlo todos los ciudadanos adultos”<sup>46</sup>.

Apreciamos en este criterio del referido Comité que el derecho a votar indudablemente deben llevarlo a cabo todas aquellas personas que tengan además de capacidad de goce, esto quiere decir, la aptitud para ostentar derechos y obligaciones, también la capacidad de ejercicio, como aquella aptitud para hacer valer dichos derechos y obligaciones.

---

<sup>44</sup> O’ Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos*, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal o interamericano, México, Edit. Tierra Firme, 2007, p. 743.

<sup>45</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 15, párrafo 2, 1986.

<sup>46</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, párrafo 4, 1996.

“El Comité de Derechos Humanos adoptó en 1996 su Observación General No.25 sobre los derechos políticos. Según esta Observación, los criterios generales para determinar la licitud de las restricciones al derecho a votar son la legalidad y razonabilidad”<sup>47</sup>. Ciertos tipos de restricciones son, a priori, irrazonables y violatorias del PIDCP, a saber: la discapacidad física, la capacidad para leer y escribir, el nivel de instrucción, la situación económica y la afiliación partidaria”<sup>48</sup>.

Es importante este análisis que hace el mencionado Comité, ya que si bien para determinar la licitud de las restricciones al derecho de votar se van a fundar en la razonabilidad y la legalidad, ciertamente existen restricciones que no son razonables y vulneran el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, como la discapacidad física, la capacidad para leer y escribir, el grado de educación, el nivel socioeconómico y la incorporación a un determinado partido político, que gracias a los diferentes instrumentos normativos internacionales regulan este tipo de situaciones.

Sin embargo, no es suficiente que las diversas normas internacionales se pronuncien sobre este tipo de restricciones que son irrazonables y violentan el citado Pacto, también se deben de aplicar y sancionar, en su caso, en los sistemas jurídicos nacionales.

#### **1.6.2. Derecho respecto a la administración (relativo a la administración de justicia)**

Este derecho va a proteger al gobernado contra todas las instituciones que integran el Estado y contra los actos arbitrarios de las autoridades que constituyen este, en esa premisa, el maestro Fix Zamudio expresa:

“Es un concepto con dos acepciones: en primer término, se refiere a la actividad jurisdiccional del Estado, y, en segundo lugar, implica el gobierno y administración de los tribunales”<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Ibídem, párrafo 10 y 14.

<sup>48</sup> Ídem.

<sup>49</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Administración de justicia”, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p. 100.

Por otra parte, es de suma importancia el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en razón de que nos establece el derecho humano para efectos de la administración de justicia, dicho artículo indica:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”<sup>50</sup>

Se desprende de este precepto, en sus fracciones primera el derecho de los gobernados a acceder a un recurso eficaz ante los órganos jurisdiccionales correspondientes que les garantice la debida protección de sus derechos humanos, consagrados en la norma suprema, en la norma jurídica o en la Convención Americana de Derechos Humanos; en la segunda al compromiso de los países que conforman dicha Convención, en su inciso a, a asegurar por parte de los sistemas jurídicos de estos países a tutelar los derechos humanos de las personas que promuevan el recurso, el inciso b a llevar a cabo el desahogo del recurso, y el inciso c, a darle cumplimiento a la resolución que recaiga sobre este.

### **1.6.3. Derecho a la nacionalidad, asilo y extranjería**

Hace referencia a que todos tenemos el derecho a tener una nacionalidad, el derecho comparado establece cuatro formas de adquisición de nacionalidad,

---

<sup>50</sup>[http://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm), 7 de julio de 2015, 9:00 hrs, “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”.

las cuales, las dos primeras son las que se conocía desde el derecho romano como *ius soli* (derecho de suelo) y *ius sanguinis* (derecho de sangre), por naturalización y por medio del matrimonio. Respecto al *ius soli*, es importante lo que indica el maestro O' Donnell:

“La obligación reconocida por el artículo 20.2 de la Convención Americana, que en efecto establece la obligación del Estado de otorgar la nacionalidad a toda persona nacida en su territorio a menos que el individuo tenga otra nacionalidad por *ius sanguinis*, representa un avance importante en la materia”<sup>51</sup>.

Sin duda alguna es un avance significativo para efectos de la protección internacional del derecho humano a la nacionalidad, ya que la Convención Americana de Derechos Humanos es el instrumento normativo internacional más completo en cuanto a este derecho.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha efectuado algunas consideraciones sobre el derecho a la nacionalidad en estudios respecto a la situación de los derechos humanos en determinados países.

La publicación de un estudio en 1991, indicaba que a pesar de que la normatividad jurídica de la República Dominicana reconocía el derecho a la nacionalidad por *ius soli* (derecho de suelo), “la expulsión de personas de origen haitiano nacidas en su territorio y la destrucción de los documentos que permitirían comprobar su derecho a la nacionalidad, constituía una violación del derecho a la nacionalidad a tenor del artículo 20.3 de la Convención”<sup>52</sup>.

Sin lugar a dudas, esto que llevaban a cabo en la República Dominicana atentaba y vulneraba no únicamente el derecho a la nacionalidad, asimismo, violentaba el derecho a la igualdad, a las garantías constitucionales, a las garantías judiciales, a la seguridad jurídica, al reconocimiento de la personalidad jurídica y en relación a la administración de justicia.

---

<sup>51</sup> O' Donnell, Daniel, op. cit., nota 44, p.564.

<sup>52</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe Anual sobre la situación de haitianos en la República Dominicana, 1991, p. 292.

En el caso de la naturalización, las personas que desean adquirirla deben de presentar una solicitud ante la autoridad correspondiente en el país donde se encuentren, conforme a las normas jurídicas de este. Asimismo, deben de cumplir con ciertos requisitos, los cuales son que tienen que haberse establecido en el país por un determinado tiempo, y el otro es que no cuenten con antecedentes penales, sobre este último el Comité de Derechos Humanos en el caso *Stewart vs Canadá*, manifestó:

“... el Comité observa que denegar la naturalización con base en los antecedentes penales de un individuo no sería arbitrario, aun cuando la persona tuviera vínculos muy estrechos con el país”<sup>53</sup>

Se puede apreciar que el Comité considera que en caso de que el individuo tenga antecedentes penales no sería arbitrario no concederle la naturalización, aunque tenga lazos que lo unan a la nación.

Por otro lado, el derecho humano al asilo se considera “la protección que encuentra una persona, objeto de persecuciones por parte de las autoridades de un Estado, en aquellas hipótesis en que dichas persecuciones se enfrentan ante la prohibición de su persecución dentro de ciertos espacios competentes de la autoridad de otro Estado, sin que éste tenga la obligación de facilitar su continuación entregando al refugiado a las autoridades del Estado que pretende ejercer tal persecución”<sup>54</sup>.

Asimismo, se podría considerar el derecho humano al asilo, como una facultad jurídica que ostenta el Estado para otorgar refugio en su territorio a las personas que son perseguidas por las autoridades de un país.

“También está claro que conforme a derecho internacional, el otorgamiento de asilo no constituye en sí mismo un acto inamistoso, y esto debe necesariamente aplicarse de igual forma a la aceptación por el Estado de asilo de las posibles declaraciones del sujeto en busca de refugio, relativas al hecho de que ha sufrido o teme llegar a sufrir persecuciones en su país de origen. De

---

<sup>53</sup> Comité de Derechos Humanos, caso *Stewart vs Canadá*, Dictamen de 1 de noviembre de 1996, comunicación No. 538/1993, párrafo 12.6.

<sup>54</sup> Basdevant Jules, *Diccionario de la terminología del derecho internacional*, Francia, Edit. Sirey, 1960, p. 63.

ninguna manera, la actitud del Estado de asilo puede llegar a interpretarse como interferencia o posible intervención en los asuntos domésticos del otro Estado en donde se presume la persecución”<sup>55</sup>.

Se puede ver que no debe interpretarse erróneamente la concesión del asilo a un individuo, ya que es en beneficio de la persona, que a su vez nuestra Carta Magna lo consagra en el artículo 1, párrafo segundo. Además, al negársele el asilo, se le estaría violentando diversos derechos humanos, como el derecho a la vida, a la igualdad, a las garantías constitucionales, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales, a la seguridad jurídica, y el derecho en relación a la administración de justicia.

Por otra parte, el derecho referente a la extranjería consideramos que es aquel que ostentan los extranjeros respecto al Estado, las autoridades que integran este o los particulares que viven en aquel.

Lo anterior, se puede constatar en nuestra Carta Magna, en su artículo 1, párrafo primero que si hacemos una interpretación jurídica-constitucional respecto al derecho en relación a la extranjería, tenemos que todos los extranjeros tienen el derecho inalienable, imprescriptible e inembargable de gozar “de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”<sup>56</sup>

Tanto el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el precepto 22, párrafo sexto de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho del extranjero que se localice legalmente en el territorio de un país a no ser expulsado sin tomar en consideración el derecho a las garantías judiciales. “La Convención dispone que el extranjero en tal situación „sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley”. El PIDCP establece dos garantías adicionales: el

---

<sup>55</sup> Grahl-Madsen, Atle, *Asilo territorial*, Londres-Roma-Nueva York, Edit. Oceana, 1980, pp. 12 y 13.

<sup>56</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, nota 21.

derecho a ser oído y el derecho a solicitar la revisión de la decisión y a ser representado ante la instancia que revise la misma”<sup>57</sup>

#### **1.6.4. Derecho del indiciado, procesado o sentenciado**

Este derecho va a garantizar que en el proceso judicial, no se vulneren los derechos de los indiciados, procesados o sentenciados. En ese sentido, nuestra Constitución en su artículo decimonoveno, párrafo séptimo manifiesta:

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”<sup>58</sup>.

Se puede ver que este derecho está sumamente relacionado con el derecho a la integridad personal, ya que también al existir un trato degradante, castigos excesivos o vejaciones, atentan invariablemente contra la integridad personal (física, moral y psicoemocional) del individuo.

Lo anterior, representa una amenaza contra los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, por lo consiguiente, es necesario que sea corregido por las normas jurídicas correspondientes, y sea sancionado por la autoridad judicial conforme a derecho.

En esa tesitura, el maestro Olivos Campos nos comenta respecto al citado párrafo del referido precepto constitucional lo siguiente:

“Este párrafo prevé que la garantía constitucional de que no se afecte ni atente contra la integridad física o moral del indiciado, procesado o sentenciado en los establecimientos que se encuentre detenidos o cumpliendo una pena privativa de libertad, por el mal trato, castigo u otras formas de abuso que le infrinjan represión alguna a su persona. Por lo que en la afectación de la detención debe operar únicamente la privación de la libertad conforme lo disponga la orden de privación de libertad o la prescripción de sanción impuesta, pero respetándose los derechos humanos que consagra la

---

<sup>57</sup> O’ Donnell Daniel. op. cit., nota 44, p.591.

<sup>58</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, nota 21.

Constitución Federal. Los abusos deben de ser sancionados por las autoridades judiciales en apego a las leyes penales”<sup>59</sup>.

### 1.7. Derechos sociales

Son el conjunto de normas jurídicas que garantizan los derechos de índole no únicamente social, sino además económico y cultural de los seres humanos, pertenecen a la segunda generación. “Los derechos sociales los entiendo como los derechos humanos que los ordenamientos jurídicos reconocen prerrogativas a las personas integradas en colectividad, sector o clase social, que se encuentran en desventaja o en desigualdad en la sociedad, en que los órganos estatales se encuentran obligados a realizar acciones para mejorar sus condiciones de vida, conforme a los principios, normas y valores previstos por las disposiciones jurídicas”<sup>60</sup>.

De lo anterior, se desprende, que el Estado tiene la obligación constitucional de cubrir las necesidades de las clases sociales o sectores sociales que se encuentran en desventaja respecto de aquellas clases sociales que ostentan el poder económico, político, social y cultural con los mecanismos apropiados, recursos e infraestructuras adecuadas para que las clases sociales que están en desventaja económica, política, social y cultural tengan acceso a ellos.

Por lo consiguiente, “los derechos sociales se satisfacen con las acciones cualitativas y cuantitativas del Estado, que son la base para el progreso de las personas conformadas en colectividad, sector o clase social y el cumplimiento de los mandatos jurídicos que los reconocen con criterios de bienestar y justicia social”<sup>61</sup>.

Por otra parte, como consecuencia de la revolución mexicana de 20 de noviembre de 1910, dio lugar a nuestra Norma Suprema que rige en la actualidad (Constitución de 1917), la cual consagra y reconoce los derechos de índole social.

---

<sup>59</sup> Olivos Campos, José René. op. cit., nota 20, p. 205.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 251.

<sup>61</sup> *Ídem*.

Lo anterior, era una situación novedosa en esa época; porque nuestra Constitución fue la primera en consagrar y reconocer los derechos sociales en su texto, lo cual se puede corroborar en el título sexto.

### **1.7.1. Derecho a la seguridad social**

Esencialmente hace alusión a que toda persona tiene el derecho a la salud, a una educación, a un hogar, el derecho al trabajo que por consiguiente tenga una justa remuneración, el derecho de huelga. En fin, todos aquellos derechos que comprenden la seguridad social y el derecho de los trabajadores.

En cuanto al derecho a la salud, este tiene su fundamento constitucional en el numeral cuarto, párrafo cuarto, que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”<sup>62</sup>.

Se puede apreciar que todas las personas tienen el derecho a la protección de su salud por parte del Estado, mediante su legislación establecerá los lineamientos para el acceso a los servicios de salud, asimismo, fijará la coordinación que existirá entre la Federación y las entidades federativas en materia de salud, con fundamento en la fracción decimosexta del precepto 73 de nuestra Carta Magna.

Por otro lado, el primer y segundo párrafo del artículo tercero constitucional respecto al derecho a la educación indica:

“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

---

<sup>62</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, nota 21.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”<sup>63</sup>.

Son de trascendental importancia estos dos párrafos, ya que se puede advertir en el primero de ellos el reconocimiento del derecho de todos los seres humanos a que se les otorgue una educación para su formación integral. Por consiguiente, todas las personas ostentan la libertad de llevar a cabo en toda su plenitud, esplendor y magnitud este derecho. Asimismo, los distintos órdenes de gobierno de la Federación, local (Distrito Federal), de las entidades federativas y municipales; tienen la obligación constitucional de otorgar el servicio de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior a todo individuo.

Por su parte, el párrafo segundo de dicho precepto constitucional, señala que la educación que otorgará nuestra nación tendrá como objetivo el desarrollo armónico de las facultades de la persona, al mismo tiempo inculcándole valores patrios, el respeto a los derechos humanos, y la concientización y la importancia de la justicia

La fracción cuarta del numeral tercero constitucional, hace alusión a que toda la educación que nuestro país conceda va a ser gratuita. Por lo consiguiente, constitucionalmente se consagra que la educación impartida por los diferentes órdenes de gobierno de nuestra nación, será gratuita.

Esto lo interpretamos como que la educación que impartan las instituciones públicas educativas efectuadas por las diversas esferas de gobierno (federal, estatal, del Distrito Federal y municipal), no deberían cobrar ninguna percepción a los ciudadanos que se les otorgue educación. Es así, como el gasto público efectuado por las instituciones educativas de carácter público proceden de las contribuciones que realizan los ciudadanos.

Por otro lado, el derecho a la vivienda, o al hogar, lo encontramos en nuestra ley fundamental, en su artículo cuarto, párrafo séptimo, que indica:

---

<sup>63</sup> Ídem.

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”<sup>64</sup>.

Este párrafo del citado precepto constitucional hace mención que toda la familia ostenta el derecho de usar y disfrutar de un hogar, mas no todas las personas. Lo que invariablemente conlleva a una disyuntiva, puesto que todo ser humano debe de tener derecho a un hogar y no únicamente la familia, en virtud de que es una necesidad básica de todas las personas para que puedan vivir y desarrollarse.

En ese tenor, debería de existir una reforma al mencionado párrafo, del referido numeral constitucional para que este derecho lo ostente toda persona que no necesariamente constituya una familia, ya que como lo comentamos anteriormente, es una necesidad elemental de todos los seres humanos.

Por otra parte, en cuanto el derecho al trabajo, para su mejor comprensión, tenemos primeramente que conceptualizar el derecho del trabajo, el cual debe entenderse como una “congerie de normas que, a cambio del trabajo humano intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana”<sup>65</sup>

Se considera precisa, concreta y convincente esta acepción del maestro Mario de la Cueva, en virtud de que indudablemente el derecho del trabajo tiene como objetivo primordial la dignificación del ser humano mediante su trabajo

Asimismo, el profesor Trueba Urbina considera el derecho del trabajo como “el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”<sup>66</sup>.

Esta acepción del maestro Trueba Urbina es muy similar a la del profesor Mario de la Cueva, en razón de que también considera el derecho del trabajo como el

---

<sup>64</sup> Ídem.

<sup>65</sup> Dávalos Morales, José, *Derecho individual de trabajo*, México, Edit. Porrúa, 2003, p. 39.

<sup>66</sup> Ídem.

conjunto de normas jurídicas que tienen como objeto garantizar, reivindicar y dignificar a la persona humana por medio de su labor.

También, el maestro Nestor de Buen Lozano comenta respecto al derecho del trabajo que “es un conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social”<sup>67</sup>.

De estas definiciones, se desprende que el derecho del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones obrero-patronales, cuyo fin es alcanzar la justicia y el equilibrio social en dichas relaciones.

Por lo consiguiente, tenemos que el derecho al trabajo es aquel derecho humano que va a ostentar toda persona, incluso nuestra norma suprema precisa en su artículo 123 este aspecto, refiriéndose que: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”<sup>68</sup>; siendo regulado por la normatividad no solo nacional, sino también internacional, asimismo, garantizando, salvaguardando y tutelando los derechos de los trabajadores en la relación laboral existente entre ellos y su empleador, teniendo como objetivo la justicia, el equilibrio y el bienestar social.

En esa tesitura, el citado precepto constitucional consagra los derechos de los trabajadores, a la vez que contiene dos apartados, el apartado A, y el apartado B. El apartado A, establece los derechos de los trabajadores en general de los diversos gremios existentes. Y, el apartado B, dispone el derecho de los trabajadores que se encuentran al servicio del Estado.

El referido precepto constitucional en su fracción octava consagra la igualdad y la justicia en cuanto al salario, manifiesta que en todo trabajo tiene que existir una remuneración justa que sea directamente proporcional a la labor que desempeña el trabajador, quedando estrictamente prohibida la discriminación de cualquier índole

---

<sup>67</sup> De Buen Lozano, Néstor, *Derecho del trabajo*, México, Edit. Porrúa, 2000, t. I, p. 131.

<sup>68</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, nota 21.

Finalmente, el multicitado artículo de nuestra Carta Magna en su fracción decimoséptima consagra y reconoce el derecho de huelga, considerado como aquella prerrogativa que ostentan principalmente los trabajadores para efecto de hacer exigible todos sus derechos respecto a sus empleadores.

### **1.8. Derecho de los pueblos indígenas**

Los grupos étnicos van a ser titulares de este derecho, debido principalmente a que estos grupos se encuentran en clara vulnerabilidad ante la sociedad, engloba los derechos civiles, los derechos políticos; así como los derechos económicos, sociales y culturales. Pertenecen a la tercera generación. Dicho derecho está constituido a su vez por otros. Sin embargo, seleccionamos al más importante para efecto del presente trabajo de investigación jurídica.

El artículo segundo de nuestra Norma Fundamental en sus cinco primeros párrafos expresa en cuanto al derecho de los pueblos lo siguiente:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en

cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico”<sup>69</sup>.

En el segundo párrafo se puede advertir que nuestro país está constituido por una gran diversidad cultural que tiene sus bases en las comunidades indígenas, quienes ostentan el derecho de conservar todas sus tradiciones y sus instituciones socioeconómicas, políticas y culturales.

En el tercer párrafo aclara que el conocimiento de las raíces indígenas de las personas es y deberá ser criterio primordial para establecer a quiénes se les va a destinar las leyes respecto a las comunidades indígenas.

En el cuarto párrafo da los elementos con los que se considera un pueblo indígena, entre ellos se encuentra la unión socioeconómica y cultural constituido dicho pueblo en un determinado territorio, reconociendo a sus propias autoridades conforme a sus usos y costumbres.

El párrafo quinto, hace alusión que el derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas se llevará a cabo en un contexto constitucional de autonomía, resguardando la unidad de la sociedad. El reconocimiento de dichas comunidades se hará en nuestra Norma Suprema, en las constituciones estatales, y en todos los aparatos normativos que deriven de ellas, debiendo tomar en cuenta todo lo anterior, y los aspectos étnicos, lingüísticos, y de asentamiento humano.

#### **1.8.1. Derecho al medio ambiente**

Todos tenemos derecho a un ambiente sano y saludable, nuestra Norma Fundamental en su párrafo quinto del precepto cuatro, indica:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> Ídem.

<sup>70</sup> Ídem.

En este párrafo del referido numeral constitucional se puede apreciar que todos los seres humanos tienen el derecho a gozar de un ambiente saludable para su desarrollo y su bienestar, siendo salvaguardado, tutelado y amparado por las autoridades de nuestro país, el cual sancionará conforme a derecho mediante los órganos jurisdiccionales correspondientes su vulneración.

Bajo esa premisa, el maestro Olivos Campos argumenta:

“Este párrafo constitucional reconoce el derecho a disponer de un ambiente apropiado para que toda persona pueda lograr un desarrollo sano y prospero. Se trata de un derecho social al consagrar, la Constitución General, el derecho a toda persona debe gozar de un medio adecuado para su desarrollo y bienestar”<sup>71</sup>.

En efecto, estamos totalmente de acuerdo con dicho autor, en virtud de que invariablemente el mencionado párrafo dispone el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano para que puedan alcanzar su desarrollo. Asimismo, se podría considerar un derecho social, en razón de que nuestra Carta Magna establece que todo ser humano tiene derecho a disfrutar de un ambiente apropiado para su desarrollo saludable.

### **1.8.2. Derecho al desarrollo**

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo define este derecho de la siguiente manera:

“El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él”<sup>72</sup>.

Se puede apreciar que este concepto es muy apropiado, concreto y convincente, en razón de que sin duda alguna el derecho humano al desarrollo es un derecho inalienable, además de imprescriptible e inembargable, en el

---

<sup>71</sup> Olivos Campos José René, op. cit., nota 20, p. 260.

<sup>72</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, resolución 41/128, 4 de diciembre de 1986, artículo 1.

cual todas las personas y todas las comunidades indígenas tienen la potestad a ser partícipes en el desarrollo socioeconómico, político y cultural, con el objeto de gozar en su plenitud de todos los derechos humanos y las garantías constitucionales.

El derecho al desarrollo se consolidó internacionalmente con el Programa de Desarrollo implementado por la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de junio de 1997, el cual argumenta que el desarrollo conforma uno de los tópicos más importantes para dicha Organización, y que el desarrollo debe de estar destinado principalmente a la persona humana. El desarrollo socioeconómico, y la protección del medio ambiente son elementos que dependen y se fortalecen uno del otro.

“El instrumento estableció la necesidad de un crecimiento económico sostenido, para el desarrollo económico y social de todos los países, y en particular para los países en desarrollo”<sup>73</sup>, con el objetivo de dar paso al mejoramiento de estos respecto al nivel de vida de sus habitantes por medio de la eliminación de la hambruna, la pobreza, el analfabetismo, las enfermedades, el abastecimiento de hogar apropiado y trabajo para todos. Finalmente, la conservación del medio ambiente.

---

<sup>73</sup> Durand Alcántara, Carlos Humberto, *El derecho al desarrollo social una visión desde el multiculturalismo (El caso de los pueblos indígenas)*, México, Edit. Porrúa, 2008, p. 17.

## CAPÍTULO 2. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

### 2.1. Semblanza histórica de reformas constitucionales en materia de derechos humanos.

Nuestra constitución ha sido objeto de múltiples reformas a lo largo de la historia, en la Constitución de 1917, realmente se pudo establecer una Constitución con un gran capitulado social, cabe destacar que nuestra constitución de 1917, fue la primera Constitución con contenido social del mundo en aquella época; la cual contenía un gran capitulado de ramas de Derecho Social, como lo es el Derecho del Trabajo, el Derecho a la Seguridad Social, el Derecho a la Educación, Derecho Agrario, etc.

En los anales de la historia de nuestra Norma Fundamental tenemos antecedentes de suma importancia relativos a los derechos humanos, a continuación los repasaremos.

El cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, en Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810, dictó el Decreto de Abolición de la Esclavitud, que en esencia manifiesta:

- Todos los dueños de esclavos deberán otorgarles la libertad en el término de diez días, bajo pena de muerte
- El cese de la contribución de tributos relativo a las castas y a los indios
- Para efectos judiciales queda prohibido el uso de papel sellado

El 30 de septiembre de 1812, en la Nueva España entró en vigor la Constitución de Cádiz, básicamente indicaba:

“Art. 5.- Son españoles:

1. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de España y los hijos de éstos
2. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza
3. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía
4. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas

Art. 131.- Las Facultades de las Cortes son:

Art. 287.- Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y, asimismo, un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión

Art. 292.- En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez; presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como señale la ley

Art 301.- Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son

Art 303.- No se usará nunca (en el proceso) tormento, ni de los apremios

Art 304.- Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes

Art 305.- Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció

Art. 306.- No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado<sup>74</sup>

De estos preceptos, se desprenden derechos humanos como el derecho a la nacionalidad (art. 5), a la libertad de imprenta (art. 131). Por otra parte, se puede contemplar el principio de legalidad (art. 287). Finalmente, el derecho de los indiciados, procesados o sentenciados (arts. 292, 301, 303, 304 y 305) y el derecho de propiedad (art. 306)

---

<sup>74</sup> Constitución de Cádiz, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, <http://www.juridicas.unam.mx>.

Más tarde, José María Morelos y Pavón proclamaría la Constitución de Apatzingán en 1814, destacamos el artículo 24, que a la letra dice:

“Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad, libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”<sup>75</sup>

Además de los derechos mencionados en este precepto, también tenemos el derecho a las garantías judiciales (art. 27), así como el derecho de los indiciados, procesados o sentenciados (arts. 30 y 31). Asimismo, derecho a la invulnerabilidad del domicilio (art. 32), derecho de propiedad (art. 34), el derecho a la administración de justicia (art. 37), el derecho a la libertad de industria y comercio (art. 38), derecho a la educación (art. 39), derecho a la libertad de expresión e imprenta (art.40).

Después que se llevara a cabo la Independencia, el General Iturbide expidió el 18 de diciembre de 1822, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, entre los preceptos más importantes de dicho Reglamento, tenemos:

“Art. 10. La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño o de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar a la autoridad pública para el desempeño de sus oficios....

Art.11.- La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por ley anterior; o en los casos señalados en este reglamento

Art.17.- Nada más conforme a los derechos del hombre que la libertad de pensar y manifestar sus ideas

Art. 72.- Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al

---

<sup>75</sup> Constitución de Apatzingán, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, <http://www.jurídicas.unam.mx>.

arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia

Art. 76.- Tampoco se podrá usar del tormento en ningún caso, imponerse la pena de confiscación absoluta de bienes, ni de la infamia transmisible a la posteridad o familia del que la mereció”<sup>76</sup>

Observamos que este Reglamento contiene los mismos derechos que los ordenamientos anteriores, que son el derecho a la propiedad, a la invulnerabilidad del domicilio, el derecho a la libertad tanto física; así como la de pensamiento y expresión. Asimismo, el derecho a la igualdad, también el derecho a las garantías judiciales, a la seguridad jurídica, derecho en relación a la administración de justicia. Y, el derecho de los indiciados, procesados o sentenciados

El 24 de enero de 1824, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en su artículo 30 puntualizaba:

Art. 30.- La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano

Es notorio en este precepto la gran influencia de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como los ordenamientos que analizamos previamente.

Después, se promulgaría la primera Constitución Federal Mexicana, el 4 de octubre de 1824, contenía 171 artículos, los cuales reconocían solamente el derecho a la libertad de imprenta, el derecho a la propiedad, a las garantías judiciales, a la seguridad jurídica, a la invulnerabilidad del domicilio.

Cabe destacar que a diferencia de esta Constitución, la del estado de Oaxaca abordaba en sus preceptos derechos como no a la esclavitud, ya disponía el derecho de petición, el derecho a la libertad de prensa, limitada por la iglesia. También, la igualdad y el derecho al voto.

Más tarde, nuestro país estaba bajo el régimen de los conservadores, nuestra federación fue sustituida por un sistema centralista; siendo regulado por las Siete Leyes Constitucionales de 1836. El artículo segundo de la Primera Ley disponía:

---

<sup>76</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, México, Edit. Porrúa, 1983, pp. 127-139.

“Art. 2.- Derechos del Mexicano: No poder ser preso sino por mandato del juez competente dado por escrito y firmado; que ninguna persona puede ser detenida por autoridad política más de tres días, sin entregarla a la autoridad judicial, ni esta última más de diez días sin proveer el auto motivado de prisión; le establecía el derecho de propiedad y un procedimiento de expropiación; prohibía el cateo a casa y papeles a los tribunales especiales; establecía el derecho de libre tránsito y la libertad de expresión y de imprenta y, finalmente en el artículo 8., establecía los derechos de votar y poder ser electo en cargos públicos”<sup>77</sup>

Podemos distinguir en este precepto, el derecho a las garantías judiciales, a la seguridad jurídica, el derecho de los indiciados, procesados o sentenciados, a la propiedad, el derecho a recibir una indemnización justa en el caso de la expropiación, el derecho a la invulnerabilidad del domicilio; así como el derecho a la libertad de tránsito, a la libertad de expresión, a la libertad de imprenta; por último, en el artículo octavo, el derecho al voto.

Por otro lado, el artículo noveno, al igual que el octavo reconocía algunos tipos de derechos a la libertad de los habitantes, también derecho a las garantías judiciales, a la seguridad jurídica, el derecho de los indiciados, procesados o sentenciados. Asimismo, precisó en catorce fracciones derechos de los ciudadanos de la República que indudablemente son los antecedentes de las garantías constitucionales.

El 21 de mayo de 1847, se vuelve a instaurar una federación, con la Constitución de 1824, realizándose varias reformas significativas a dicha Norma Suprema, que en su artículo quinto, señala:

---

<sup>77</sup> *Ibíd.*, pp. 205- 207.

“Art. 5.- Para asegurar los *derechos del hombre* que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas”<sup>78</sup>

Observamos en este artículo, el derecho a la libertad, a la seguridad, a la propiedad e igualdad. Asimismo, la aparición de leyes reglamentarias, así como los mecanismos jurídicos para garantizar los referidos derechos, o en otras palabras normas procedimentales

El 15 de mayo de 1856, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en su sección quinta, llamada “Garantías Individuales”; específicamente en sus preceptos 30 al 79, tenía una lista clara, precisa y detallada de derechos que en síntesis eran el derecho a la libertad, a la seguridad, a la propiedad e igualdad.

Posteriormente, se promulgó la Constitución Federal de 1857, en su Título Primero, sección I, llamada “De los Derechos del Hombre”; establecía diversos preceptos que invariablemente son los antecedentes directos de las garantías individuales que contempla nuestra Norma Fundamental vigente. Entre los más destacados se encuentran:

El derecho a las garantías constitucionales, el derecho a la educación, el derecho a diversos tipos de libertades, como la libertad personal, la libertad de profesión, la libertad de pensamiento, la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de imprenta; así como el derecho de petición. Asimismo, el principio de legalidad que al igual que en esta Constitución, en nuestra Norma Suprema vigente se encuentra en los mismos preceptos y el derecho de los indiciados, procesados o sentenciados

En los años de 1859 y subsecuentes fueron expedidas las Leyes de Reforma por Benito Juárez, presidente de nuestro país en aquel entonces. Las referidas Leyes, fueron la antesala de nuestra Constitución vigente; asimismo, fueron de suma

---

<sup>78</sup> Constitución de 1824, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, <http://www.juridicas.unam.mx>.

importancia para la consagración de la misma. Destacamos únicamente la Ley sobre Libertad de Cultos, precepto primero; en razón que dicho artículo es de trascendencia histórica; establece:

“Art. 1. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa que siendo un derecho natural del hombre, no tiene, ni puede tener más límites que el derecho de terceros y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado, por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable...”<sup>79</sup>

Distinguimos en este artículo el derecho a la libertad de pensamiento; así como la de expresión en torno a la religión; no siendo exclusiva la católica. Asimismo, la separación entre el Estado y la Iglesia.

En ese contexto, el presidente Sebastián Lerdo de Tejada efectuó una iniciativa en la cual fueron elevados los principios que integraban las citadas Leyes al mismo rango de la Constitución, quedando incluidos el 25 de septiembre de 1873, en los preceptos primero al quinto constitucional de 1857.

Finalmente, como resultado de la revolución mexicana de 20 de noviembre de 1910; así como todos los derechos humanos y los logros constitucionales de todos los ordenamientos que mencionamos y analizamos previamente dio lugar a nuestra Ley Fundamental vigente que establece dichos derechos. Nuestra Constitución se divide doctrinariamente para su estudio en dos partes que son tanto la parte dogmática como la orgánica. En el presente caso, la que nos interesa analizar para efectos de los derechos humanos es la dogmática, cuyo análisis es el siguiente:

De los veintinueve artículos que constituyen la parte dogmática, se desprenden derechos como el derecho a las garantías constitucionales (art. 1); el derecho a la libertad física (art. 2); derecho a la educación (art. 3); derecho a la libertad de

---

<sup>79</sup> Leyes de Reforma, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, <http://www.juridicas.unam.mx>, “artículo 1”.

profesión (art. 4); el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (art. 6); el derecho a la libertad de prensa e imprenta (art.7); derecho de petición (art.8); derecho a la libertad de asociación (art.9); derecho a la libertad de portación de armas (art. 10); el principio de legalidad (arts. 14 y 16); derecho a las garantías judiciales, a la seguridad jurídica, y del indiciado (arts. 18-23); derecho a la libertad de credo (art. 24); el principio del estado de excepción (art. 26); y suspensión de garantías (art. 29).

Además, por consecuencia de la citada revolución, nuestra Ley Suprema logró consagrar derechos sociales, situación que era novedosa en aquella época; en razón de que fue la primera Carta Magna en incorporar derechos sociales en su texto constitucional, verbigracia el título sexto de dicho texto

Cabe aclarar, que todos los ordenamientos que **se comentaron** hasta este punto, en el presente trabajo de investigación jurídica para efectos de los derechos humanos implícitamente establecían dichos derechos; más no los reconocía como tal, no los reconocía en su plenitud nuestro sistema jurídico. Sin embargo, a partir de la reforma de 10 de junio de 2011 en materia de los referidos derechos, se lograron consagrar los mismos en todo su esplendor, en toda su magnitud, en toda su extensión.

Actualmente, en base a dicha reforma, la figura constitucional del constituyente permanente, el cual dinamiza y fortalece nuestra Constitución ha logrado transformar la misma para efectos de invocar derechos humanos **textualmente**. Asimismo, no solo se efectuó en la Constitución; sino en la Ley de Amparo, y, en diversos cuerpos normativos. Por otro lado, los Tratados cuyo contenido implicaban derechos humanos se elevaron a jerarquía constitucional.

El estado mexicano, así como sus diversos cuerpos normativos, sus órganos judiciales, además de todos sus órganos jurisdiccionales, y los jueces que integran estos tienen el deber constitucional de garantizar, velar, tutelar y salvaguardar los derechos humanos contenidos en nuestra Ley Suprema y todos

los cuerpos normativos que deriven de ella, asimismo, de aplicar el contenido del Tratado que contenga derechos humanos.

Lo anterior, lo podemos apreciar en el artículo primero, tercer párrafo de la Constitución, el cual fue adicionado en la referida reforma, cuyo tenor literal es el siguiente: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”<sup>80</sup>

Claramente, como podemos constatar en este párrafo, todas las autoridades tienen la facultad, la competencia, así como la obligación de hacer respetar, de promover y hacer que sean garantizados los derechos humanos siempre y cuando sean respetados los principios de indivisibilidad, universalidad, interdependencia y progresividad. Asimismo, el Estado deberá hacer todo lo posible por garantizar el acceso a los derechos humanos conforme a los cuerpos normativos correspondientes. Invariablemente, la citada reforma ha sido un proceso largo y exhaustivo, que se había venido dando desde décadas, y que finalmente se pudo concretar el viernes 10 de junio de 2011, cuando finalmente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación. Ha sido un gran avance, para efectos de la protección de derechos humanos en nuestro país, ya que a lo largo de la historia se había venido vulnerando en gran medida tales derechos, pero con la mencionada reforma el ámbito de protección de los mismos se ha ampliado.

## **2.2. Principio constitucional *pro persona***

Es de trascendental importancia mencionar el principio *pro persona*, derivado de la raíz greco-latina *pro personae*, que significa pro persona, o a favor de la persona; o bien, en beneficio de la persona consagrado en el precepto primero, párrafo segundo de nuestra Constitución, el cual es del tenor literal siguiente: “Las normas

---

<sup>80</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, nota 21.

relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**”<sup>81</sup>.

Como podemos observar claramente, específicamente en la parte remarcada; este principio es de gran importancia para efectos de protección de los derechos humanos de la persona, así con la interpretación conforme, se va hacer más grande la protección de los derechos humanos. Cuya interpretación será acorde a la Constitución y a los Tratados Internacionales.

Por otra parte, el maestro José Luis Caballero Ochoa comenta al respecto: “Afortunadamente se incluyó el principio pro persona que, como he precisado, es el principio, es el criterio indispensable de actuación hermenéutica ante la cláusula de interpretación conforme, y cuyo sentido es precisamente señalar la preferencia de aplicación ante los reenvíos que se realizan desde las normas sobre derechos a la CPEUM, y a los tratados internacionales. Cumple con dos objetivos: a) definir el estándar de integración normativa, es decir, construir *el contenido constitucionalmente declarado* de los derechos al que alude el Tribunal Constitucional español, y b) señalar la norma aplicable en caso de antinomias, y con independencia de su posición jerárquica; respetando el contenido mínimo esencial del derecho que debe restringirse si se trata de normas constitucionales”<sup>82</sup>.

Como podemos observar el maestro Caballero Ochoa, dice que precisamente el principio constitucional pro persona, es de trascendental importancia para proteger, salvaguardar, y garantizar los derechos humanos en beneficio de la persona. Y, va a hacer preferente para efectos de proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución y todos los cuerpos legales que emanen de ella.

---

<sup>81</sup> Ídem.

<sup>82</sup> Caballero Ochoa, José Luis, *La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, p.130.

### 2.3. Cláusula constitucional de interpretación conforme

La cláusula constitucional de interpretación conforme es muy importante, ya que va a ser un gran parte aguas, para efectos de proteger los derechos humanos en su máxima expresión.

Dicha cláusula de interpretación conforme, se encuentra consagrada en el precepto primero, párrafo segundo de nuestra Constitución, el cual es del tenor literal siguiente: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”<sup>83</sup>

Claramente, como lo podemos advertir, este párrafo que fue adicionado el 10 de junio de 2011, día en que se efectuó la reforma en materia de derechos humanos a dicha Norma Fundamental; es un gran avance para la protección de derechos humanos en nuestro sistema jurídico-constitucional y en todas las normas jurídicas que emanen de aquel sistema; ya que vuelve más dinámico los derechos humanos, además de unificar los referidos derechos con la Norma Suprema, y con todas las normas secundarias que emanen de ella, así como con los Tratados Internacionales en los que México sea parte. Mediante esa manera extender su ámbito de aplicación y protección internacionalmente.

El maestro Caballero Ochoa, opina al respecto. “De esta forma, el propósito primordial del control de convencionalidad, y también de la cláusula de interpretación conforme, no es en primer lugar y solamente resolver problemas de coalición normativa, que los hay, y el operador jurídico deberá atenderlos definiéndose por una u otra norma, o declarar la invalidez de la norma inconvencional, sino preferentemente la expansión de los derechos, su integración en clave de armonización; desde luego, ejerciendo una „actividad creativa“ que haga compatible la norma nacional de cara al „parámetro convencional“, y, al

---

<sup>83</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, nota 21.

preferir las interpretaciones más expansivas, desechar las inconventionales o las de menor efectividad en la protección de los derechos”<sup>84</sup>

Estamos de acuerdo con el maestro Caballero Ochoa, ya que uno de los objetivos primordiales de la interpretación conforme no se limita a dilucidar disyuntivas cuando las normas entran en conflicto, o declarar la invalidez de inconventionalidad de la norma; sino también, extender el campo de acción de los derechos humanos, asimismo, acordar y armonizar tales derechos en nuestro sistema jurídico, volviéndolos más dinámicos, para hacerle frente al paradigma convencional.

#### **2.4. Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos**

El sistema interamericano de derechos humanos surgió en 1948 con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fundada en 1959, fue la primera institución regional en materia de derechos humanos. Gracias al protocolo de reformas efectuadas a la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1957, dicha comisión fue elevada al rango de órgano principal de la referida organización; cuya modificación entró en vigor en 1970.

Otro órgano que es de gran relevancia en el mencionado sistema, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no se pudo establecer ni organizar hasta que el Pacto de San José entró en vigor, este Pacto lo precisaremos posteriormente. Asimismo, está conformada por siete miembros, tiene su sede en San José de Costa Rica, y lleva a cabo sus funciones desde 1979.

El Pacto de San José dispone diversos mecanismos con el fin de mantener bajo control y vigilar el cumplimiento de los deberes que contraigan los Estados que forman parte de este, mediante esa forma otorgando competencia para ese efecto

---

<sup>84</sup> Caballero Ochoa, José Luis, *La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, formato html, disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm>, 10 de junio de 2012, p. 120.

a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta última, ostenta dos tipos de facultades que son las consultivas y las contenciosas. Solo los países integrantes pueden llevar casos ante la Corte, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “que comparece ante la Corte representando y defendiendo a la víctima o víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos, operando al estilo de un „ministerio público” al investigar los hechos violatorios y presentarlos a la instancia de la Corte”<sup>85</sup>

El citado Pacto tiene dos capítulos fundamentales que son el capítulo segundo y tercero, que consagran los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas del continente americano.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ostenta funciones jurisdiccionales, que implican que sólo los Estados y la Comisión que reconozcan la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen facultades para conocer y resolver un caso respecto a la interpretación de la mencionada Corte. La función consultiva le otorga facultades a cualquier Estado que forme parte de la OEA (Organización de Estados Americanos) de consultar a la citada Corte, para efectos de protección de derechos humanos.

Respecto a estos sistemas, el maestro Luis Díaz Müller aclara: “Ambos sistemas no se contradicen, sino que se complementan. El particularismo regional latinoamericano, que ha aportado interesantes instituciones al derecho internacional general, se expresa, profundiza y adapta a las realidades de la región americana. El sistema interamericano de derechos humanos, que reposa en los instrumentos señalados, permite la posibilidad de exigir de nuestros gobiernos los compromisos contraídos en materia de derechos fundamentales”<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup> Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D. op. cit., nota 4, p. 232.

<sup>86</sup> Díaz Müller, Luis, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: La Declaración y la Convención Americana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1986, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Normas y Procedimientos, formato html, disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1740/pl1740.htm> 10 de junio de 2012, p. 38.

Bajo esta premisa del profesor Müller, indudablemente, los órganos jurisdiccionales; así como todo el cuerpo normativo que integra nuestro sistema interamericano de derechos humanos son de vital importancia para salvaguardar, proteger, garantizar, tutelar y velar por dichos derechos.

Hay que destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza un procedimiento de investigación, el cual contiene informes y otras pruebas. Por último, emite la sentencia correspondiente no siendo impugnable, pero siendo sometida a una aclaración interna. Dicha sentencia, debe amparar, tutelar y salvaguardar los derechos humanos del gobernado, reparando e indemnizando, en su caso, sobre el daño ocasionado

## **2.5. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Radilla Pacheco).**

El caso más importante de las Sentencias de la CIDH, sin lugar a duda fue el que marco el caso “Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos”; en el cual dicha Corte dictó sentencia el 15 de diciembre de 2009, Juan Carlos Gutiérrez Contreras expresa al respecto:

“El 15 de diciembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) notificó la Sentencia en la que condenó al Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco por parte de militares en 1974. La Corte IDH halló al Estado mexicano responsable de la violación de los derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica del señor Radilla Pacheco, así como los derechos a la integridad física y mental, a las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares. Igualmente, la Corte consideró que el proceso llevado ante la jurisdicción militar no respetó los estándares en materia de debido proceso en el derecho internacional.

Por lo anterior, la Sentencia representa un triunfo significativo del movimiento de familiares y víctimas de los crímenes cometidos por el Estado durante la

denominada „guerra sucia“, que durante décadas han luchado por obtener justicia de las violaciones sistemáticas y masivas a los derechos humanos.

En efecto, la Sentencia es un memorándum certero sobre los múltiples pendientes de México en materia de reparación integral del daño a las víctimas y sus familias, la justicia transnacional y el derecho a la verdad histórica.

De igual modo, la Sentencia apunta hacia la necesidad de adecuar la legislación relativa al delito de desaparición forzada de personas y la limitación de la jurisdicción militar a casos de violaciones graves de los derechos humanos de civiles por parte de elementos castrenses, ambas, prácticas persistentes en el México actual.

En suma, la decisión permite traslucir la situación de la justicia mexicana en su más amplia expresión, a través de por lo menos tres indicadores: 1) la existencia de un patrón sistemático, histórico y aún vigente de violaciones graves de los derechos humanos, que está inseparablemente vinculado a la impunidad; 2) la debilidad estructural de la normatividad y las instituciones públicas en materia de justicia; 3) la urgencia de armonizar la normatividad interna con respecto a los estándares internacionales y de velar por el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano de investigar, sancionar a los culpables y reparar integralmente el daño a las víctimas”<sup>87</sup>.

Como podemos ver, la referida sentencia de la CIDH sentó un precedente de la vulneración sistemática de derechos humanos en nuestro país, dictando sentencia en el mencionado caso; para efectos de tutelar, proteger, garantizar y salvaguardar los derechos humanos de las personas.

El referido caso, en el cual se le vulneran gran parte de los derechos al señor Radilla es de trascendental importancia en la reforma de 10 de junio de 2011, ya

---

<sup>87</sup> Gutiérrez Contreras Juan Carlos, Coordinador, La Sentencia de la Corte IDH Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, AC (CMDPDH), 2010, disponible en internet: <http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/01/La-Sentencia-de-la-Corte-IDH-vs-Estados-Unidos-Mexicanos-Caso-Radilla-Pacheco-AFADEM-CMDP>.

que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictar sentencia el 15 de diciembre de 2009, obligó al Estado mexicano y a todo su cuerpo normativo, a acatar dicha sentencia, a cumplirla y a ejecutarla.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculatorias y obligatorias para el estado mexicano, para su Constitución, asimismo, para efectos de los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales en los que México sea parte y todo su cuerpo legislativo, ejecutivo y judicial, asimismo, para su Poder Judicial Federal (Suprema Corte de Justicia de la Nación), así como todos sus órganos judiciales (Tribunales Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), y también para sus demás órganos jurisdiccionales. Se considera, un gran avance en nuestro sistema jurídico, es un gran cambio, es una transformación jurídica que urgentemente necesitaba México y toda su normatividad jurídica, para efectos de proteger, garantizar, y salvaguardar los derechos humanos.

Por otro lado, el maestro Fix Zamudio manifiesta al respecto:

“Lo expuesto en los párrafos anteriores nos lleva a concluir que, de manera diferente a lo que consideran algunos colegas mexicanos muy destacados, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en mi concepto, únicamente es obligatorio para nuestro país cuando se contiene en sus sentencias condenatorias para el Estado Mexicano, mientras que en los demás casos, únicamente son indicativas y orientadoras, en virtud de que la aplicación de dichos tratados corresponde a las autoridades de nuestro país; pero lo anterior no significa que la jurisprudencia de la Corte interamericana no pueda servir de una guía muy útil y en ocasiones necesaria, y por ello se ha aplicado con frecuencia por varios tribunales constitucionales de nuestra Región, que la invocan con asiduidad.

Estoy seguro que esto ocurrirá con nuestros tribunales, pero no de manera imperativa”<sup>88</sup>

En lo particular, discrepamos en su totalidad con el anterior comentario del maestro Fix Zamudio, ya que las sentencias del citado órgano supranacional (Corte Interamericana), invariablemente son vinculatorias, así como obligatorias para nuestro sistema jurídico, y todos los organismos que deriven de este.

## **2.6. El Pacto de San José y el Protocolo de San Salvador**

### **2.6.1. Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos)**

El Pacto de San José o Convención Americana sobre Derechos Humanos es de trascendental importancia en nuestro sistema jurídico interno para impugnar derechos humanos, asimismo, para impugnar los referidos derechos en un Tratado Internacional ratificado por el Estado Mexicano, el citado pacto fue suscrito el 22 de noviembre de 1969, en el cual México se adhirió a este, el 3 de febrero de 1981, y, cuya declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es del tenor literal siguiente:

1. “Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos misma, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos

---

<sup>88</sup> Fix Zamudio Héctor, “Las Repercusiones en los Ámbitos Interno e Internacional de la Reforma Constitucional Mexicana sobre Derechos Humanos del 10 de Junio de 2011” en: Secretaría de Gobernación, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, “El Derecho Laboral Burocrático y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”, México, 2013, formato pdf, disponible en internet: <http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/27/1/images/LIBRO%20TFCA%20.pdf>.

posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado”<sup>89</sup>

(Firmado el 16 de diciembre de 1998).

Los tres puntos anteriormente mencionados son de trascendental importancia, porque mediante los cuales, el estado mexicano reconoce en su sistema jurídico interno, así como externo, la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Por otro lado, México reconoce que las resoluciones dictadas por dicho Tribunal serán obligatorias y vinculatorias, asimismo, de pleno derecho para todo su aparato jurisdiccional para efectos de proteger, garantizar, y, salvaguardar derechos humanos respectivos a la interpretación o aplicación del Pacto de San José.

### **2.6.2. Protocolo de San Salvador**

El Protocolo de San Salvador es muy importante, ya que este es un protocolo adicional al Pacto de San José o a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual México es parte; siendo adoptado en el Salvador, en su capital San Salvador, de fecha 17 de noviembre de 1988, el cual en sus preceptos toca tópicos relativos a derechos económicos, sociales y culturales, en sus dos primeros artículos este protocolo establece:

”Artículo 1

Obligación de Adoptar Medidas.

---

<sup>89</sup> [http://www.oas.org/esp/tratados\\_B32\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas](http://www.oas.org/esp/tratados_B32_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas), 8 de julio de 2014, 8:00 hrs “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

**Los Estados parte en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.**

(El remarcado es del que suscribe)

## Artículo 2

### Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos”<sup>90</sup>

Claramente, como se puede observar, el artículo primero de dicho protocolo, así como el artículo segundo del mismo, nos hablan acerca de que es obligatorio para toda nuestra normatividad jurídica, también para todos los órganos jurisdiccionales que integran nuestro sistema jurídico, a adoptar medidas, en las cuales se respeten, se regulen y se protejan derechos humanos, conforme al referido Protocolo y por supuesto a nuestra Constitución.

Asimismo, en la parte remarcada, cuando se refiere a que los Estados parte del presente protocolo se van a comprometer a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, para hacer efectivos tales derechos, particularmente se sintetiza esto como velar, proteger y garantizar los derechos humanos en materia de Derecho Económico y Social para efectos de Tratados Internacionales.

---

<sup>90</sup> <http://cd3.uniandes.edu.co/.../PROTOCOLO%20SAN%20SALVADOR.pdf>, 8 de julio de 2014, 11:00 hrs “Protocolo de San Salvador”.

## CAPÍTULO 3. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

### 3.1. Control de constitucionalidad

El control de constitucionalidad es llevado a cabo por nuestro máximo tribunal constitucional (Suprema Corte de Justicia de la Nación), asimismo, por los demás órganos judiciales que constituyen nuestro sistema jurídico (tribunales colegiados de circuito, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, tribunales unitarios de circuito, jueces de distrito, etc.). La teleología de dicho control es mantener la constitucionalidad de las leyes, *el control o la jurisdicción constitucional*, es el que se encarga de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional al otorgar los mecanismos efectivos para garantizar dicha supremacía.

#### 3.1.1. Reseña histórica del control de constitucionalidad en México

El 5 de diciembre de 1994, Ernesto Zedillo Ponce de León, entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos presentó a la cámara de senadores un proyecto de modificaciones a nuestra Constitución; era una iniciativa de reformas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha iniciativa, abordaba tópicos como la procuración de justicia, la seguridad pública, la administración de justicia y el control de constitucionalidad.

El proyecto fue presentado a la Cámara de Senadores, porque en aquellos días el partido del gobierno conservaba en ella la mayoría calificada de votos que se necesita para cambiar la Constitución conforme el precepto 135 de nuestra Carta Magna, situación que trataba aprovechar el Presidente, para asegurar la aprobación de su proyecto en esa parte del congreso, facilitando políticamente su aprobación posterior en la Cámara de Diputados.

Lo más relevante de la mencionada iniciativa era relativo al control de constitucionalidad, y al intento de transformar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal constitucional, siguiendo el mismo tipo de sistema jurídico que prevalecía en los países de Latinoamérica.

Una de las cuestiones más importantes de la propuesta enviada a la Cámara de Senadores era relativa a la reestructuración del citado órgano supremo judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación); para efectos del control de constitucionalidad, renovándose totalmente una vez aprobada la iniciativa, según el artículo 135 constitucional.

### 3.1.2. Control de constitucionalidad por órgano político

El control de constitucionalidad es analizado por el maestro Covián Andrade, quien expresa lo siguiente:

“El control de la constitucionalidad es entonces, la verificación de que las decisiones, actos u omisiones, de quienes ejercen el poder político por disposición de las normas jurídicas, corresponden formal y materialmente a la constitución y a las normas constitucionales, con el propósito de que si se determina que esa correspondencia no existe, sean anulados los efectos de esas decisiones, actos u omisiones”<sup>91</sup>.

Estos actos, decisiones u omisiones por parte del poder político; para efectos del control de constitucionalidad es efectuado por un órgano de la misma naturaleza. En esa tesitura, el profesor Luciano Silva Ramírez se pronuncia al respecto:

“El control de constitucionalidad lo efectúa el Estado por conducto de un órgano ya existente o creado *ex profeso* para tal efecto que tiene tal carácter, es decir, que a la vez determina y obedece la conducta del Estado y del que éste se vale directamente, para el cumplimiento de sus fines, de manera eficaz y jurídica”<sup>92</sup>.

El propio Silva Ramírez, manifiesta cuales son las características cuando el control de constitucionalidad es llevado a cabo por el órgano mencionado:

“1) La petición para que el órgano de control juzgue la constitucionalidad de un acto es hecha por una autoridad o por un órgano del Estado.

---

<sup>91</sup> Covián Andrade, Miguel, *La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad*; México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional. A.C. 2009, p.11.

<sup>92</sup> Silva Ramírez, Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*; México, Edit. Porrúa, 2010, p.19.

2) Carece de un verdadero procedimiento; se caracteriza por un acopio de elementos, estudios y consideraciones cuya recopilación y análisis, no está sujeta a regulación, queda a la discreción del órgano concedor.

3) Su decisión no reúne las características de toda sentencia sino de simple opinión o dictamen, y sus efectos son de carácter general, *erga omnes*, derogatorios, anulatorios, de la ley y el acto de autoridad”<sup>93</sup>

La doctrina, además de reconocer el control de constitucionalidad llevado a cabo por el citado órgano, contempla otros órganos que llevan a cabo dicho control, los cuales son:

1. Órgano popular
2. Órgano neutro
3. Órgano judicial
4. Órgano mixto

### **3.1.3. Control de constitucionalidad por órgano popular**

Este medio de control es ejercido por el Estado, pero mediante un grupo de personas electas por voto popular; no teniendo relevancia alguna si son especialistas en la materia jurídico-constitucional.

“El ejemplo más claro de dicho control lo tenemos en el proyecto al artículo 102 de la Constitución de 1857, en donde se implementó que una junta de vecinos debería conocer del amparo, a manera de un jurado popular; proyecto que fue aprobado, gracias a la influencia del “nigromante” (Ignacio Ramírez), en el Congreso Constituyente de 1856.

Finalmente, León Guzmán, perteneciente a la Comisión de Redacción y Estilo; evitó que el referido proyecto se llevara a cabo; quitando la parte final del citado precepto constitucional”<sup>94</sup>.

### **3.1.4. Control de constitucionalidad por órgano neutro**

Este tipo de control de constitucionalidad lo lleva a cabo el Estado; por medio de uno de sus órganos coexistentes, efectuando determinadas facultades que

---

<sup>93</sup> *Ibíd*em, p.20.

<sup>94</sup> *Ídem*.

les pertenece, las cuales no son imperativas; más bien son de regulación, mediación; así como de control jurídico.

### **3.1.5. Control de constitucionalidad por órgano judicial**

Este control es sin duda alguna, el más importante, para efectos de la presente investigación jurídica; porque formalmente es a este órgano, al que nuestra Norma Suprema lo faculta para que efectúe el control de constitucionalidad, llevado a cabo por órganos que ostentan la misma naturaleza jurídica, verbigracia; todo nuestro aparato judicial, comenzando por nuestro Alto Tribunal (Suprema Corte de Justicia de la Nación). Además, por los demás órganos judiciales que constituyen nuestro sistema jurídico (tribunales colegiados de circuito, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tribunales unitarios de circuito, jueces de distrito, etc.)

### **3.1.6. Control de constitucionalidad por órgano mixto**

El control de constitucionalidad por órgano mixto lo ejerce el Estado por conducto de un órgano que posee tanto facultades políticas, y judiciales.

## **3.2. Principio de relatividad de la sentencia (Fórmula Otero)**

La sentencia definitiva pronunciada en el juicio de amparo, en determinados casos; emite declaraciones generales de constitucionalidad, tiene el carácter de ser *erga omnes*. Es declarativa de derechos, esto quiere decir que es oponible a terceros.

En otros casos, la sentencia únicamente vincula a las partes que actúan en el juicio de amparo, conocido esto como fórmula Otero, o principio de relatividad de la sentencia de amparo. Dicho principio, fue implementado por Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847.

Actualmente, este principio lo podemos apreciar en nuestra Constitución, en el precepto 107, fracción segunda.

Por último, también la sentencia de amparo puede tener efectos mixtos, la cual se va a actualizar con las hipótesis jurídicas anteriores.

Es de trascendental importancia destacar, que a partir de la reforma en materia de derechos humanos, la fórmula Otero solamente va a proceder en materia fiscal, más no en materia administrativa. Esto, indudablemente, va a representar un gran avance en la defensa de los derechos de los contribuyentes.

### 3.3. Principios rectores de la Constitución

En nuestro país el control de constitucionalidad es comúnmente asociado al amparo, el cual por su propia naturaleza constituye un medio jurídico que invariablemente limita o impide los abusos del poder y asegura un Estado de Derecho eficaz.

Realizar algunas consideraciones sobre el control de constitucionalidad en nuestro país, implica indudablemente tomar en cuenta tres grandes principios que rigen a nuestro sistema constitucional, los cuales son:

- 1) Principio de rigidez constitucional: El procedimiento de reforma de nuestra Norma Suprema es riguroso, complejo, así como exhaustivo, y, de ninguna manera puede ser flexible.
- 2) Principio de supremacía constitucional: En síntesis, este principio hace alusión a que ningún instrumento normativo podrá estar encima de la Constitución, todo por debajo de ella.
- 3) Principio jurídico hermenéutico constitucional: En el campo de la metodología jurídica, la ciencia hermenéutica constitucional, crea métodos, procedimientos, mecanismos; con una teleología que consiste en la mejor comprensión de la ciencia constitucional y por supuesto de la propia Constitución.

Sin lugar a dudas, estos principios constituyen los cimientos de nuestro sistema constitucional; y no únicamente de dicho sistema, sino, de todos los cuerpos normativos que emanan de este; verbigracia: leyes primarias, leyes secundarias, leyes reglamentarias, reglamentos, decretos, circulares, jurisprudencia, entre otros.

Todos estos cuerpos normativos, tienen la obligación constitucional de respetar, además de no contravenir, y, fundamentalmente, no extralimitarse

con las facultades, así como las competencias que le otorga nuestra Norma Suprema.

Asimismo, nuestros órganos jurisdiccionales, en todos los ámbitos de jurisdicción, tienen la misma obligación respecto a las normas que apliquen a los casos que son de su competencia.

Lo anterior, con el objeto de que no se vulnere nuestra Constitución; mediante el control de constitucionalidad, que como ya lo comentamos anteriormente, es efectuado, además de nuestro Alto Tribunal (Suprema Corte de Justicia de la Nación), o bien como otros doctrinarios lo denominarían como “Máximo Órgano Judicial”, o “Máximo Tribunal Constitucional”; que en lo particular, lo nombraría “Órgano Supremo Constitucional”, por todos los órganos judiciales que constituyen nuestro sistema jurídico.

Sin embargo, a partir de la reforma de 10 de junio de 2011, los órganos jurisdiccionales, van a ostentar la facultad, dentro del ámbito de sus competencias de velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución; asimismo, en los Tratados Internacionales en los que el estado mexicano sea parte, en los que invoquen o contengan dichos derechos

Lo anterior, tiene su fundamento constitucional en los preceptos 1, tercer párrafo y 133, respectivamente. No cabe duda alguna, que la mencionada reforma en materia de derechos humanos creó un nuevo paradigma constitucional y convencional que impactó de una manera directa en todo nuestro sistema jurídico, transformándolo radicalmente a favor de los derechos humanos; y, por consecuencia, a favor de la persona que es tutelada por dichos derechos.

#### **3.4. Diferencias entre la antigua y la nueva Ley de Amparo (a partir, de la reforma de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos)**

Invariablemente, el amparo constituye el medio de control constitucional por excelencia para garantizar, salvaguardar, proteger, tutelar y velar los derechos constitucionales de la persona humana; así como sus garantías constitucionales derivadas de estos. Y, aún mejor con la reforma objeto de nuestra investigación, también va a salvaguardar, tutelar, proteger y garantizar

los derechos humanos establecidos en nuestra Constitución, asimismo, en los Tratados Internacionales en los que el estado mexicano sea parte.

En síntesis, el amparo como medio de control constitucional, teleológicamente esta para evitar la vulneración de la esfera jurídica del gobernado. Actualmente, a partir de la reforma en materia de derechos humanos, la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales (Ley de Amparo); tuvo muchas transformaciones significativas. Modificaciones de gran relevancia, que en lo particular urgentemente necesitaba dicho ordenamiento jurídico.

Las referidas modificaciones, son esencialmente las siguientes:

- 1) El interés jurídico, le dio paso al interés legítimo, que son las famosas acciones difusas.
- 2) La figura de tercero interesado pasa a tener otra denominación, que es la de tercero perjudicado; como toda aquella persona que tiene un derecho incompatible con la pretensión del demandante
- 3) Ahora opera contra todos los actos de autoridad
- 4) Además, la persona física no es la única que lo puede promover; actualmente, también lo podrán promover tanto la persona pública como la persona moral
- 5) No va a operar la formula Otero en materia administrativa, solo va a proceder en materia fiscal
- 6) Ya no son 7 causales de sobreseimiento, en la actualidad son 23
- 7) Anteriormente, la Ley de Amparo solamente se dedicaba a las autoridades que emiten actos formales; ahora también va a proceder el juicio de amparo contra los actos materiales que emitan las autoridades.

### **3.4.1. Análisis metodológico-jurídico del control de constitucionalidad.**

En el campo de la metodología jurídica podemos concebir al control de constitucionalidad, como la teleología de nuestro Estado de Derecho, y por consecuencia de nuestro sistema jurídico; ya que como sabemos, la teleología es la ciencia que estudia el objeto o el fin de las cosas. Dicha ciencia, jurídicamente se materializa mediante el control de constitucionalidad; cuyo método de la misma naturaleza se perfecciona con el juicio de amparo.

En ese tenor, para que exista la teleología de nuestro Estado de Derecho y de nuestro sistema jurídico (control de constitucionalidad) y del método para llegar a este, el gobernado, titular de todos los derechos que constituyen su esfera jurídica va a poseer una herramienta jurídica de suma importancia, esta es la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales (Ley de Amparo); de esa forma haciendo valer sus derechos que integran su esfera jurídica. Finalmente, existe una técnica, que es la que aplican los juzgadores para hacer valer los referidos derechos, esta es la técnica jurídica; en la que los jueces utilizan sabiamente sus conocimientos y criterios jurídicos, interpretando la norma a favor de la persona humana; así preservando el Estado de Derecho.

### **3.5. Sistemas de control de constitucionalidad**

Actualmente, en nuestro sistema jurídico existen dos tipos de control de constitucionalidad, el concentrado o europeo y el difuso o americano. El difuso es denominado así, porque este tipo de control se encuentra disperso, lo ostenta todo nuestro sistema jurisdiccional. A contrario sensu del control concentrado de constitucionalidad, que es ejercitado únicamente por juzgadores que integran nuestro aparato judicial.

Estos sistemas son jurisdiccionales en virtud de su integración y por su naturaleza procesal, distinguiéndose entre sí, básicamente por la manera de como se encuentran estructurados y por sus fines. El sistema difuso, así como el concentrado, el control de constitucionalidad está sujeto a la jurisdicción de tribunales, llevándose a cabo por medio del procedimiento correspondiente que verse sobre la materia

En ese tenor, el profesor Miguel Covián Andrade argumenta:

“No obstante, las estructuras y la teleología de estos sistemas son totalmente distintas, porque se basan en un principio radicalmente diverso, del cual depende todo el diseño del sistema. En el caso del sistema „difuso“, cualquier juez puede determinar qué acto es o no contrario a la constitución, mientras que en el caso del sistema „concentrado“, esta atribución corresponde solamente a jueces altamente especializados que integran un tribunal constitucional”<sup>95</sup>.

Sin lugar a dudas, estamos totalmente de acuerdo con el maestro Covián, en razón de que las estructuras, los objetivos y los principios de los referidos sistemas son diferentes, porque en el sistema difuso cualquier órgano jurisdiccional puede establecer que acción es o no contraria a nuestra Norma Suprema, por otro lado, en el sistema concentrado, esta facultad se le atribuye exclusivamente a los juzgadores con un nivel de especialidad considerable que constituyen un tribunal constitucional.

“El sistema „difuso“ se denomina así, precisamente porque el control de la constitucionalidad está a cargo de cualquier juez, o dicho de otra manera, es una atribución que está dispersa en todo tipo de tribunales y juzgados. Este sistema, cuyos antecedentes pueden encontrarse en el sistema constitucional británico, se estableció por primera vez en Estados Unidos hace más de doscientos años, por lo que también se le conoce como sistema „americano“ de control”<sup>96</sup>.

Se puede observar que el sistema difuso debe su nombre porque este tipo de control de constitucionalidad se encuentra esparcido por todo nuestro aparato jurisdiccional, el cual tiene sus antecedentes en el sistema constitucional británico, por consiguiente, instaurándose en los Estados Unidos, razón por la cual es denominado también como control de constitucionalidad americano.

### **3.5.1. Control concentrado de constitucionalidad**

Este sistema de control de constitucionalidad lo efectúan, tanto nuestro Poder Judicial Federal, así como los órganos judiciales que derivan de éste. Destacando, que lo hacen mediante el ejercicio de las vías directas de control

---

<sup>95</sup> Covián Andrade, Miguel, op. cit., nota 91, p. 12.

<sup>96</sup> *Ibíd*em, p.13.

de constitucionalidad, que en la presente fecha son las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, y el juicio de amparo directo e indirecto.

### **3.5.2. Control difuso de constitucionalidad**

“Este tipo de control, lo realizan el resto de los órganos jurisdiccionales que constituyen nuestro sistema jurídico. Materialmente, dichos órganos teniendo la facultad, en los casos que resuelvan, de inaplicar la norma que vulnera derechos humanos”<sup>97</sup>.

Es muy importante, mencionar que el control difuso de constitucionalidad se actualiza exclusivamente; para efectos de derechos humanos. Teniendo esto, su fundamento en nuestra Carta Magna, en lo relativo a la interpretación conforme (preceptos 1, tercer párrafo y 133).

### **3.6. Control de convencionalidad**

Primeramente, antes de profundizar en el tema de Control de Convencionalidad; es de trascendental importancia acudir a uno de los instrumentos normativos internacionales e históricos más importantes, al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José de Costa Rica, que previamente ya lo analizamos en la presente investigación jurídica. Lo anterior, para comprender la terminología de palabras tales como convenio, acuerdo, o tratado que están sumamente

---

<sup>97</sup> Es ilustrativa la tesis P.LXX/2011 (9a); emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro III, de diciembre de dos mil once, Tomo 1, página 557, cuyo tenor literal es el siguiente: “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad”.

relacionadas con el presente tema relativo al control de convencionalidad. Me refiero a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en la primera parte, precepto segundo, inciso a, que indica:

## “PARTE I

### Introducción.

#### 1. Alcance de la presente Convención.

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

#### 2. Términos empleados.

##### 1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por „tratado“ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”<sup>98</sup>

El Control de Convencionalidad, a diferencia del Control de Constitucionalidad es ejercido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los demás órganos supranacionales que integran nuestro sistema interamericano de derechos humanos. En este caso, sería la Corte Interamericana de Derechos Humanos; cuya misión primordial es efectuar dicho control; aplicando las disposiciones contenidas en el Pacto de San José (Convención Americana de Derechos Humanos), sus protocolos adicionales y la jurisprudencia emitida por dicha corte. Además, siendo la intérprete más facultada de dicha Convención.

En esa tesitura, mediante el Estatuto del Pacto de San José, se puede advertir que: “la Corte Interamericana tiene competencia para conocer de cualquier

---

<sup>98</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969, “Parte I, Introducción”.

caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH que le sea sometido a su consideración”<sup>99</sup>

El profesor Castilla, manifiesta al respecto: “el tribunal interamericano es el encargado de revisar que los actos y hechos de los Estados que han reconocido su competencia se ajusten a las disposiciones de la Convención Americana, de vigilar que el hacer o el no hacer de los Estados se ajuste a la regularidad del tratado, y, con ello, de asegurar y hacer efectiva la supremacía de éste”<sup>100</sup>

“La Corte Interamericana de conformidad con los procedimientos existentes en el sistema interamericano de derechos humanos”<sup>101</sup>, “así como el reconocimiento que le dieron los Estados al aprobar la Convención Americana y su Estatuto, es la intérprete más autorizada de aquella, quien en última instancia establece qué alcance y sentido tiene un derecho o libertad allí contenido. Es lo que un tribunal constitucional representa en un Estado”<sup>102</sup>.

En síntesis, lo anterior, constituye sin duda alguna el sistema interamericano de derechos humanos. Analógicamente, vendría siendo a nivel nacional, nuestro sistema constitucional. Donde el intérprete final de nuestra norma fundamental y que ostenta mayor facultad para realizar dicha interpretación es nuestro Máximo Tribunal. Por otro lado, es de fundamental importancia conocer los verdaderos orígenes del control de convencionalidad; para fines hermenéuticos relativos a dicho control.

### **3.6.1. Orígenes del control de convencionalidad**

Realmente, los orígenes del control de convencionalidad, los podemos constatar desde el preciso instante en que entro en vigor la Convención

---

<sup>99</sup> Objetivo que se confirma en el artículo 1 de su Estatuto, aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

<sup>100</sup> Castilla, Carlos, “Su Origen y Desarrollo del Orden al Caos en el Control de Convencionalidad”, El Control de Convencionalidad: Un nuevo debate en México a partir de la Sentencia del caso Radilla Pacheco. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, vol. XI, 2011, p. 597, [www. juridicas.unam. mx](http://www.juridicas.unam.mx).

<sup>101</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos “artículos 48 a 50”.

<sup>102</sup> Castilla, Carlos. op. cit., nota 100., p. 597.

Americana de Derechos Humanos. A continuación, será analizado con mayor detenimiento ese aspecto de suma importancia:

“El control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos, no es ninguna novedad, ya que, tal vez no con ese término pero sí en cuanto a objetivos y fines, su origen se remonta al momento en que entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>103</sup>, “al encontrarse prevista en el artículo 62.1 y 62.3 de ese tratado la competencia en ese ámbito de la CoIDH”<sup>104</sup>

“En ese sentido, en nuestra consideración, el control de convencionalidad está claramente previsto desde el origen mismo del sistema interamericano, es una función esencial de la Corte Interamericana”<sup>105</sup> “y no es ningún reciente descubrimiento jurídico y mucho menos una nueva competencia como algunos afirman”<sup>106</sup>.

“Incluso, el supuesto control de convencionalidad a cargo de los poderes judiciales nacionales, que en nuestra consideración no es más que una *interpretación de derechos y libertades acorde a tratados*, porque el control de convencionalidad como tal sólo lo tiene la Corte Interamericana, tampoco es una situación novedosa. Éste encuentra su fundamento, nuevamente circunscribiéndonos al ámbito del sistema interamericano, en la ratificación o adhesión que un Estado hace a la Convención Americana, ya que con ello se obliga a respetar los derechos y libertades reconocidos en ésta y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”<sup>107</sup>, “así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas que fueren necesarias para hacer

---

<sup>103</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos “artículo 74.2”.

<sup>104</sup> Castilla, Carlos, op. cit., nota 100, p. 596.

<sup>105</sup> Albanese, Susana, *Garantías Judiciales*, Buenos Aires, Edit. Ediar, 2007, pp. 346 y 347.

<sup>106</sup> Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Edit. Porrúa, 2008, pp. 41-46.

<sup>107</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. “artículo 1.1”.

efectivos tales derechos y libertades”<sup>108</sup>, “donde lógicamente se incluyen las medidas de tipo jurisdiccional”<sup>109</sup>.

Por otra parte, también podríamos afirmar que el mencionado control surgió a partir de la sentencia dictada por la citada corte en el famoso caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, de 26 de septiembre de 2006. Particularmente, en el considerando 124 de dicha resolución, que a la letra dispone:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de „control de convencionalidad“ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”<sup>110</sup>.

Asimismo, en el considerando posterior al mencionado, hace alusión que el multicitado control, tiene su base en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 27.

Lo anterior, relativo al principio de buena fe, que proviene de la raíz greco-latina bona fides, que es uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional.

Además, de otro principio que es de gran importancia, como lo es el de Pacta Sunt Servanda, que hace referencia a que lo pactado entre las partes tiene fuerza de ley.

---

<sup>108</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. “artículo 2”.

<sup>109</sup> Castilla, Carlos, op. cit, nota 100; p. 597.

<sup>110</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124, p. 53.

En ese tenor, los países deben cumplir con la obligación derivada de dichos principios; no siendo excluyente de responsabilidad la argumentación de cuestiones de derecho interno.

Sin embargo, el verdadero origen del control de convencionalidad lo encontramos en un caso previo al citado. Lo podemos corroborar, en la sentencia del caso *Palmeras vs Colombia*, de 4 de febrero de 2000, que en la parte respectiva a dicho control, expresa lo siguiente:

“La Corte es asimismo competente para decidir si cualquier norma del derecho interno o internacional aplicada por un Estado, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana. En esta actividad la Corte no tiene ningún límite normativo: toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad”<sup>111</sup>.

### **3.6.2. Teleología del control de convencionalidad**

Invariablemente, el fin, el objeto, la razón, la función del control de convencionalidad es la armonía, la búsqueda de la armonización del sistema jurídico de todos los países con el sistema interamericano de derechos humanos

En ese contexto, el control de convencionalidad tiene una labor preponderantemente humanista, una labor propia del Derecho Comparado. Así, logrando unificar los sistemas jurídicos que integran los países que son parte del sistema interamericano; para efectos de los derechos humanos

Indudablemente, el control de convencionalidad en este afán de unificar los derechos humanos de fuente internacional con los diversos sistemas jurídicos, ha producido cambios radicales de gran relevancia. En el presente caso (las reformas anteriormente analizadas, objeto de nuestro estudio), es el ejemplo más significativo de aquello.

En síntesis, el control de convencionalidad tiene como objetivo primordial, salvaguardar, proteger, garantizar, tutelar los derechos fundamentales de la persona, contenidos en la Carta de la Declaración Universal de los Derechos

---

<sup>111</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Las Palmas vs Colombia*, Sentencia de 4 de febrero de 2000, párrafos 32 y 33, pp. 10 y 11.

Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y otros instrumentos normativos internacionales. A la vez que dicho control, trata de evitar invariablemente, que estos instrumentos normativos de carácter internacional se vean vulnerados. Asimismo, a salvaguardar, proteger y velar por los derechos humanos contenidos en los Tratados.

### **3.7. Sistemas de control de convencionalidad**

En nuestro sistema interamericano de derechos humanos, existen dos vertientes de control de convencionalidad, el concentrado y el difuso (ex officio)

#### **3.7.1. Control concentrado de convencionalidad**

Este tipo de control, lo ejercitan todos los órganos supranacionales que constituyen el sistema interamericano de derechos humanos, vgr: En el caso que nos ocupa, La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **3.7.2. Control difuso de convencionalidad (control de convencionalidad ex officio)**

Este control lo efectúa, principalmente nuestro Alto Tribunal, y todos los órganos judiciales que derivan de aquél. Asimismo, todas las demás autoridades del país, dentro del ámbito de su jurisdicción, están obligadas a garantizar y salvaguardar los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución y en los Tratados en los que nuestro país sea parte. Respetando y ejerciendo el principio constitucional pro personae.

Ciertamente, en la actualidad, son innumerables los criterios doctrinales, jurisprudenciales, y sobre todo sentencias en nuestro sistema jurídico donde se está llevando a cabo dicho control.

## CAPÍTULO 4. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

### 4.1. Antecedentes

El desarrollo histórico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se ha dado gradualmente. Dice la maestra García Ramírez lo siguiente. “Sin embargo, tampoco fue un Tribunal exclusivo de contencioso de anulación, sino que fue más allá de la anulación”<sup>112</sup>.

Estamos de acuerdo con el comentario de la profesora García Ramírez; en razón de que las facultades; así como la competencia del referido Tribunal se amplían cada día.

A continuación, repasaremos algunos acontecimientos de fundamental importancia.

Los Constituyentes de 1824 tomaron como base para nuestra Constitución las ideas de la Constitución de Cádiz (1812), la cual aún cuando no desarrollaba íntegramente el contencioso administrativo, sí lo menciona.

La Constitución de 1824 adoptó un Consejo de Gobierno equivalente al Consejo de Estado de Francia. Este consejo de Gobierno ostentaba facultades de consulta y dictamen en ciertos negocios de la administración pública, pero no contaba con facultades jurisdiccionales que tenía el modelo original.

En el precepto 13 de la Constitución de 23 de octubre de 1835, establecía la expedición de una ley para jerarquizar un tribunal de revisión de cuentas. Una de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 incluyó los Tribunales de Hacienda como órganos del poder Judicial de la República. En el artículo primero de la ley Quinta volvieron a aparecer los Juzgados de Hacienda con limitada competencia.

---

<sup>112</sup> García Ramírez, María Eugenia, *Causas de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, tesis, UNAM, 1988; en: Ponce Gómez Francisco, *Derecho Fiscal*, México, 2009, Edit. Limusa, p. 285.

Las Bases Orgánicas, expedidas en el año de 1843, conservaron dentro del Poder Judicial a los Juzgados de Hacienda creados por las Siete Leyes Constitucionales, para efectos de que conocieran el contencioso tributario.

El Acta Constitutiva de Reforma de 1847 restablece el Sistema Federal y la Constitución de 1812, constituyendo los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que conocerían de lo contencioso tributario federal dentro de los mismos términos de la Constitución de 1824.

En el año de 1853, Antonio López de Santa Anna expidió las Bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución, fueron el fundamento sobre el cual se sustentó el primer contencioso administrativo que registra la historia del Derecho Mexicano.

El maestro Briseño Sierra comenta al respecto. “El 25 de mayo de 1853, se expidieron las leyes para el arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento creado por don Teodosio Lares. En este ordenamiento se creó, dentro del Consejo de Estado, una sección de lo Contencioso Administrativo y separa claramente a la autoridad administrativa de la judicial”<sup>113</sup>; estableciendo expresamente que “no corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas”<sup>114</sup>. Los asuntos administrativos consagrados en el precepto segundo de la Ley de Lares para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, fueron los relativos a:

- a) Obras públicas
- b) Ajustes públicos y contratos administrativos
- c) Rentas nacionales
- d) Actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria, que tengan por objeto el interés general de la sociedad.

---

<sup>113</sup> Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal Fiscal*, México, Edit. Antigua Librería Robledo, 1964, pp. 217 y 218.

<sup>114</sup> Ley de Lares, artículo 1, op. cit., nota 113, p. 217.

- e) Inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos
- f) Ejecución y cumplimiento

El Reglamento Lares señalaba cuatro recursos: el de apelación, que era contra errores en el juzgamiento o *in judicando*, el de aclaración para subsanar las incongruencias o contradicciones en las sentencias definitivas; el de nulidad, cuando se hacía válido un error en el procedimiento; y el de revisión, que era cuando se trataba de un procedimiento seguido en rebeldía.

Al triunfar la Revolución de Ayutla se expidió el Estatuto Provisional de la República Mexicana, se reconoció la Ley de Juárez del 23 de noviembre de 1855, en la que se suprimían los tribunales y jueces de Hacienda, transfiriendo la competencia de aquellos a los jueces ordinarios.

En 1864, bajo el imperio de Maximiliano se creó un Consejo de Estado con facultades para crear el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y el 1 de noviembre del posterior año se expidió la Ley de lo Contencioso Administrativo y se prohibió al Poder Judicial ocuparse de esa materia.

En ese tenor, la maestra García Ramírez nos dice: “La Constitución de 1857 aseveraba que de aceptar al Contencioso Administrativo se vulneraba el precepto 13 de ésta, que prohibía el establecimiento de Tribunales Especiales; asimismo, aseguraba que se vulneraría el artículo 17, porque la Administración no puede hacer justicia por su propia mano”<sup>115</sup>.

La ideología de la Constitución de 1857 fue de trascendental importancia, e influyó en gran medida en la Constitución de 1917, y, con una interpretación realizada al artículo 104 de dicha Constitución, en sus fracciones primera y tercera, se les dio facultades a los jueces de Distrito en primera instancia para resolver las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de las leyes federales sobre la legalidad de los actos y procedimientos administrativos.

---

<sup>115</sup> García Ramírez, María Eugenia, *Causas de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, tesis, UNAM, 1988; en: Ponce Gómez Francisco, op. cit, nota 112, p. 287.

Como podemos advertir, no existía un procedimiento o un determinado sistema que fueron verdaderos medios de defensa contra las irregularidades administrativas, no obstante, el juicio de oposición ante los Tribunales Federales, los recursos administrativos ante la Secretaría de Hacienda y el juicio de amparo existentes.

#### **4.1.1. El Tribunal Fiscal de la Federación de acuerdo con la Ley de Justicia Fiscal de 1936.**

En el año de 1935, el General Lázaro Cárdenas, haciendo uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, expidió por Decreto de 30 de diciembre de 1935 para la Organización de los Servicios Públicos Hacendarios, dictando la Ley de Justicia Fiscal el 27 de agosto de 1936. Dicha Ley de Justicia Fiscal en su exposición de motivos, aducía partiendo del razonamiento de que la fracc. I del precepto 104 constitucional “da un camino diverso del juicio de garantías que exige la existencia de una ley reglamentaria”<sup>116</sup> para que lo que se considera como una “simple posibilidad constitucional se traduzca en un procedimiento que efectivamente pueda abrirse ante los tribunales federales”<sup>117</sup>; que “no significa otra cosa sino que en la materia tributaria se abandona, por inconveniente, una mera posibilidad de intervención de la autoridad judicial”<sup>118</sup>.

Con la aparición de dicha ley, que creó al Tribunal Fiscal de la Federación, la justicia administrativa se apartó del sistema anglosajón, mediante el cual, el conocimiento de los asuntos administrativos eran competencia de los tribunales judiciales.

Por otro lado, es de gran importancia mencionar que tuvo que cambiarse el art. 104 constitucional, en el sentido de crear tribunales administrativos facultados con plena autonomía para dictar sus fallos; asimismo, lo contemplaba el precepto primero de la Ley de Justicia Fiscal. Comenzando las funciones del citado Tribunal el primero de enero de mil novecientos treinta y siete, integrado por 15

---

<sup>116</sup> Ponce Gómez Francisco, op. cit., nota 112, p.288.

<sup>117</sup> Ídem.

<sup>118</sup> Ídem.

Magistrados, funcionando en Pleno y en 5 Salas de 3 Magistrados cada una; siendo presidente uno de ellos.

La competencia del Tribunal la establecía el artículo 14 de la mencionada Ley, al expresar que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerían los juicios que se iniciaran:

- I. “Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida, o den las bases para su liquidación.
- II. Contra las resoluciones dictadas por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo que constituyan responsabilidades administrativas en materia fiscal.
- III. Contra cualquier resolución diversa de las anteriores, dictada en materia fiscal y que cause un agravio no reparable por algún recurso administrativo
- IV. Contra el ejercicio de la facultad económica coactiva por quienes, habiendo sido afectados con ella, afirmen que:
  - El crédito que se les exige se ha extinguido legalmente, o
  - El monto del crédito es inferior al exigido, o
  - Son poseedores, a título de propietarios, de los bienes embargados o acreedores preferentes al fisco para ser pagados con el producto de los mismos. El tercero deberá, antes de iniciar el juicio, formular su instancia ante la oficina ejecutora. O el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer sino contra la resolución que aprueba el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.
- V. Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido.

VI. Por la Secretaría de Hacienda para que sea nulificada una decisión administrativa favorable a un particular”<sup>119</sup>.

Apreciamos en dicho artículo, las facultades del tribunal, las cuales se consideran que fueron e invariablemente siguen siendo amplias; y actualmente continúa aumentando su competencia

#### **4.1.2. Código Fiscal de la Federación de 1938.**

Dos años estuvo en vigor la Ley de Justicia Fiscal (1936), la cual quedó abrogada por el Código Fiscal de la Federación del 30 de diciembre de 1938, que entró en vigor el 1 de enero de 1939.

El Tribunal, actualmente Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siguió funcionando con igual estructura, y, el Título Cuarto del CFF contenía las disposiciones relativas a la fase contenciosa.

Durante la vigencia de dicho Código, y a cinco años de labores del Tribunal resolviendo las controversias que le fueran asignadas, el Congreso de la Unión le encargó otras no para decidir cuestiones en que los particulares intervendrían como deudores o probables deudores del Erario Federal; sino en las que se ostentaban como acreedores del erario.

Esto originó la expedición de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, vigente a partir del 1 de enero de 1942, que invariablemente amplió la competencia del Tribunal Fiscal, que anteriormente se limitaba a las controversias sobre resoluciones que determinaban la existencia de créditos fiscales.

Dicha Ley, en sus preceptos séptimo y octavo, otorgó competencia al Tribunal para conocer de controversias sobre pensiones militares y civiles, rebasando los límites de lo propiamente tributario.

La Ley del Seguro Social en 1943 adoptó las normas del CFF como reguladoras de las fases oficiosa y contenciosa del procedimiento en esa materia,

---

<sup>119</sup> Ley de Justicia Fiscal, Diario Oficial de la Federación, 31 de agosto de 1936.

implícitamente otorgó competencia a las Salas del Tribunal para que conocieran sobre dicha materia.

En 1958, el Reglamento del Capítulo Noveno de la Ley Orgánica de la Educación Pública confirmó el carácter de créditos fiscales las aportaciones obligatorias conforme al reglamento del Código Fiscal de la Federación que los patrones hacían a las Escuelas Primarias para el mantenimiento de éstas; entonces el Tribunal Fiscal de la Federación; asimismo, ostentaba competencia para efectos de revisar aspectos de cuotas patronales.

#### **4.1.3. Código Fiscal de la Federación de 1967.**

Este nuevo Código Fiscal entró en vigor en el año de 1967, trataba en el Título Cuarto el procedimiento contencioso, asimismo, dejó fuera todas las disposiciones concernientes a la integración, funcionamiento y facultades del referido tribunal, para ser reguladas en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, entrando en vigor en la misma fecha que el mencionado Código.

#### **4.1.4. Código Fiscal de la Federación reformado por decreto publicado el 2 de febrero de 1978 y Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).**

El maestro Azuela Güitrón nos dice: “Conforme a estas nuevas disposiciones, la estructura del Tribunal se modificó sustancialmente para quedar integrado con una Sala Superior con nueve Magistrados, de los cuales uno es el Presidente de la Sala y del Tribunal, seis Salas Regionales Metropolitanas y diez Salas Regionales foráneas, integradas cada una por tres Magistrados y tres Magistrados Supernumerarios para suplir las ausencias de los Magistrados Regionales”<sup>120</sup>

Con estas reformas al Código Fiscal y a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente de Justicia Fiscal y Administrativa, gradualmente entraron en vigor desde el uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, ya que el precepto primero transitorio de dicha Ley disponía que entrarían en vigor a

---

<sup>120</sup> Azuela Güitrón, Mariano, *El Tribunal Fiscal de la Federación Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, tomo I, número 10, julio 1978; en Ponce Gómez Francisco, op. cit., nota 112, p. 231.

los ciento ochenta días siguientes a su publicación. La Sala Superior, así como las seis Salas Regionales Metropolitanas comenzaron actividades en esa fecha. En 1979, tanto las Salas Regionales de Occidente, Norte-Centro, así como las del Noreste iniciaron sus respectivas actividades. Asimismo, el maestro Azuela Güitrón nos comenta:

“Dicho de esta manera parece que fue fácil; sin embargo, para llegar a este punto de iniciación de la vigencia, deben destacarse algunas situaciones que se presentaron y que aparecen a continuación.

\_ Durante el sexenio del Presidente Luis Echeverría Álvarez fue cuando se dieron los primeros pasos.

\_ Hubo solicitudes de diversos lugares de la República para crear en ellos las Salas del antes Tribunal Fiscal de la Federación. La Presidencia de la República remitió al Presidente del Tribunal, actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Atanasio González Martínez, quien platicó con el Lic. José López Portillo, Secretario de Hacienda en ese entonces, para que promoviera la desconcentración.

\_ El Pleno del Tribunal designó a los Magistrados de la entonces Séptima Sala, Edmundo Plasencia Gutiérrez y Francisco Ponce Gómez para que, en unión con el Presidente, se avocaran al análisis de la proposición. Extraoficialmente participó también, en ese tiempo, la ex Magistrada, después Magistrada de la Sala Superior, Margarita Lomelí Cerezo.

\_ En la Residencia Presidencial de Los Pinos fue cuando el ahora Ministro Atanasio González Martínez presentó y defendió la iniciativa de las objeciones del entonces Procurador Fiscal de la Federación, Genaro Martínez Moreno”<sup>121</sup>.

---

<sup>121</sup> Ídem.

#### 4.1.5. Decreto por el que se expiden nuevas Leyes Fiscales y se modifican otras, y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en vigor a partir del 1 de Enero de 1996 (Actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

Cuando entraron en vigor estos ordenamientos jurídicos, el Tribunal Fiscal de la Federación tuvo modificaciones muy importantes en su estructura, así como en su competencia, también en sus facultades, y, en sus funciones.

La Ley Orgánica de dicho Tribunal entró en vigor a partir del primero de enero de 1996, trajo consigo cambios de radical importancia al referido Tribunal, los que se precisarán a continuación:

- El artículo 3 dispone que los Magistrados durarán seis años en el primer ejercicio de encargo, que se contarán a partir de la fecha de su designación.
- El artículo 5 introduce una nueva situación jurídica al desaparecer los Magistrados Supernumerarios, que consiste en que el primer Secretario de Acuerdo suplirá las faltas de los magistrados de las Salas Regionales.
- El artículo 8 señala que el Tribunal tendrá un Contralor, que anteriormente no existía.
- El artículo 12 dispone que la Sala Superior ahora se integrará por 11 Magistrados, de los cuales uno de ellos fungirá como Presidente del Tribunal, asimismo, ésta actuara en pleno (conformada por 11 Magistrados) o en dos Secciones (conformada por 5 Magistrados cada Sección, de los cuales uno será presidente en su respectiva Sección).
- El artículo 11 hace alusión a la competencia del Tribunal. Dicha competencia antes correspondía a la Sala Superior, ahora al Pleno. Por otra parte, el precepto 19 dispone que las Secciones de la Sala Superior tienen facultades para conocer:

“1) Juicios en los siguientes casos:

- En materia de Comercio Exterior, específicamente, el precepto 94 de la Ley de Comercio Exterior

- Para efectos de Tratados Internacionales, (Tratado de Doble Tributación, Tratado de Asistencia Pacífica, entre otros)

- Los Juicios en el que el Presidente del Tribunal considere que ostentan relevancia jurídica.

2) Resolver el recurso de apelación

3) Resolver los recursos que procedan en contra de las resoluciones de la Sección, así como de la queja

4) Fijar o, en su caso, suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme al CFF, y ordenar que esta se publique

5) Los demás que dispongan las leyes”<sup>122</sup>.

- El artículo 22 y 26 respectivamente señala las facultades de los Presidentes de las Secciones, y, las del Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación. A partir del primero de Enero de 1996, se crearon la Séptima y Octava Salas Regionales Metropolitanas. Por otro lado, los Magistrados Supernumerarios en funciones al 31 de diciembre de 1995, a partir de 1996, serán Magistrados Numerarios, hasta que concluya su periodo, en el cual fueron designados como Supernumerarios.

Finalmente, es relevante destacar que los Magistrados que se encontraban en funciones al 31 de diciembre de 1995, seguirán en su encargo hasta terminar el plazo en el que fueron nombrados. En caso de que sean ratificados los Magistrados Regionales por un periodo nuevo, tendrán la inmovilidad en el puesto. Asimismo, los Magistrados de la Sala Superior que sean ratificados, serán nombrados por un periodo de nueve años, y podrán ser ratificados por un único periodo adicional de seis años más.

#### **4.1.6. Ley que establece y modifica diversas leyes fiscales, en vigor a partir del 1 de Enero de 1997.**

Esta ley, vigente a partir del 1 de enero de 1997, reforma varios preceptos de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, entre ellas la fracc. V del art. 16, que quedó de esta forma: “Resolver por atracción los juicios con

---

<sup>122</sup> Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Diario Oficial de la Federación, México, 1 de enero de 1996.

características especiales en los casos que dispone el art. 239-A, fracc. I, inciso b, del Código Fiscal de la Federación”<sup>123</sup>, asimismo, el inciso c de la fracc. I, del art. 20, que dice así: “Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos que dispone el art. 239-A, fracc. I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación”<sup>124</sup>, por último, se derogan las fraccs. II y V de los arts. 20 y 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que aludían al recurso de apelación, relativamente.

#### **4.1.7. Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, en vigor a partir del 1 de enero de 2001.**

Este decreto, que entró en vigor a partir del 1 de Enero de 2001, reformó varios artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vgr; el art. 3 bajo estos términos: “Los Magistrados de la Sala Superior podrán ser ratificados, por única vez, por un periodo de 9 años; mientras que los Magistrados de las Salas Regionales podrán ser ratificados por un segundo periodo de 6 años, posteriormente, al concluir este periodo, si fuesen ratificados de nuevo, serán inamovibles en el cargo”<sup>125</sup>.

El art. 20 referente a la competencia de las secciones de la Sala Superior, se modificó en su fracc. I, inciso a, para quedar de la siguiente manera: “los que traten las materias señaladas en el art.94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de cuotas compensatorias”<sup>126</sup>.

El art. 28 señala que para los efectos del art. 27, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que disponga la Sala Superior, según las cargas laborales y los requerimientos de administración de justicia, por medio de acuerdos que deberán de ser publicados en el DOF.

Por otra parte, el art. 29 hace alusión que en cada una de las regiones habrá el número de Salas que mediante acuerdo señale el Pleno de la Sala Superior, en

---

<sup>123</sup> Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, op. cit., nota 122.

<sup>124</sup> Ídem.

<sup>125</sup> Ídem.

<sup>126</sup> Ídem.

donde se establecerá su sede, su circunscripción territorial, lo concerniente a la distribución de expedientes y la fecha de cuando empiezan las actividades.

Finalmente, el art. 31 nos dice que las Salas Regionales conocerán de los juicios en razón del territorio, respecto del lugar en donde se localice la sede de la autoridad demandada; si son algunas las autoridades demandadas, será donde esté la autoridad que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

#### **4.1.8. Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación**

\_ La reforma del art. 28 entrará en vigor el 1 de febrero de 2001.

\_ Para efectos del art. 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las demandas que se presenten antes del primero de enero de 2001 serán competencia de la Sala Regional respectiva, conforme a lo establecido con dicho precepto, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000.

\_ Se reformó el nombre del Tribunal Fiscal de la Federación por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por consecuencia, se reformaron con aquel nombre todas las leyes de la materia. Dicha reforma es un gran avance, ya que de ser un Tribunal Fiscal Federal, efectivamente pasó a ser un Tribunal de lo Contencioso Administrativo Federal, con más facultades y competencias.

#### **4.1.9. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**

Esta Ley fue publicada en el DOF el primero de diciembre de 2005, y entró en vigor el 1 de enero del 2006. Esta Ley contempla todo lo concerniente al procedimiento contencioso administrativo rompiendo con la costumbre de que dicho procedimiento llevado a cabo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea regulado por el Código Fiscal de la Federación; separando de esa manera estas normas en la nueva Ley. Por consecuencia se derogó el Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, llamado: Del procedimiento contencioso

administrativo; así como los preceptos que van del 197 al 263 del referido ordenamiento.

#### **4.2. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y entró en vigor el día siguiente de su publicación en dicho Diario. Esta Ley implantó reformas de trascendental importancia, para efectos de la estructura del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como son las siguientes:

\_ El período de duración del cargo de Magistrado

- 1) De Sala Superior por 15 años improrrogables
- 2) De Salas Regionales y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional por 10 años.

Los Magistrados que hayan terminado el periodo en el que fueron designados para Sala Regional podrán ser tomados en cuenta para nuevos nombramientos.

Los Supernumerarios, no podrán ser designados de nuevo para ocupar el mismo cargo.

- Se establece el sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de eficiencia, capacidad y experiencia.
- Se establece la Junta de Gobierno y Administración, que es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina, así como carrera jurisdiccional y tiene autonomía técnica y de gestión, para efectos de cumplir sus respectivas funciones.

La Junta de Gobierno y Administración está conformada por:

- El Presidente del Tribunal, quien también será Presidente de la Junta de Gobierno y Administración.
- Dos Magistrados de Sala Superior
- Dos Magistrados de Sala Regional
- Se hace más grande su competencia para conocer de juicios cuyas resoluciones nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al recurrente, las que

impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, para efectos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, o de las normas administrativas federales que tengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

Crece a 13 Magistrados la conformación de la Sala Superior, de los cuales 2 serán parte de la Junta de Gobierno y Administración y no tendrán funciones jurisdiccionales.

#### **4.2.1. Acuerdo G/4/2008, por medio del cual se da a conocer la competencia territorial a las Salas Regionales, atento a la Ley Orgánica del TFJFA, publicada en el DOF el 6 de diciembre del 2007.**

Las Salas Regionales del Tribunal deberán seguir con el trámite de los juicios contencioso administrativos, en razón de su territorio, presentados a las Salas, antes de que entre en vigor la Ley Orgánica de dicho Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre del 2007. Por esta razón, las Salas no deberán declinar su competencia para el conocimiento de estos asuntos.

#### **4.2.2. Estructura.**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra integrado para efectos de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 2.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra por:

- I. La Sala Superior;
- II. Las Salas Regionales, que podrán tener el carácter de Salas Especializadas o Auxiliares, y
- III. La Junta de Gobierno y Administración”<sup>127</sup>

Es de trascendental importancia señalar la fracción segunda del artículo segundo de la referida Ley, ya que hace alusión a las Salas Especializadas, que entraron

---

<sup>127</sup> Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente, nota 30.

en vigor en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2011; esto es un gran avance para efectos de las facultades del Tribunal, ya que con dicha reforma su competencia se amplió de gran manera. Asimismo, aumentan las facultades y competencia del procedimiento contencioso administrativo, al pronunciarse en materias de propiedad intelectual, ambiental, y, en materia de juicios en línea.

#### 4.2.3. Sala Superior

La Sala Superior se encuentra integrada por trece magistrados, de los cuales 11 van a ejercer funciones jurisdiccionales, y, los otros 2 restantes van a conformar la Junta de Gobierno y Administración.

El párrafo segundo, del precepto 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, indica lo siguiente:

“La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en dos Secciones. Los dos Magistrados de Sala Superior que formen parte de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, no integrarán el Pleno ni las Secciones por el tiempo que dure su encargo en dicha Junta, salvo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 18 de esta Ley”<sup>128</sup>

Claramente podemos advertir, que los 2 magistrados de la Sala Superior que integran la Junta de Gobierno y Administración, no ostentarán facultades jurisdiccionales, asimismo, no formarán parte del Pleno ni de las Secciones.

Es de primordial importancia señalar que el Pleno se encuentra constituido por el Presidente del Tribunal y, por diez magistrados de Sala Superior; entre las facultades del Pleno, están las de designar al Presidente del Tribunal entre los Magistrados de la Sala Superior, así como aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal, entre otras.

---

<sup>128</sup> Ídem.

Por otro lado, las Secciones van a estar conformadas por cinco Magistrados de Sala Superior en cada una, designados por el Pleno. Dentro de las facultades más importantes se encuentran las siguientes:

I. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;

II. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente de la Sección para poner en estado de resolución un asunto competencia de la propia Sección, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por ésta, así como resolver la aclaración de sentencias, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;

IV. Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;

V. Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

VI. Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

VII. Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos.

IX. Cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;

X. Designar al Secretario Adjunto de la Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de la Sección, y

XI. Resolver los demás asuntos que establezcan las leyes”<sup>129</sup>

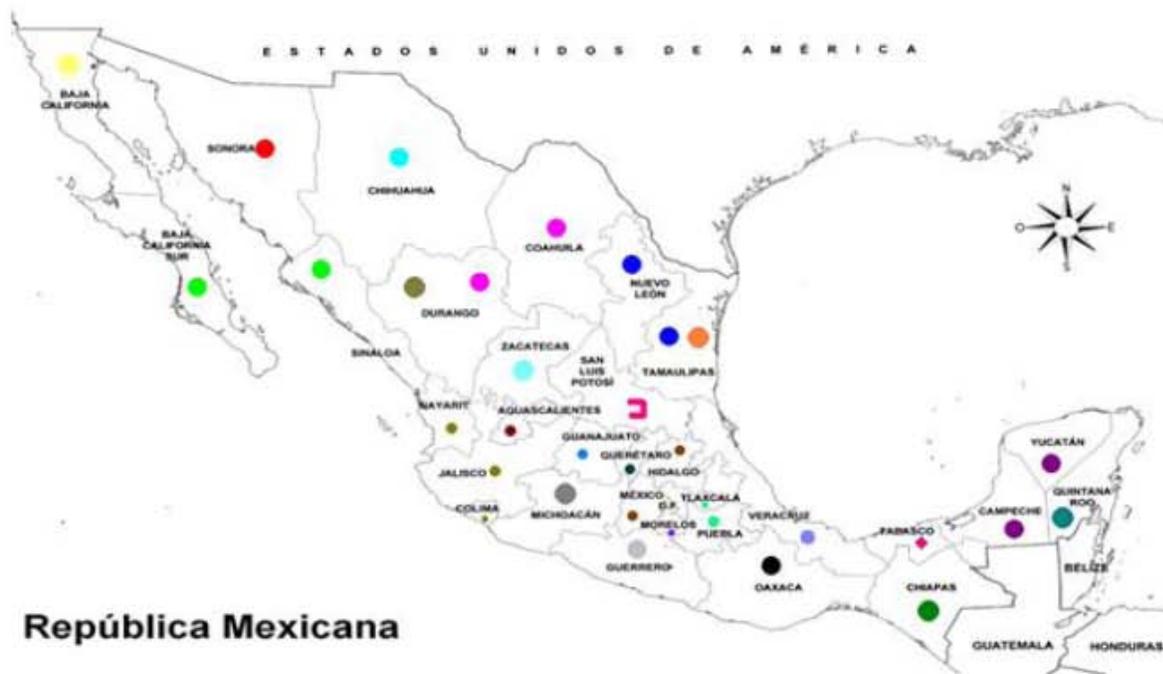
#### 4.2.4. Salas Regionales

Las Salas Regionales, para efectos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tienen jurisdicción en la circunscripción territorial correspondiente, constituida por tres Magistrados cada una. Dicha ley, en su precepto 31, hace mención al respecto: “El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de esta Ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior. En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”<sup>130</sup>.

---

<sup>129</sup> Ídem.

<sup>130</sup> Ídem.



## República Mexicana

- Noroeste I
  - I. Noroeste I, que comprende el Estado de Baja California;
- Noroeste II
  - II. Noroeste II, que comprende el Estado de Sonora;
- Noroeste III
  - III. Noroeste III, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa;
- Norte-Centro I
  - IV. Norte-Centro I, que comprende el Estado de Chihuahua;
- Norte-Centro II
  - V. Norte-Centro II, que comprende todo el Estado de Coahuila y los Municipios de Lerdo y Gómez Palacio del Estado de Durango;
- Noreste
  - VI. Noreste, que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;
- Occidente
  - VII. Occidente, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit;
- Centro I
  - VIII. Centro I, que comprende el Estado de Aguascalientes;
- Centro II
  - IX. Centro II, que comprende el Estado de Querétaro;
- Centro III
  - X. Centro III, que comprende el Estado de Guanajuato;
- Hidalgo-México
  - XI. Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México;
- Oriente
  - XII. Oriente, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla;
- Golfo
  - XIII. Golfo, que comprende el Estado de Veracruz;
- Pacífico
  - XIV. Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero;
- Sureste
  - XV. Sureste, que comprende el Estado de Oaxaca;
- Peninsular
  - XVI. Peninsular, que comprende los Estados de Yucatán y Campeche;
- Metropolitanas
  - XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal
- Golfo-Norte
  - XVIII. Golfo-Norte, que comprende el Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado;
- Chiapas-Tabasco
  - XIX. Chiapas, que comprende el Estado de Chiapas;
- Caribe
  - XX. Caribe, que comprende el Estado de Quintana Roo, y
- Pacífico-Centro
  - XXI. Pacífico-Centro, que comprende el Estado de Michoacán.
- Norte-Centro III
  - XXII. Norte-Centro III, que comprende el Estado de Durango, con excepción de los Municipios de Lerdo y Gómez Palacio, del propio Estado.
- Norte-Centro IV
  - XXIII. Norte-Centro IV, que comprende el Estado de Zacatecas.
- Morelos
  - XXIV. Morelos, que comprende el Estado de Morelos;
- San Luis Potosí
  - XXV. San Luis Potosí, que comprende el Estado de San Luis Potosí;
- Tabasco
  - XXVI. Tabasco, que comprende el Estado de Tabasco.

Por otro lado, para efectos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente el territorio nacional en su totalidad cuenta con 50 Salas Regionales distribuidas en sus respectivas regiones; la que nos concierne, invariablemente son las Metropolitanas, en el artículo 22, fracción decimoséptima del referido Reglamento, nos dice al respecto: “XVII. Región Metropolitana: Catorce Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional Metropolitana”, “Segunda Sala Regional Metropolitana”, “Tercera Sala Regional Metropolitana”, “Cuarta Sala Regional Metropolitana”, “Quinta Sala Regional Metropolitana”, “Sexta Sala Regional Metropolitana”, “Séptima Sala Regional Metropolitana”, “Octava Sala Regional Metropolitana”, “Novena Sala Regional Metropolitana”, “Décima Sala Regional Metropolitana”, “Décimo Primera Sala Regional Metropolitana”, “Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana”, “Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana” y “Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana”, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal”<sup>131</sup>.

Claramente, se puede constatar que son 14 Salas las que integran la región metropolitana del Tribunal, localizadas en el Distrito Federal; las cuales representan invariablemente la gran competencia que ostenta actualmente el Tribunal, en razón de que tienen amplias facultades no solo para pronunciarse sobre cuestiones eminentemente de naturaleza fiscal, sino además, para conocer y resolver asuntos que van más allá de lo fiscal, como se podrá apreciar en el presente capítulo en lo relativo a la competencia.

#### **4.2.5. Salas Especializadas**

Actualmente, el Tribunal cuenta con 4 Salas Especializadas que integran las 14 Salas Regionales Metropolitanas anteriormente citadas, estas Salas se especializan en materia de propiedad intelectual, asimismo, en materia ambiental y de regulación, en materia de juicios en línea y en materia de comercio exterior

---

<sup>131</sup> Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Diario Oficial de la Federación, 29 de abril de 2015.

Indudablemente, mediante estas salas se ampliaron en gran medida las competencias y facultades del Tribunal, asimismo, ampliando las facultades del procedimiento contencioso administrativo en dichas materias.

#### 4.2.6. Junta de Gobierno y Administración

La Junta de Gobierno y Administración es el órgano encargado de regular la carrera jurisdiccional de los funcionarios públicos que integran el Tribunal, asimismo, cuenta con autonomía técnica y de gestión para el debido cumplimiento de sus respectivas actividades. El artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa nos dice que dicha Junta va a estar integrada de esta forma:

**“ARTÍCULO 40.-** La Junta de Gobierno y Administración se integrará por:

- I. El Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración;
- II. Dos Magistrados de Sala Superior, y
- III. Dos Magistrados de Sala Regional”<sup>132</sup>

Cabe destacar, que los Magistrados que conformen la Junta de Gobierno y Administración no ejercerán funciones jurisdiccionales. Una vez concluido su encargo en dicha Junta, volverán a ejercer sus actividades de Magistrado, siempre y cuando estén en edad para seguir ejerciendo ese puesto.

#### 4.3. Competencia

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa “tuvo una competencia exclusivamente fiscal, que denominamos tributaria, en la actualidad también conoce de multas administrativas por violación a leyes federales; pensiones civiles y militares; sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por la Administración Pública centralizada; sobre responsabilidades

---

<sup>132</sup> Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente; nota 30.

resarcitorias provenientes de daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Federal o del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades paraestatales; sobre la que impone sanciones administrativas por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; requerimientos de pago de garantías a favor de la Federación, Estado y Municipios, y las que nieguen a los particulares la indemnización por daños y perjuicios causados por servidores públicos”<sup>133</sup>.

Asimismo, “de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y respecto de las resoluciones que decidan los recursos administrativos”<sup>134</sup>.

También, el Tribunal tiene facultades para conocer y resolver en materia de comercio exterior, pero únicamente cuando se actualicen las hipótesis jurídicas contenidas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, y, para efectos de Tratados Internacionales, como por ejemplo el de doble tributación o el de asistencia pacífica.

De lo anterior, se desprende que el Tribunal actualmente ostenta realmente facultades más allá del objetivo con el que fue creado originalmente, el cual era revisar únicamente aspectos fiscales. Asimismo, se pudo apreciar en este capítulo que las facultades y la competencia del Tribunal se han venido ampliando a lo largo de su historia.

#### **4.3.1. Competencia territorial**

La competencia territorial de cada una de las Salas Regionales, se encuentra establecida en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Además, debe de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la LFPCA, en relación con el artículo 34 de la LOTFJFA, la Sala Regional competente, será aquella en cuya jurisdicción se encuentra el domicilio

---

<sup>133</sup> Espinosa Lucero, Manuel, *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal*, México, Edit. Porrúa, 2008, p. 48.

<sup>134</sup> Ídem.

fiscal del demandante (salvo los casos expresamente señalados en dichos artículos).

Si la autoridad demanda al particular (juicio de lesividad), la Sala Regional competente será aquella en donde se encuentre el domicilio fiscal de la autoridad actora.

Por otra parte, el maestro Carrasco Iriarte nos dice: “El artículo 31 de la ley anteriormente citada, indica que el tribunal tendrá salas regionales con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres magistrados cada una. Las salas regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los arts. 14 y 15 de la misma ley, con excepción de los que corresponda resolver al pleno o a las secciones de la Sala Superior”<sup>135</sup>.

Cabe destacar, que en el primer renglón el maestro hace alusión a la LOTFJFA, por otro lado, el maestro Rabindrana Cisneros comenta al respecto:

“Dichas Salas Regionales conocerán de los juicios que se señalan en el artículo 14 de la LOTFJFA con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior, de los cuales se encargarán de la instrucción, es decir, por regla general conocen las Salas Regionales, y por vía de excepción o en forma atrayente, en los casos previstos por la propia LOTFJFA, que ya hemos citado, conocen las Secciones o el Pleno”<sup>136</sup>.

Asimismo, el maestro nos indica: “Es importante mencionar, que la Sala Regional Competente por razón de territorio será aquella en donde se encuentre la sede del domicilio fiscal del demandante, salvo las excepciones contempladas en el artículo 34 de la propia LOTFJFA”<sup>137</sup>.

---

<sup>135</sup> Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal II*, México, Edit. IURE, 2011, p. 348.

<sup>136</sup> Cisneros García, Juan Rabindrana, *Procesos y Procedimientos Fiscales y Aduaneros*, México, Edit. Escuela de Estudios Jurídicos y Fiscales Cisneros Rico S.C., 2011, p. 200.

<sup>137</sup> Ídem.

#### 4.3.2. Competencia material en derechos humanos

A partir de la reforma que nos ocupa, se ha facultado al Tribunal dentro de sus **funciones jurisdiccionales** de resolver aspectos relativos a los derechos humanos ejerciendo un control difuso de convencionalidad, o control de convencionalidad ex officio dentro de un modelo de control difuso de constitucionalidad; que por una parte como lo precisamos anteriormente el control difuso de convencionalidad es llevado a cabo por todas las autoridades y órganos jurisdiccionales que constituyen nuestro sistema jurídico, estando obligados a garantizar y velar por los derechos humanos contenidos en nuestra Ley Suprema y en los Tratados en los que nuestro país sea parte. Respetando y ejercitando el principio constitucional pro personae.

Y, el control difuso de constitucionalidad siendo efectuado también por todos los órganos jurisdiccionales que integran el referido sistema, asimismo, respetando y llevando a cabo el principio constitucional pro personae; así como la cláusula constitucional de interpretación conforme.

Refuerza todo lo anterior, incluyendo lo que dijimos respecto a la facultad dentro de las **funciones jurisdiccionales** del Tribunal para resolver asuntos relacionados con derechos humanos, la interpretación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXVII/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro III, tomo 1, de diciembre de dos mil once, página 535; cuyo tenor literal es el siguiente:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado

Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. **Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.** Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”<sup>138</sup>.

(Lo remarcado es del que suscribe)

Acorde a este criterio, el Tribunal tiene la facultad constitucional de velar por los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales, respetando y ejercitando el principio constitucional pro personae y la cláusula constitucional de interpretación conforme, aunque existan normas jurídicas de menor jerarquía que señalen lo contrario.

---

<sup>138</sup> Tesis LXVII.9a.C.J./11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 535.

## CAPÍTULO 5. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

### 5.1. Instrucción

La instrucción se abre en el momento mismo en que la Sala elabora el auto admisorio de demanda, en el preciso instante en que dicha Sala admite a trámite la demanda de nulidad; en ese momento es cuando el Magistrado Instructor entra al estudio del caso en cuestión.

“... la instrucción es una etapa del proceso que consiste en el conjunto de actos procedimentales de las partes, de terceros y del juzgador, que son indispensables para que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia. En esta etapa el objetivo es ilustrar al juzgador acerca de cuáles son los puntos controvertidos, y las pruebas en que cada parte apoya sus pretensiones”<sup>139</sup>.

Así es, la instrucción es aquella fase del juicio, en el cual las partes, el juez y los terceros realizan todas aquellas manifestaciones que son trascendentales para que el juzgador emita la resolución respectiva.

La finalidad de la instrucción es ilustrar a los jueces respecto a la Litis que versa sobre el juicio, los actos impugnados y las pruebas que aportan las partes con las cuales sustentan sus afirmaciones.

Hay que destacar que la instrucción se encuentra dividida en tres etapas que son la postulatoria, la probatoria y la preconclusiva.

La etapa postulatoria empieza con la presentación de la demanda; en la cual la parte actora va a formular sus pretensiones y la autoridad demandada sus excepciones; terminando antes del ofrecimiento de pruebas

La etapa probatoria consiste esencialmente en el procedimiento probatorio, que inicia con el ofrecimiento de pruebas hasta el desahogo de las mismas. Es menester mencionar que desde que empieza la presentación de la demanda y la contestación a la misma, las partes deben ofrecer sus pruebas que comúnmente el Magistrado Instructor las tendrá por admitidas, según sea el caso, mediante el auto admisorio de demanda o el auto admisorio de contestación a la misma.

---

<sup>139</sup> Espinosa Lucero, Manuel, op. cit., nota 133, p. 59.

Finalmente, en la etapa preconclusiva, las partes efectúan sus alegatos, los cuales los tienen que presentar ante el juez por escrito, para demostrarle, en el caso del tema que nos ocupa (juicio de nulidad), que la autoridad demandada no ostenta la razón, o viceversa para efecto del juicio de lesividad.

### **5.1.1. Demanda**

La demanda del procedimiento contencioso administrativo procede como lo manifiesta la Ley Orgánica del mencionado Tribunal, en contra de todas aquellas resoluciones que prevé el artículo 14 de dicha Ley, asimismo, contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos, o cuando el interesado los controvierta con motivo del primer acto de aplicación; entendiéndose esto último, como actos administrativos de carácter heteroaplicativos.

Por otro lado, la ley adjetiva de la materia (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), indica que la demanda de juicio contencioso administrativo se podrá presentar dentro de los 45 días siguientes a partir de que surta efectos la notificación.

Es de trascendental importancia mencionar, que a partir de la reforma en materia de derechos humanos, particularmente a la Ley de Amparo, la figura jurídica del interés legítimo, que es uno de los principios rectores del Derecho Administrativo; en el caso que nos ocupa, adquiere mayor relevancia. No únicamente, va a promover la demanda aquella persona que se le ha vulnerado un derecho público subjetivo, en su esfera jurídica (interés jurídico); sino todo aquel grupo de individuos, que efectivamente demuestren que se les han vulnerado sus derechos (interés legítimo), con las hipótesis generales de procedencia que establecen la ley adjetiva de la materia y la Ley Orgánica del Tribunal. Esto, cobra mayor importancia con la apertura de la Sala Especializada en materia ambiental, cuya materia va a versar principalmente sobre el interés legítimo; por la propia naturaleza que ostenta esta.

### 5.1.2. Contestación a la demanda.

La ley adjetiva de la materia prevé, que así como a la parte actora se le dan 45 días a partir de que surte efectos la notificación para poder promover la demanda, asimismo, se le den 45 días a la autoridad demandada para que pueda contestar la misma.

“Al dictarse el auto de admisión de la demanda se ordena por el magistrado instructor correr traslado de ella a las autoridades demandadas, y tercero si lo hubiera, para que produzcan la defensa de la resolución impugnada”<sup>140</sup>.

Se puede observar, que al acordar la demanda, el Magistrado Instructor ordena que se corra traslado de dicho acuerdo a las autoridades demandadas, y tercero si existiera; para efecto de que se manifiesten respecto a la resolución controvertida.

“La ley prevé que las demandadas puedan reclamar el acuerdo admitiendo la demanda cuando ésta es oscura o irregular, por cuanto que se pretendiera que conteste la demanda que es oscura o inentendible y que por error del magistrado instructor se le dio entrada”<sup>141</sup>.

Se puede apreciar, que la norma jurídica contempla que la autoridad demandada puede impugnar el auto admisorio de demanda cuando advierta que esta es oscura o irregular.

### 5.1.3. Ampliación de la demanda ( litis abierta )

El precepto primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice al respecto:

**“ARTICULO 1º.** -----  
Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

---

<sup>140</sup> Margáin, Manautou, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo, de Anulación o de Ilegitimidad*, México, Edit. Porrúa, 2013, p.249.

<sup>141</sup> Ídem.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”<sup>142</sup>

Por otro lado, el diverso 17 de dicha Ley, fracción segunda, nos establece al respecto:

**“ARTÍCULO 17.**

Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. -----

II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación”<sup>143</sup>.

De lo anterior, se desprende que la ampliación de la demanda, está relacionada con uno de los principios que es de trascendental importancia en el Derecho Procesal Administrativo; como lo es el de la Litis Abierta. Permitiéndole, impugnar a la actora, la resolución de la autoridad, objeto del recurso administrativo; al tiempo que controvierte al acto originario del que derivó dicho recurso.

En síntesis, el principio de Litis Abierta, el cual debe prevalecer en toda ampliación de la demanda otorga a la parte actora, la facultad de impugnar tanto la resolución del recurso administrativo, invocando que no fue notificado conforme a derecho, así como el acto administrativo del que emanó dicha resolución.

Resulta aplicable, la jurisprudencia VII-TA-2aS-11, de la segunda sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista de este Tribunal, número 31, año IV, de febrero de 2014, página 413, cuyo tenor literal es el siguiente:

---

<sup>142</sup> Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación, México, 24 de diciembre de 2013.

<sup>143</sup> Ídem.

**“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. TERCER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LO CUAL NO SIGNIFICA QUE PUEDA OFRECER PRUEBAS QUE DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 1º, segundo y tercer párrafos, y 50 cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y este la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; aclarándose que en el supuesto de que la resolución correspondiente lo tenga por no interpuesto o lo deseche y siempre que se determine la procedencia del mismo, **el juicio también será procedente en contra de los actos recurridos, siendo válido hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, en aplicación al principio de litis abierta y atendiendo a los derechos humanos de la debida defensa y la seguridad jurídica previstos por los artículos 14 y 16 constitucionales;** sin embargo, ello no significa que se puedan ofrecer nuevas pruebas, que debieron ser exhibidas desde el procedimiento de origen o en el recurso administrativo”<sup>144</sup>.

(Lo remarcado es del que suscribe)

Del anterior criterio, podemos percatarnos que el Tribunal efectivamente está cumpliendo con la obligación constitucional de salvaguardar los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, como en este caso el principio de legalidad, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a una debida defensa. Respetando y ejerciendo el principio constitucional pro personae y la cláusula constitucional de interpretación conforme.

---

<sup>144</sup> Tesis VII 2aS T.A./11, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, año IV, número 31, febrero de 2014, p. 413.

#### 5.1.4. Contestación a la ampliación de la demanda

Al igual que en la ampliación de la demanda, en la contestación de la misma, la cual la efectúa la autoridad demandada; se le otorga un plazo de 20 días para que pueda contestar dicha ampliación.

En la contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad o las autoridades demandadas, o los terceros en determinado caso que existiesen, deberán señalar los incidentes de previo y especial pronunciamiento respectivos; los argumentos de estas, en cuanto a la Litis que versa sobre el juicio contencioso administrativo y en cuanto a los conceptos de impugnación, o expongan que al particular no le asiste la razón.

Asimismo, dichas autoridades deberán pronunciarse sobre cada cuestión que la parte actora le imputa, negándolos, reconociéndolos, manifestando que los desconoce porque no le son propios, o en su caso, expresando como sucedieron. Finalmente, las pruebas que las referidas autoridades ofrecieran.

“No debe olvidarse que la contestación de la autoridad a una demanda que la parte actora tiene derecho a ampliar, equivale a la resolución por escrito, y que la contestación a la ampliación de la demanda es igual al escrito de contestación a la demanda, de tal manera que si la autoridad no produce este segundo escrito pierde todo derecho a impugnar la sentencia, por cuanto que no hubo, digamos, contestación a la demanda”<sup>145</sup>.

Para efecto de la negativa ficta que recayó sobre una solicitud debidamente fundada y motivada conforme a derecho, cuya nulidad se ventile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la autoridad correspondiente no controvierte esta nulidad de forma fundada y motivada en su contestación, esto ya no lo podrá llevar a cabo en la contestación a la ampliación de la demanda, por consiguiente, se prosigue a declarar la nulidad de la resolución negativa impugnada.

---

<sup>145</sup> Margáin Manautou, Emilio, op. cit., nota 140, p. 281.

### 5.1.5. Medidas cautelares

“Etimológicamente, la palabra „medida”, en la acepción que nos atañe, significa prevención, disposición; „prevención” a su vez, equivale al conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo”<sup>146</sup>.

Para efectos jurídicos, las medidas cautelares podrían ser consideradas como medidas que el legislador implementa con la finalidad de que la parte a quien se le va a otorgar la razón no le sea vulnerada su esfera jurídica.

Las Medidas Cautelares son de trascendental importancia, para efectos de mantener la situación de hecho en el estado en que se encuentra, evitando así causarle un daño irreparable, o de difícil reparación a la actora.

“Las providencias cautelares se diferencian de la acción preventiva definitiva en la permanencia de sus efectos, pues éstos son provisionales y depende la medida en su existencia de un acto judicial posterior, al servicio del cual se dicta”<sup>147</sup>.

Se puede contemplar, que las medidas cautelares son provisionales, y están destinadas a garantizar el sano desarrollo del juicio. También, se podría agregar que están encaminadas para que la parte que la va a cumplir la efectúe cabalmente; evitando de esta manera que el juicio quede sin materia.

“Para la doctrina, el proceso cautelar sirve de forma inmediata a la composición procesal de la Litis, pues su finalidad es la garantía del desarrollo o resultado de otro proceso del cual saldrá la composición definitiva (Carnelutti)”<sup>148</sup>.

### 5.1.6. Medidas cautelares que pueden decretarse iniciado el procedimiento contencioso administrativo.

La ley adjetiva de la materia, precisa que una vez iniciado el procedimiento contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias, para mantener la situación de hecho existente, mediante esa manera evitándole causar un daño irreparable a la actora.

---

<sup>146</sup> Ortega Carreón, Carlos Alberto; *Juicio de Nulidad Tradicional, en Línea y Sumario, estudio y práctica forense*, Edit. Porrúa, México, 2011, p. 105.

<sup>147</sup> *Ibidem*, p.107.

<sup>148</sup> *Ibidem*, p.109.

En ese orden de ideas, el profesor Ortega Carreón nos comenta:

“Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo especifica que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público”<sup>149</sup>.

De lo anterior, se desprende la gran importancia de las medidas cautelares, en virtud de que son necesarias para mantener la situación de hecho existente, con el propósito de impedir que la resolución impugnada pueda dejar la Litis que versa sobre el procedimiento o el juicio sin materia o causar un daño irreparable a la parte actora. Sin embargo, no se podrán otorgar dichas medidas en los casos en que atente contra el orden público o exista la posibilidad de que se le produzca un menoscabo al interés social.

En ese sentido, la medida cautelar tiene como propósito la prevención de algún acto o acontecimiento que puede suceder dentro del juicio o procedimiento, con resultados que pueden ser irreparables.

Es importante destacar que en la ley adjetiva de la materia no se precisan cuales son exactamente las medidas cautelares existentes; pero realmente en nuestro sistema jurídico hay dos tipos de medida; siendo las siguientes:

1. Medida cautelar para el particular: garantizar el interés fiscal
2. Medida cautelar para la autoridad: suspender el pae (procedimiento administrativo de ejecución).

#### **5.1.7. Supuestos en que la Sala Regional podrá decretar medidas cautelares positivas.**

Las Salas Regionales conforme a la ley adjetiva que nos ocupa, podrán dictar medidas cautelares positivas, siempre y cuando adviertan dichas Salas que pueda existir un daño irreparable a la parte actora; o una vulneración a la

---

<sup>149</sup> Ibidem, p.111.

esfera jurídica de esta. Asimismo, procede dicha medida cautelar cuando puedan existir daños a terceros.

Por otro lado, el maestro Margáin, nos comenta al respecto:

“Si la autoridad administrativa no está de acuerdo con la medida cautelar que se otorgó al demandante, puede desatenderla y actuar como desea ella. Solo que la sentencia sea contraria a ella, el Tribunal deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda, esto es, no es una garantía el que el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección, o el Pleno concedan la garantía cautelar que ofrece el demandante pues puede ser desatendida por la autoridad y si ella pierde el juicio, ella no sufrirá daño económico alguno”<sup>150</sup>.

#### **5.1.8. Suspensión de la ejecución del acto impugnado**

La suspensión provisional de la ejecución del acto impugnado la otorga el Magistrado Instructor en el momento mismo en que se elabora el auto admisorio de demanda. Por otra parte, la suspensión definitiva se concede en la sentencia interlocutoria de suspensión definitiva. Es de trascendental importancia señalar que dicha suspensión se tramita por cuerda separada. El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo nos dice al respecto:

“(…) **ARTÍCULO 28.-** La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Se concederá siempre que:
  - a. **No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y**
  - b. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

---

<sup>150</sup> Margáin, Manautou, op. cit., nota 140, p. 376.

II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- a. Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. (...)<sup>151</sup>

De la transcripción que antecede, se advierte que cuando se solicite la suspensión de la ejecución de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o aprovechamientos, procederá la suspensión y surtirá sus efectos sólo si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios previstos por la ley.

Del referido artículo, se desprende que la suspensión de la ejecución del acto impugnado se concederá, siempre y cuando al otorgarla no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, la finalidad de la suspensión es paralizar las acciones de cobro por parte de la autoridad, resguardando la situación de hecho en el estado en que se encuentra, con el objeto de evitar causarle un daño de difícil reparación, y por su parte, si el accionante obtuviese una sentencia desfavorable a sus pretensiones, quedaría expedito el derecho de la autoridad, para proseguir con el procedimiento administrativo de ejecución y hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia VI-J-1As-2, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista de este Tribunal, número 9, año I, de septiembre de dos mil ocho, página 7, cuyo contenido es del tenor siguiente:

---

<sup>151</sup> Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente, nota 142.

**“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA NO ES REQUISITO DE PROCEDENCIA SINO DE EFICACIA.-** La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su Capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En particular, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado se encuentran en el artículo 28 del invocado ordenamiento, cuya fracción VI establece que en el caso de que se impugne el cobro de un crédito fiscal en el juicio contencioso administrativo federal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo; de donde se puede concluir que el otorgamiento de garantía del interés fiscal no es requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia, por ende, no es legal que la Sala del conocimiento niegue la citada medida cautelar bajo el argumento de que el solicitante no garantizó el interés fiscal, ya que la finalidad de la suspensión en comento es evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado aunque no se haya garantizado el interés fiscal al momento de solicitar la invocada medida, pero dicha suspensión estará condicionada a que se otorgue garantía suficiente ante la autoridad ejecutora”<sup>152</sup>.

Indudablemente, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado es un avance significativo dentro de las facultades del Tribunal, ya que al otorgar dicha suspensión evita que quede expedito el derecho de la autoridad demandada a proseguir con el PAE (procedimiento administrativo de ejecución); y hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales.

Claramente, como podemos apreciar el otorgamiento de dicha suspensión es en beneficio de la persona humana; para que la autoridad no le cause un menoscabo a su patrimonio, que está sumamente relacionado con el principio

---

<sup>152</sup> Tesis VI 1As/2, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, año I, número 9, septiembre de 2008, p.7.

constitucional **pro persona**, así como la cláusula constitucional de **interpretación conforme**, porque no podemos negar que no existen derechos humanos en la materia fiscal (**véase cap. 2.2 y 2.3 respectivamente**).

Además, salvaguarda, garantiza y protege derechos humanos de trascendental importancia, como lo es el derecho humano a las garantías judiciales, a la seguridad jurídica, y también podemos observar el principio de legalidad, consagrado en nuestra Carta Magna

Refuerza lo anterior, el comentario del maestro González Pérez:

“Podemos decir que en la actualidad el principio **solve et repete**(pago previo) constituye un privilegio de la administración pública que atenta contra el principio de igualdad de las partes en el proceso”<sup>153</sup>“y ante la ley, ya que en muchas ocasiones el contribuyente está obligado a pagar antes de haber podido demostrar la inexistencia de la deuda”<sup>154</sup>.

Así es, el pago previo vulnera los derechos del contribuyente, como el de la igualdad, y el de la seguridad jurídica, en razón de que generalmente el mismo está obligado a garantizar el interés fiscal, antes de poder comprobar la nulidad del crédito, o de los créditos fiscales impugnados; dejando en estado de indefensión al contribuyente, causándole un menoscabo a su patrimonio. Asimismo, ocasionándole un daño irreparable o de difícil reparación a la actora

En razón de esto, es necesario que el Tribunal le garantice la suspensión de la ejecución del acto impugnado al contribuyente, así, resguardando la situación de hecho en el estado en que se encuentra, evitándole un daño de difícil reparación a la actora y salvaguardando, tutelando y velando los derechos humanos del contribuyente, en este caso, el derecho a la igualdad, a las garantías constitucionales, a las garantías judiciales, a la seguridad jurídica y en relación a la administración de justicia

---

<sup>153</sup> González Pérez, Jesús, *Administración pública y libertad*, México, UNAM, 2006, p. 87.

<sup>154</sup> Lavié Pico, Enrique, *Consideraciones generales acerca de la exigencia del pago previo de una multa para habilitar la instancia judicial*, Buenos Aires, La Ley, 12 de febrero de 2001, p.13.

“Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos opina que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva”<sup>155</sup>.

Se considera apropiada esta determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que no es necesario que los órganos jurisdiccionales respectivos emitan una resolución definitiva para garantizar el derecho de acceso a la justicia, porque de lo contrario no solo le estaría vulnerando este derecho al particular, sino el derecho a las garantías constitucionales, a las garantías judiciales, a la seguridad jurídica y respecto a la administración de justicia. Por lo que es necesario, que dichos órganos emitan resolución provisional hasta que resuelvan el fondo del caso o del asunto, de esa forma protegiendo, tutelando y salvaguardando dichos derechos.

Lo anterior, se puede presenciar en la suspensión provisional que otorga el Tribunal, en el auto admisorio de demanda que efectúa el Magistrado Instructor; para efecto de que el mismo posteriormente dicte sentencia interlocutoria de suspensión definitiva; de ese modo salvaguardando, tutelando y protegiendo los referidos derechos.

“También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales. Esta última situación se agrava en la medida en que para forzar el pago procedan las autoridades a embargar los bienes del deudor o a quitarle la posibilidad de ejercer el comercio”<sup>156</sup>.

Por otro lado, Agustín Gordillo indica:

“El Pacto de San José de Costa Rica concede una suerte de medida cautelar de pleno derecho, al establecer que no se puede exigir pago previo como condición de cuestionar un tributo”<sup>157</sup>.

---

<sup>155</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cantos vs Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 55, p. 30.

<sup>156</sup> Ídem.

<sup>157</sup> Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2006, t. II, p.35.

De este análisis que hace el maestro Gordillo, se desprende que la Convención Americana de Derechos Humanos otorga una especie de medida cautelar de plenos efectos jurídicos, consagrando los derechos de los particulares respecto al pago previo, lo cual es sumamente importante para efecto de los derechos de los contribuyentes.

Asimismo, el maestro López Olvera comenta:

“Los tratados que han sido incorporados al sistema jurídico mexicano establecen el derecho al libre acceso de la función jurisdiccional y a la tutela judicial efectiva; y una interpretación o consideración contraria o restrictiva implicaría vulnerar la propia Constitución.

En la actualidad consideramos que el principio (*solve et repete*) resulta inconstitucional, ya que viola las disposiciones supranacionales y constitucionales, que establecen las garantías de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva”<sup>158</sup>.

De este comentario del maestro López Olvera, se desprende la importancia de considerar al pago previo como inconstitucional, en razón de que vulnera normatividad internacional, así como los diferentes ordenamientos que constituyen nuestro sistema jurídico, que consagran los derechos a las garantías constitucionales, a las garantías judiciales, a la seguridad jurídica y en relación a la administración de justicia.

El maestro Fernández Lamela también expresa acerca del pago previo (*solve et repete*):

“Es inconstitucional, pues es violatoria de principios fundamentales y básicos que es el de la presunción de inocencia y el del acceso a la justicia por un medio llano y expedito”<sup>159</sup>, dichos principios dice el maestro López Olvera que se encuentran “contenidos en la Constitución federal y en tratados

---

<sup>158</sup> López Olvera, Miguel Alejandro, *Los presupuestos procesales y la tutela judicial efectiva*, en: Fernández Ruiz, Jorge y Otero Salas Filiberto, *Justicia contenciosa administrativa, Congreso Internacional*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2013, p.723.

<sup>159</sup>Fernández Lamela, Pablo M., *El solve et repete es inconstitucional*, Buenos Aires, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, 2001, p. 11.

internacionales sobre derechos humanos que nuestro país ha incorporado a su derecho interno”<sup>160</sup>.

Se puede contemplar, que este punto de vista del profesor Fernández Lamela concuerda con el del maestro López Olvera, al considerar a la figura jurídica del pago previo como inconstitucional y violatoria de derechos humanos y principios jurídicos, los cuales se encuentran consagrados en nuestra Norma Suprema y en los Tratados Internacionales en los que nuestro país forme parte.

Asimismo, continúa expresando el mismo López Olvera en relación al pago previo (*solve et repete*):

“Es necesario, como analizamos en este punto, que el legislador derogue esta figura jurídica de las leyes mexicanas, pues viola, como apuntamos, los principios constitucionales y supranacionales”<sup>161</sup>.

Efectivamente, es necesario que la figura del pago previo sea desterrada de nuestro sistema jurídico, porque sin lugar a dudas vulnera los citados derechos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte.

Finalmente, es muy importante destacar lo que dice el profesor Brewer- Carías: “La jurisdicción contencioso-administrativa debe verse básicamente como un instrumento judicial destinado a asegurar la protección del administrado frente a la administración y contra las arbitrariedades de los funcionarios, y no como un instrumento judicial para proteger a la administración frente a los ciudadanos”<sup>162</sup>.

En virtud de lo anterior, el procedimiento contencioso administrativo esencialmente debe de salvaguardar, tutelar, velar y proteger los derechos humanos de los contribuyentes contra los actos arbitrarios de la autoridad fiscal y administrativa.

---

<sup>160</sup> López Olvera, Miguel Alejandro, op. cit., nota 158, p. 723.

<sup>161</sup> Ídem.

<sup>162</sup> Brewer-Carías, Allan Randolph, *Consideraciones sobre el contencioso administrativo como un derecho constitucional a la tutela judicial frente a la administración*, Revista de Derecho Público, Caracas, núm. 49, enero-marzo de 1992, p.9.

## 5.2. Incidentes

### 5.2.1. Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento

Definitivamente, los incidentes de previo y especial pronunciamiento suspenden el juicio, hasta en tanto se resuelva dicho incidente; también, por la propia naturaleza de los referidos incidentes, al substanciarse antes del inicio del procedimiento contencioso administrativo, o juicio contencioso administrativo, o bien juicio de nulidad; impidiendo el desarrollo y substanciación del mismo. Asimismo, el maestro Margáin se pronuncia al respecto:

“Los incidentes de previo y especial pronunciamiento aluden a cuestiones que al plantearse impiden que el juicio siga su curso, mientras no se dicte la resolución que corresponda, por referirse a presupuestos procesales que puedan afectar o restarle validez al proceso. Son de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia interlocutoria que sólo concierne a la cuestión que lo provocó y no guarda relación con el fondo del juicio”<sup>163</sup>.

Asimismo, la ley adjetiva que nos ocupa (LFPCA) dice que “cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal”<sup>164</sup>.

Dicha Ley, enuncia seis incidentes de previo y especial pronunciamiento, los cuales son:

- 1) Incompetencia por materia
- 2) El de acumulación de juicios
- 3) El de nulidad de notificaciones
- 4) La recusación por causa de impedimento
- 5) La reposición de autos
- 6) La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

---

<sup>163</sup> Margáin Manautou, Emilio, op. cit., nota 140, p.379.

<sup>164</sup> Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente., nota 142.

### 5.2.2. Incompetencia por materia

Este incidente se actualiza “cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo”<sup>165</sup>.

### 5.2.3. Acumulación de juicios

Básicamente, la acumulación de juicios se presenta cuando:

- 1) Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- 2) Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.
- 3) Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

Asimismo, este incidente “estriba en reunir en un solo dos o más asuntos en los que se controvierten cuestiones conexas, con el propósito de que sean resueltas en una sola sentencia”<sup>166</sup>

Se puede apreciar que este incidente consiste en la reunión dentro de un juicio de dos o más casos en los que se impugnan aspectos conexos, con la finalidad o el objetivo de que sean solucionados en una misma sentencia.

---

<sup>165</sup> Ídem.

<sup>166</sup> Espinosa Lucero Manuel, op. cit., nota 133, p. 172.

Los principios que rigen en este incidente son esencialmente dos, siendo el de economía procesal y el de concentración, con el objeto de evitar que dichas cuestiones conexas se proyecten sentencias contradictorias.

El artículo 34 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como se va a desahogar dicha acumulación de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 32.- La acumulación se solicitará ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. El magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio”<sup>167</sup>.

Se puede contemplar que la acumulación será substanciada ante el Magistrado Instructor conocedor del juicio en el cual fue presentada la demanda primeramente. En ese contexto, en un término de seis días dicho Magistrado solicitara que le sean enviados los proveídos que integran el expediente; formulando en un plazo de cinco días el proyecto de resolución que lo someterá a la Sala, la que va a emitir la resolución correspondiente. La referida acumulación se puede tramitar de oficio “esto es, que la propia Sala, al recaer en ella escrito de demanda que quedan comprendidos dentro de los casos previstos en el artículo 29 fracción II, de la Ley, puede promover el incidente de acumulación”<sup>168</sup>.

#### **5.2.4. Nulidad de notificaciones**

El incidente de nulidad de notificaciones hace referencia cuando la notificación no se hace conforme a la LFPCA, ni conforme a derecho. La parte afectada puede promover dicho incidente, a partir de los 5 días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas respectivas en el mismo escrito incidental.

---

<sup>167</sup> Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente., nota 142.

<sup>168</sup> Margáin Manautou, Emilio, op. cit., nota 140, p. 381.

En ese orden de ideas, el artículo 33 de la Ley adjetiva de la materia señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 33.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad”<sup>169</sup>.

Efectivamente, en el caso en que se proceda a elaborar el auto admisorio del incidente de nulidad de notificaciones, se le va requerir a las partes por el término de cinco días, para que se pronuncien conforme a derecho; fenecido este plazo, el Magistrado Instructor someterá a la Sala el proyecto de resolución; si esta última decide decretar la nulidad, va a dar la disposición de que se reponga la notificación controvertida y quedarán sin efecto alguno, las subsecuentes actuaciones.

“Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual”<sup>170</sup>. En caso de reincidir en esta conducta, el actuario podrá ser relevado de su cargo.

Sin duda alguna, el reconocimiento de la nulidad de la notificación representa la protección, la tutela y la salvaguarda al derecho humano de la seguridad jurídica, en virtud de que al declararse la nulidad de la notificación; garantiza, ampara y protege la esfera jurídica del gobernado, evitando que esta vuelva a ser vulnerada.

#### **5.2.5. Recusación por causa de impedimento**

Los magistrados que tengan interés personal en el negocio, o alguna de las causales de impedimento del artículo décimo de la referida Ley, están obligados a excusarse. Asimismo, el secretario de acuerdos se tiene que excusar porque invariablemente, tiene interés jurídico en el juicio, con el asunto; está ligado con el mismo.

---

<sup>169</sup> Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente., nota 142.

<sup>170</sup> Ídem.

Por otro lado, las partes que actúan en el juicio, pueden recusar al magistrado o al perito del Tribunal (perito tercero en discordia) que tengan algún tipo de interés a los que alude el mencionado artículo.

El precepto 35 de la ley adjetiva que nos ocupa, expresa al respecto:

“La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.

Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá, ante el Magistrado Instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

El instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación, substituirá al perito”<sup>171</sup>

#### **5.2.6. Reposición de autos**

El precepto 37 de la ley adjetiva de la materia, menciona al respecto:

“Las partes o el Magistrado Instructor de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A

---

<sup>171</sup> Ídem.

partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables exhiban ante el instructor, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, la Sala, en el plazo de cinco días, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordenará a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio”<sup>172</sup>

De este artículo, se desprende que este incidente se puede substanciar por oficio o a petición de parte, el cual debe de obrar en el proveído respectivo, la existencia anterior y la falta posterior ya sea del expediente o de los autos correspondientes. Destacando, que a partir de la fecha en la que se acuerde dicha reposición, se suspende el procedimiento, hasta que sea resuelta

Con el auto correspondiente, se requerirá a las partes, para que en el término de diez días prorrogables presenten ante el Magistrado Instructor, ya sea en copia simple o certificada todos aquellos documentos relacionados con el juicio; con el objetivo de reponer el procedimiento; ya integrado, la Sala dentro del plazo de cinco días emitirá el acuerdo respectivo en el cual se dará cuenta la reposición de autos, concluyendo así la suspensión y prosiguiendo con el juicio.

No “podrá declararse repuestos los autos, cuando las partes no hubieran exhibido las constancias pertinentes que obren en su poder, y la Sala respectiva tampoco hubiese podido recabar las piezas que se hubieren extraviado, decretándose, en consecuencia, infundado el incidente de reposición de autos”<sup>173</sup>.

Cuando se extravíen los proveídos a disposición de la Sala Superior, esta ordenará a la Sala Regional respectiva que reponga los autos

---

<sup>172</sup> Ídem.

<sup>173</sup> Espinosa Lucero Manuel, op. cit., nota 133, p. 181.

correspondientes; ya habiéndose integrado el expediente, se remitirá este a la Sala Superior para que se pronuncie al respecto

### **5.2.7. Interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.**

Este incidente durará como máximo un año, y tiene las características siguientes, según lo dispuesto por la ley adjetiva que nos ocupa, en su precepto 38:

I. Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso”<sup>174</sup>

Del mencionado artículo, se desprende que este incidente va a ser declarado por el Magistrado Instructor, a partir de la fecha en que este tenga conocimiento acerca de la existencia de cualquiera de las hipótesis generales de procedencia a las que alude este artículo

Asimismo, una vez fenecido el plazo máximo de interrupción, en determinado caso que no compareciera el albacea, el representante legal o el tutor, la Sala va a dar la indicación para que se proceda a continuar con el procedimiento, dando la orden que todas las notificaciones se lleven a cabo por estrados o por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, conforme se presente el asunto.

Es importante lo que argumentan los maestros Lucero Espinosa y Margáin Manautou, respecto a este incidente:

“En nuestra opinión, las causas de interrupción de proceso, que prevé la disposición señalada, resultan incompletas ya que también debió de haberse considerado como causa de interrupción la muerte del representante procesal

---

<sup>174</sup> Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente., nota 142.

de una de las partes, tal y como lo prevé el artículo 369 del Código Federal de Procedimientos Civiles”<sup>175</sup>.

“Conforme al artículo 369, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, también ha lugar cuando fallece el representante procesal de la parte demandante”<sup>176</sup>.

Claramente, como se puede apreciar dichos autores convergen en un mismo punto, el cual es que otra causa de interrupción del procedimiento es la que señala el artículo 369 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que por cierto es norma supletoria del procedimiento contencioso administrativo, tal como lo indica el numeral 1 de la ley adjetiva que nos ocupa; el cual dice que otra causa es la muerte del representante procesal de una de las partes

En cuanto a la muerte, es menester mencionar que solo aplica a los particulares, en razón de que la autoridad actúa mediante funcionarios públicos que tienen una relación jerárquica; así evitando que el procedimiento se detenga o quede sin materia

#### **5.2.8. Incidentes de Substanciación Paralela.**

Los incidentes de substanciación paralela, a contrario sensu de los de previo y especial pronunciamiento, se van a tramitar paralelamente al juicio contencioso administrativo. Asimismo, cabe aclarar que estos incidentes no suspenden el juicio, estos como lo acabamos de mencionar, se van a actualizar en forma paralela al procedimiento contencioso administrativo.

Dichos incidentes son básicamente los siguientes:

- 1) Falsedad de documentos: Este incidente es de trascendental importancia cuando se detecta la falsedad de un documento que es usado por la autoridad; mediante el cual la misma trata de demostrar sus pretensiones.

Asimismo, el profesor Ortega Carreón expone respecto a este incidente:

---

<sup>175</sup> Espinosa Lucero Manuel, op. cit., nota 133, p. 182.

<sup>176</sup> Margáin Manautou, Emilio, op. cit., nota 140, p. 387.

“Sin embargo, en todo caso, se puede alegar la litispendencia de la sentencia a este incidente para propiciar su tramitación”<sup>177</sup>.

- 2) Incidente de solicitud de medidas cautelares: Como lo pudimos apreciar anteriormente en el presente capítulo, la substanciación de este incidente es de forma paralela al procedimiento contencioso administrativo, asimismo, se tramita por cuerda separada; y, cuya resolución le compete invariablemente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 3) Incidente de solicitud de condena de gastos o de indemnización: Para solicitar la indemnización por concepto de gastos y costas o por daños y perjuicios en el juicio de nulidad, necesariamente tenemos que recurrir a la vía incidental.

### 5.3. Pruebas

Las pruebas son elementos o medios de convicción que le permiten al juzgador tener una decisión. La palabra prueba proviene de las raíces greco-romanas *probo* que significa noble y *probandum* que quiere decir aprobación; esto es reforzado por el maestro Ovalle que en su participación en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su página 302, señala:

“**Prueba.** I. Del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe”<sup>178</sup>

También, se podría considerar a la prueba como un acto encaminado a probar; asimismo, un acto en el cual se trata de probar las razones, las argumentaciones, los mecanismos y todo aquello expuesto por las partes dentro del procedimiento; siendo esto de trascendental importancia para efecto de llegar a la verdad histórica de los actos impugnados.

El procedimiento probatorio está constituido por 4 etapas, las cuales son la de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo. En cuanto a la primera etapa,

---

<sup>177</sup> Ortega Carreón, Carlos Alberto; op. cit., nota 146, p.122.

<sup>178</sup> Ovalle Favela José, “Prueba”, Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 302.

las partes van a ofrecer al juez todos aquellos instrumentos de prueba con los que pretenden acreditar sus pretensiones; destacando que estos instrumentos probatorios tienen que estar relacionados con la Litis que versa sobre el juicio o con el acto o los actos impugnados.

La segunda etapa nombrada como admisión de la prueba, la realiza el Magistrado Instructor, generalmente por medio del acuerdo admisorio de demanda o en el auto admisorio de la contestación a la misma.

El Magistrado Instructor tiene la facultad, aparte de la admisión de las pruebas correspondientes de ordenar cualquier diligencia que guarde relación con la Litis, con el propósito de llegar a la verdad histórica.

A lo anterior, “se le ha denominado como *„diligencias para mejor proveer’*, y consisten en todas aquellas actuaciones que realiza de oficio el órgano jurisdiccional”<sup>179</sup> para profundizar sobre los actos que se están impugnando en el procedimiento y con la finalidad de llegar a la verdad histórica

En la tercera etapa denominada como preparación de la prueba, hace alusión a los diversos actos, de todas las partes que integran el juicio, e incluso del juez; para efecto de proceder con el desahogo de las pruebas admitidas dentro del procedimiento.

Finalmente, tenemos a la etapa del desahogo de la prueba, que hace referencia al desarrollo en todo su esplendor de las pruebas correspondientes.

Nuestro sistema jurídico contempla distintos tipos de prueba, entre las cuales se encuentra:

1. Testimonial
2. Pericial
3. Documental pública y privada
4. Inspección ocular
5. Instrumental de actuaciones
6. Presuncional legal y humana
7. Confesional

---

<sup>179</sup> Espinosa Lucero Manuel, op. cit., nota 133, p.218.

### 5.3.1. Prueba testimonial

Esta prueba es aportada por personas que estuvieron presentes y porque les consta, las preguntas tienen que ser directas y evitar que sean insidiosas.

El maestro Pallares sostiene que “el testigo es una persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que además, no es parte del juicio”<sup>180</sup>.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se puede encontrar la fundamentación jurídica de esta prueba, que son la sección VI, que hace alusión específicamente a la prueba; el artículo 392 que dispone como se va a desarrollar la audiencia respecto a esta prueba y el artículo 354, tercer párrafo que hace referencia de los testigos de identidad en la prueba de la inspección judicial

Esta prueba, “aparece con el nacimiento del proceso mismo, porque es una de las formas más antiguas de acreditar un hecho, ésta de traer ante el funcionario a una persona de la que se afirma que le consta algún hecho relacionado con los puntos cuestionados en el litigio”<sup>181</sup>.

Se puede observar que esta prueba surge a partir del momento en que existe el proceso propiamente; siendo una de las maneras más antiguas de confirmar un hecho.

“Sabemos, por antecedentes de tipo histórico, que ya en el proceso egipcio la prueba de testigos se encontraba contemplada, pero indudablemente fue en los procesos griego y romano en donde encontró un más avanzado desarrollo, principalmente, en el proceso romano y en el Derecho romano en general”<sup>182</sup>.

De lo anterior, se desprende que el desarrollo de la prueba testimonial data desde el proceso egipcio, posteriormente en el derecho griego y romano encuentra dicha prueba un desarrollo mayor. Sin embargo, en el Derecho romano, es en donde esta prueba se consolidó.

---

<sup>180</sup> Pallares, Eduardo, *Derecho procesal civil*, México, Edit. Porrúa, 1961, p.424.

<sup>181</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, México, Edit. Trillas, 1984, p. 111.

<sup>182</sup> Ídem.

### 5.3.2. Prueba pericial

Esta prueba la rinden aquellos especialistas en una determinada rama de una ciencia, si no hay congruencia en los dictámenes, el Tribunal designa a un perito, que es el perito tercero en discordia; el cual va a analizar los dos dictámenes periciales. Y, a partir de dicho análisis va a emitir su dictamen. Sin embargo, el juez tiene la última palabra.

Esta prueba es un “medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme la legalidad causal que lo rige”<sup>183</sup>.

Los peritos “son los sujetos que son entendidos en alguna ciencia o arte y que pueden ilustrar al tribunal acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen es indispensable que se tengan conocimientos especiales, en mayor grado que el caudal de una cultura general media”<sup>184</sup>.

Los objetos de esta prueba son los hechos impugnados que necesitan explicación de la ciencia, explicación técnica o bien, empírica. Y, en algunas ocasiones el derecho extranjero cuando es escrito que necesita interpretación y el consuetudinario en relación a su existencia.

### 5.3.3. Prueba documental pública y privada

Esta prueba está constituida por documentos, que están comprendidos dentro de los “medios de acreditamiento, los que a su vez forman un capítulo de lo que ya conocemos, en mayor extensión, como medios de confirmación. Otros medios de acreditamiento, junto con los documentos, son los instrumentos, los monumentos y los registros. Lo que va a distinguir al documento de otros medios de acreditamiento como son los instrumentos, los monumentos o los propios registros, es su carácter escritural”<sup>185</sup>.

En efecto, la prueba documental es un medio de acreditar o de confirmar los hechos que se controvierten en el procedimiento, que se distingue con los

---

<sup>183</sup> *Ibíd*em, p. 104.

<sup>184</sup> De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, *Instituciones de derecho Procesal Civil*, México, Edit. Porrúa, 1979, p. 322.

<sup>185</sup> Briseño Sierra Humberto, *Derecho procesal*, México, Edit. Cárdenas, 1970, tomo IV, pp. 415-435.

anteriores medios de acreditamiento mencionados en el párrafo anterior, por su forma, que es escrita.

Sin embargo, se podría considerar al documento como un instrumento escrito, en el cual obran actos y hechos. En ese sentido, a la prueba documental también se la denomina instrumental, en virtud de que todo documento es un instrumento, pero no todo instrumento es necesariamente un documento. El término instrumento es mucho más extenso que el de documento

Los documentos no forzosamente deben estar conformados por un lenguaje escrito, sino que asimismo, ese lenguaje podría estar integrado por dibujos o símbolos.

La prueba documental está clasificada para su estudio en documental pública y privada. La prueba documental pública es generada por la esfera pública, asimismo, “se otorgan por autoridades o por funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, o bien por funcionarios o personas investidas de fe pública”<sup>186</sup>. La fundamentación jurídica de los documentos públicos se puede apreciar en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual enumera cuales son los documentos públicos.

Por otro lado, la prueba documental privada es elaborada por particulares en plena autonomía de su voluntad, el fundamento jurídico de esta prueba la encontramos en el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que reza:

“Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente”<sup>187</sup>.

Se puede observar que este precepto describe cuales son los documentos privados, excluyendo aquellos que son emitidos por escribanos o funcionarios competentes, en razón de que estos están investidos de fe pública.

---

<sup>186</sup> Gómez Lara Cipriano, op. cit., nota 181, p. 99.

<sup>187</sup> Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 18 de junio de 2012.

#### 5.3.4. Prueba de inspección ocular

La autoridad esta facultada a realizar otras pruebas para buscar la verdad histórica; quien haga la inspección ocular no va a decir su punto de vista. Solamente, va a decir realmente que vio, invariablemente tiene que cumplir con el principio de legalidad consagrado en los preceptos 14 y 16 constitucionales.

Asimismo, esta prueba cuenta con el principio de que la apreciación que el juzgador efectuó de esas situaciones no debe de necesitar conocimiento científico o técnico, más bien debe de poder ser llevada a cabo por cualquier individuo; porque de lo contrario estaríamos hablando de la prueba pericial.

“La importancia de este medio de prueba radica en la posibilidad de que en el proceso surja alguna cuestión que pueda ser observada directamente o percibida, más que sólo observada, de manera directa por el juzgador”<sup>188</sup>.

De lo anterior, se advierte que la prueba de inspección ocular tiene su base en la facultad del juzgador de poder percibir directamente mediante la observación y también de sus demás sentidos los aspectos o situaciones que emanen del juicio.

El sujeto de la inspección ocular es el juzgador, y el objeto de esta son las cosas, los animales y las personas; verbigracia, una casa, un auto, un conejo, un gato; etc. Destacando que dicha prueba debe de versar exclusivamente sobre la Litis.

#### 5.3.5. Prueba instrumental de actuaciones

Esta prueba hace referencia a los proveídos que integran el expediente del juicio contencioso administrativo, a todas aquellas actuaciones que están asentadas en autos, o que obran en los mismos.

En ese tenor, los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, señalan:

“Artículo 835.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.

---

<sup>188</sup> Gómez Lara Cipriano, op. cit., nota 181, p. 108.

Artículo 836.- La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio”<sup>189</sup>.

De estos dos preceptos, se desprende que esta prueba son todas aquellas actuaciones que están asentadas en el procedimiento, las cuales deberá considerar la Junta correspondiente para efecto de emitir la resolución respectiva.

También, esta prueba la podemos encontrar en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su Sección Tercera, denominada “De la prueba instrumental”<sup>190</sup>.

La palabra instrumento proviene de la raíz greco-latina instrumentum y del verbo instruere, este último quiere decir instruir. En virtud de esto, en el derecho romano el instrumento era el método de enseñar, de conseguir información de algo.

Existen dos métodos para recordar hechos, el primero, “a través de la mente humana, es decir, de la memoria, la cual es bastante falible, salvo para mentes privilegiadas capaces de recordar y registrar muchas cosas, datos e informaciones. Pero la mente es perecedera, como parte del hombre, ya que éste perece. Si un hombre sabe mucho y desaparece se lleva consigo todo ese caudal y todo ese registro si no lo plasma o registra en alguna parte antes de morir. Por lo tanto, la otra forma consiste en que ese registro, que primero se da en la mente, se pase a un papel o se traslade, hoy a una computadora”<sup>191</sup>.

Se puede constatar que la memoria es perecedera, en razón de esto, es necesario que el hombre plasme sus pensamientos y sus conocimientos en un medio como el papel o actualmente gracias a la tecnología, en medios electrónicos como los ordenadores; constituyendo así la prueba instrumental.

### **5.3.6. Prueba presuncional legal y humana**

La palabra presunción proviene de la raíz greco-latina prae y del verbo summo que quiere decir tomar por adelantado los eventos. “En este sentido la

---

<sup>189</sup> Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial de la Federación, 30 de noviembre de 2012.

<sup>190</sup> Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, vigente., nota 187.

<sup>191</sup> Carnelutti, Francesco, *La prova civile*, Roma, Edit. Athenaeum, 1915, p. 141.

presunción jurídica debe entenderse como la inferencia o la conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos, aun antes de que éstos se demuestren o aparezcan por sí mismos”<sup>192</sup>.

En ese contexto, la presunción jurídica es el método de razonamiento, encontrando su base a partir de hechos conocidos con el objetivo o la finalidad de llegar al conocimiento de hechos desconocidos. Existen dos tipos de prueba presuncional que son la legal y la humana.

La prueba presuncional legal es la que establece expresamente la ley, que a su vez se divide “en absolutas o iuris et de iure, es decir que no admiten prueba en contrario y que en todo caso lo único que puede ser contradicho es el supuesto de la misma; y relativas o iuris tantum que son aquellas que admiten prueba en contrario”<sup>193</sup>.

Por otro lado, la prueba presuncional humana goza de aspectos filosóficos-jurídicos; ya que el juzgador hace una deducción a partir de hechos comprobados en plenitud, utilizando un método de razonamiento lógico-jurídico. Y, de esa manera poder llegar al conocimiento de los hechos.

La prueba presuncional no se desahoga en el procedimiento probatorio, en razón de la propia naturaleza de esta. Sin embargo, va a ser desahogada en el momento en que se cierra la instrucción; para efecto de que el juzgador la tome en consideración dictando la sentencia respectiva

### **5.3.7. Prueba confesional**

La prueba confesional ha sido una de las más relevantes a lo largo de la historia, particularmente en el derecho romano y en otros tipos de sistemas jurídicos, también siendo una de las más antiguas.

Esta prueba, fue una de las más importantes en la historia del procedimiento probatorio, llamada en la historia de dicho procedimiento y aún en la actualidad como la reina de las pruebas.

---

<sup>192</sup> Gómez Lara Cipriano, op. cit., nota 181, p. 120.

<sup>193</sup> Espinosa Lucero Manuel, op. cit., nota 133, p. 244.

“La figura de la confesión puede ser definida en cuanto al resultado del medio probatorio, no en cuanto a su procedimiento; en aquél sentido se le considera como el reconocimiento de la parte de hechos propios”<sup>194</sup>.

Así es, la prueba confesional es determinada por el resultado que se obtiene de ella; es decir el reconocimiento de hechos propios que haga la parte a quien se le va a realizar dicha prueba.

En otra definición tenemos que esta prueba, es “el reconocimiento que una de las partes hace en su perjuicio de los hechos litigiosos que le son propios”<sup>195</sup>.

En cuanto a los sujetos de la citada prueba son esencialmente dos, el oferente que es el que formula las preguntas y el absolvente que es quien las responde. Esta prueba es personalísima, aunque existe modo de otorgar mandato o poder a otra persona para que pueda contestar las preguntas que se le hagan, y así se pueda continuar con el desarrollo del procedimiento.

La referida prueba puede ser expresa o tácitamente. De manera expresa puede ser por escrito o verbalmente. Por otra parte, la prueba tácita se configura mediante una conducta reveladora o mediante signos inequívocos.

Es de trascendental importancia mencionar que la ley adjetiva del juicio contencioso administrativo (LFPCA), nos indica que surte efectos como prueba plena la confesión expresa que hacen las partes que actúan en dicho juicio.

En el presente caso, la autoridad demandada no puede rendir la prueba confesional mediante absolución de posiciones.

#### **5.4. Alegatos**

“Alegatos... Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso”<sup>196</sup>.

---

<sup>194</sup> Gómez Lara Cipriano, op. cit., nota 181, p. 90.

<sup>195</sup> Espinosa Lucero Manuel, op. cit, nota 133, p. 48.

<sup>196</sup> Fix Zamudio Héctor, “Alegatos”, Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, p. 126.

De esta definición, se desprende que para efectos del procedimiento de la materia (procedimiento contencioso administrativo o juicio contencioso administrativo o bien, juicio de nulidad), los alegatos son las manifestaciones de las pretensiones de los contendientes mediante sus argumentos posteriormente al procedimiento probatorio y antes del cierre de la instrucción, para que la Sala en cuestión entre al estudio y análisis del caso y así poder dictar la resolución correspondiente.

Los alegatos básicamente son para que la parte actora pueda realizar un análisis y razonamiento relativo a la demanda propiamente, así como los conceptos de impugnación que derivan de ella en contra del acto, actos, resolución o resoluciones impugnadas y la contestación de la autoridad demandada a cada uno de dichos conceptos y al mismo acto, actos, resolución o resoluciones impugnadas. Asimismo, demostrando que las pruebas ofrecidas por la autoridad no guardan ninguna relación o poca relación con la demanda, los conceptos de impugnación contenidos en esta o la resolución impugnada o la pretensión de dicha autoridad de perfeccionar el acto impugnado mediante normatividad o argumentos no planteados en dicha resolución.

La multicitada ley adjetiva nos indica que antes de que se cierre la instrucción, el magistrado instructor diez días después que se haya substanciado en su totalidad el juicio contencioso administrativo, les hace una notificación por lista a las partes; en la cual se les da un término de cinco días para que presenten sus respectivos alegatos, los cuales serán considerados, si son presentados en tiempo y forma, al momento de dictar la sentencia definitiva.

Es importante destacar que hay que evitar que la autoridad demandada en el momento de la contestación de la demanda se desentienda sobre la Litis que versa sobre la resolución o resoluciones impugnadas y si lo llega a realizar, hay que dar cuenta de ello al Magistrado Instructor, en el momento procesal oportuno (alegatos).

## 5.5. Cierre de la instrucción

Concluido el término de cinco días que se le otorga a las partes para que formulen sus alegatos, se procederá a cerrar la instrucción; mediante el proveído correspondiente. En el cual declare cerrada dicha instrucción.

El artículo 47 de la ley adjetiva de la materia menciona al respecto:

“ARTÍCULO 47.- El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción”<sup>197</sup>.

Se puede contemplar, que una vez concluido el desarrollo del juicio contencioso administrativo y no hay ningún asunto pendiente que impida que la Sala esté en aptitud de dictar la sentencia definitiva respectiva, el Magistrado Instructor notificará por estrados a las partes que tienen un plazo de 5 días para que realicen sus alegatos correspondientes; destacando que los alegatos presentados dentro del plazo establecido tendrán que ser tomados en cuenta al momento de emitir dicha sentencia.

Una vez fenecido este término, ya sea con alegatos o sin estos, se procederá a acordar el cierre de la instrucción.

En razón de lo anterior, es importante la formulación de los alegatos; asimismo; esto es reforzado por el maestro Ortega Carreón, que argumenta:

“De cualquier forma, es importante recalcar que aun cuando algunos litigantes consideran innecesario el formular los alegatos, e incluso los minimizan, no se percatan de que éstos son en sí un resumen de todo lo acontecido y que pueden servir como una guía para revisar y detectar „algo“ que se pudo quedar

---

<sup>197</sup> Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente., nota 142.

inconcluso o pendiente de atención, ya sea por parte del Tribunal, de la autoridad o del demandante”<sup>198</sup>.

Se puede observar, que los alegatos ostentan gran relevancia, en virtud de que son una síntesis de todas las actuaciones del juicio de nulidad; siendo de gran utilidad para examinar si algo quedó pendiente de consideración por las partes o por el mismo juzgador.

## 5.6. Sentencia definitiva

Una vez cerrada la instrucción del juicio de nulidad, inmediatamente la Sala entra al estudio y análisis minucioso en cuanto al fondo del procedimiento contencioso administrativo; para efectos de dictar la sentencia definitiva correspondiente.

Fortalece lo anterior, el artículo 49 de la ley adjetiva que nos ocupa, en su primer párrafo, que nos expone:

“ARTÍCULO 49.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción”<sup>199</sup>.

Como bien sabemos, la sentencia es la resolución que pone fin al procedimiento, o en palabras del profesor Lucero Espinosa: “la sentencia en el contencioso administrativo constituye una resolución jurisdiccional que pone fin al proceso, la cual decide sobre las pretensiones que han sido objeto del proceso, y que además constituye la meta, el resultado, tanto de las actividades de las partes como del órgano jurisdiccional”<sup>200</sup>. Las sentencias tienen que contener los siguientes aspectos:

---

<sup>198</sup> Ortega Carreón, Carlos Alberto; op. cit., nota 146, p.172.

<sup>199</sup> Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, op. cit., nota 142.

<sup>200</sup> Espinosa Lucero Manuel, op. cit., nota 133, p. 248.

- 1) Rubro: Indica textualmente si es juicio contencioso administrativo o juicio de lesividad, en nuestro caso, sería “juicio contencioso administrativo”, además, quienes son las partes que actúan en dicho juicio.
- 2) Preámbulo: Precisa el nombre de las partes
- 3) Resultandos: Es una cita cronológica de los hechos
- 4) Considerandos: Debe de invocar la competencia, asimismo, los presupuestos; finalmente el análisis de fondo
- 5) Puntos Resolutivos: Aquí la Sala establece a quien le da la razón, a que parte le va a otorgar la razón, además tiene que estar debidamente fundado y motivado.

Es de trascendental importancia destacar que las sentencias dictadas por el Tribunal siempre deberán estar fundadas conforme a derecho, resolviendo todos y cada uno de los aspectos controvertidos del acto u actos impugnados que son objeto de la litis. Finalmente, la demanda y su contestación.

Lo anterior, es reforzado por el maestro Margáin, quien indica:

“Las Salas del Tribunal deberán fundar en derecho las sentencias que dicten, examinando todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación, que vienen a constituir la litis del juicio”<sup>201</sup>.

A su vez, esto es confirmado por la ley adjetiva que nos ocupa, en su numeral cincuenta, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios”<sup>202</sup>.

No obstante lo anterior, en base a la reforma objeto de la presente investigación, analizada a lo largo de la misma; se considera necesario el deber por parte del Tribunal de salvaguardar, tutelar y proteger los derechos

---

<sup>201</sup> Margáin Manautou, Emilio, op. cit., nota 140, p.442.

<sup>202</sup> Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente., nota 142.

humanos, respetando y ejerciendo el principio constitucional *pro personae* y la cláusula constitucional de interpretación conforme.

#### **5.6.1. Sentencia sobre interpretación conforme en sentido amplio, en sentido estricto e inaplicación de la norma que vulnera derechos humanos.**

Previamente, en el capítulo tercero y cuarto del presente trabajo de investigación jurídica, en lo relativo a la competencia material del Tribunal en derechos humanos; pudimos advertir que existen dos sistemas de control de constitucionalidad. Por un lado, está el control concentrado, y por el otro el difuso, que está sumamente relacionado con el presente capítulo de investigación relativo a la sentencia definitiva.

Por lo que respecta al primero, corresponde a los órganos del Poder Judicial de la Federación el ejercicio de las vías directas de control de constitucionalidad, que actualmente son las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales (como control abstracto y también concreto en el caso de estas últimas) y el juicio de amparo tanto directo como indirecto (generalmente como control concreto, salvo abstracto en tanto se trate de amparo contra leyes).

El control difuso por su parte, que es el autorizado por el artículo 133 de la Norma Fundamental, es aquel que corresponde a los órganos materialmente jurisdiccionales, el cual no conlleva una declaratoria de inconstitucionalidad – como sí puede ocurrir en el sistema concentrado– pero que se materializa a través de la inaplicación de la norma que se estima contraria a la Constitución como consecuencia última derivada de la interpretación conforme.

Destacando que el control difuso únicamente se encuentra autorizado en materia de derechos humanos, dado que a su vez la interpretación conforme de los artículos 1, tercer párrafo y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así lo establece.

Bajo este panorama, el Máximo Tribunal, actuando en Pleno, determinó cómo deben conducirse los órganos jurisdiccionales que llevarán a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos

humanos al emitir sentencia en determinado juicio, (como en el presente caso el juicio contencioso administrativo federal), a través de la tesis LXIX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro III, de diciembre de dos mil once, tomo 1, página 552, que es de rubro y texto siguientes:

**“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”<sup>203</sup>.

---

<sup>203</sup> Tesis LXIX 9a.C.J./11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 552.

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció al respecto mediante la tesis VII/2014, (2aS), publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, año IV, de agosto de dos mil catorce, número 37, página 46, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. METODOLOGÍA PARA LA INAPLICACIÓN DE NORMAS LEGALES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** De los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011; se desprende que en el ejercicio de la delicada obligación constitucional de los juzgadores que les permite inaplicar una ley en el caso concreto, es necesario agotar, de manera sucesiva y consecuyente, una metodología que tiene tres etapas: I) Parámetro de análisis.- En esta primera etapa, el juzgador debe identificar si la norma legal en cuestión tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación-; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes del citado órgano de justicia internacional, cuando aquel no haya sido parte; II) Interpretación.- En caso de subsistir la posible colisión entre la norma legal en cuestión y el derecho humano, en esta segunda etapa, partiendo del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, los juzgadores deben proceder a realizar un contraste previo entre el Derecho humano a preservar y la norma legal en cuestión, a través de dos tipos de interpretación: a) Interpretación conforme en sentido amplio.- Los juzgadores deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, o b) Interpretación conforme en sentido estricto.- Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los

juzgadores deben preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y III) Inaplicación.- Cuando las alternativas de interpretación anteriores no sean posibles para resolver el caso concreto, en esta tercera etapa, el juzgador debe proceder a inaplicar la ley o norma en cuestión, sin hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las que se consideren contrarias a los derechos humanos<sup>204</sup>.

De estos dos criterios, se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los demás órganos jurisdiccionales que integran nuestro sistema jurídico, deben efectuar el estudio y análisis difuso de los citados controles respecto de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio.

Asimismo, para llevarlo a cabo, existen tres métodos, el primero consistente en el parámetro de análisis, en el cual el órgano jurisdiccional debe determinar si la norma jurídica no es acorde a:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte
- Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes del citado órgano de justicia internacional, cuando aquel no haya sido parte

De los anteriores pasos, podemos advertir que cuando no sea posible armonizar dichos derechos en nuestro sistema jurídico, por supuesto incluyendo en este, nuestra Norma Suprema, así como los criterios pronunciados por nuestro Máximo Tribunal, se va a recurrir a los referidos derechos contenidos en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, si lo anterior sigue siendo imposible se acudirá a las sentencias emitidas por el mencionado órgano supranacional en las que nuestro país haya

---

<sup>204</sup> Tesis VII 2a. S/14, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, año IV, núm. 37, agosto de 2014, p.46.

formado parte, y en última instancia se recurrirá a los criterios orientadores del citado órgano transnacional.

El siguiente método debe ser efectuado en dos pasos sucesivos, no indistintos ni paralelos, a saber:

1. Interpretación conforme en sentido amplio
2. Interpretación conforme en sentido estricto

Se afirma que este método es sucesivo, puesto que los dos numerales encuentran su fundamento en el artículo primero, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en tanto se privilegia la interpretación *pro personae*, ya sea cuando un precepto sólo tenga un sentido interpretativo (sentido amplio), o bien, cuando existan dos o más interpretaciones posibles (sentido estricto), en ambos casos prefiriendo los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Finalmente, el último método es la inaplicación de la ley cuando el método anterior no sea posible llevarlo a cabo, contenido en el tercer párrafo del citado precepto constitucional, supone la **inaplicación de la ley** cuando no exista posibilidad de interpretarlo en *pro* de su permanencia dentro del sistema jurídico.

Estos dos últimos métodos, parten de la presunción de constitucionalidad y convencionalidad de las normas internas, que significa la tutela, hasta sus últimas consecuencias (que es la inaplicación), de la conservación de la norma.

Por todo lo anterior, no es controvertible que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del ámbito de su competencia, que es el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como dispone el numeral 1 de nuestra Ley Fundamental.

### 5.6.2. Ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* (control difuso), por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A partir de la multicitada reforma, el Tribunal, con el objetivo de fortalecer el compromiso del Estado mexicano respecto a la observancia, respeto, promoción y prevención en materia de derechos humanos y en ejercicio de su potestad jurisdiccional, cuenta con las más amplias facultades para que, a través del denominado sistema de control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, pueda inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los Tratados Internacionales relacionados con los derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.6o.A.5 A (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXI, en junio de dos mil trece, tomo 2, página 1253, la cual es del contenido literal siguiente:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que sí se estableció que el

método de control de convencionalidad ex officio (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, sino también los tribunales administrativos federales y, en el ámbito local, los tribunales judiciales, administrativos y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos; determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99. Así, el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción<sup>205</sup>.

---

<sup>205</sup> Tesis I.6o.A.5 A/10, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.II, junio de 2013, p. 1253.

## CONCLUSIONES

1.- Se puede apreciar que los distintos autores que abordan y analizan los derechos humanos en el presente trabajo de investigación jurídica conciben igualmente a los derechos humanos, ya que todos llegan al punto de que son derechos intrínsecos, inherentes, imprescriptibles e inembargables; siendo estas características esenciales de dichos derechos con los cuales podemos realizarnos como persona humana, y desarrollar plenamente nuestras virtudes, habilidades, nuestros talentos y nuestras capacidades. **Por lo que es importante, que estos derechos no solo sean consagrados y reconocidos en la doctrina y en la normatividad nacional e internacional, sino que sean respetados y promovidos principalmente por las autoridades que conforman nuestro sistema jurídico y que, asimismo, protejan, garanticen, salvaguarden y amparen estos derechos para la conservación y el bienestar de los seres humanos y de nuestro estado de derecho**

2.- Esta reforma de 10 de junio de 2011 representa un nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos a nuestro sistema jurídico, y por consiguiente a todos los órganos jurisdiccionales que conforman este. Reforma que sin duda alguna necesitaba nuestro sistema jurídico siendo un gran avance en nuestro país hacia la protección, la salvaguarda y el amparo de los derechos humanos. A más de que con el principio constitucional pro persona, se va a extender al ámbito de protección, salvaguarda, tutela y amparo de los derechos humanos a favor de los gobernados, lo cual es sumamente importante, siendo interpretado conforme a nuestra norma fundamental y a los Tratados Internacionales en los que nuestro país es parte

3.- La Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador van a tratar de proteger, velar, salvaguardar y garantizar los derechos humanos en nuestro sistema jurídico y en los Tratados Internacionales en los que nuestro Estado forme parte. Por lo que, **la reforma de la materia debe de ponerse en práctica; por eso los órganos jurisdiccionales deben de reconocer y condenar en su caso a la autoridad a la reparación del derecho humano vulnerado**

4.- El objetivo del control de convencionalidad es la unificación y la armonización del sistema jurídico de todos los países con el sistema interamericano de derechos humanos, produciendo grandes cambios que son trascendentes, verbigracia las reformas analizadas a lo largo de la presente investigación jurídica; siendo la más importante sin duda alguna, la reforma de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos. Porque anteriormente a dicha reforma, existía un alto índice de vulneración a los derechos humanos

5.- Este control de convencionalidad implementado por la mencionada Corte, a partir del caso Radilla Pacheco tiene dos vertientes, las cuales son el control de convencionalidad concentrado y el difuso o ex officio; siendo el difuso el más importante en el presente trabajo de investigación jurídica en razón de que por medio de este se faculta a todos los órganos jurisdiccionales para salvaguardar, proteger, tutelar y garantizar los derechos humanos. **Por lo que los órganos jurisdiccionales que ejercitan este control de convencionalidad ex officio y difuso deben de llevarlo a cabo siempre aplicando la norma jurídica, la doctrina y los criterios jurídicos respondiendo siempre a los principios que rigen a los derechos humanos.**

6.- Uno de esos órganos jurisdiccionales facultado para llevar a cabo el control de convencionalidad ex officio y difuso es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual ha venido ampliando su competencia y sus facultades a lo largo de su historia, como se pudo apreciar en la presente investigación. A más de que actualmente el Tribunal ostenta la facultad y la capacidad para resolver asuntos que van más allá de lo estrictamente fiscal, como es el caso de las hipótesis generales de procedencia señaladas en el artículo 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y la creación de las 4 Salas Especializadas. Así, el Tribunal en la actualidad tiene facultades más allá del objetivo con el que fue creado originalmente, el cual era revisar únicamente aspectos fiscales; y basta referir que el Tribunal ha inaplicado 90 casos

7.- Conforme a la citada reforma, nuestra norma suprema ha facultado al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante un control difuso y

de convencionalidad, a inaplicar la norma cuando exista el mínimo indicio de que se pueden vulnerar derechos humanos

8.- La interpretación conforme permite garantizar, proteger y salvaguardar los derechos humanos mediante 3 pasos sucesivos. El primero de ellos denominado interpretación conforme en sentido amplio, consistente en que todos los órganos jurisdiccionales y todas las autoridades de nuestro país deben de interpretar la norma jurídica atendiendo a los derechos humanos reconocidos en nuestra norma suprema y en los Tratados Internacionales. El segundo de ellos llamado interpretación conforme en sentido estricto, que manifiesta que todos los órganos jurisdiccionales, cuando existan varias interpretaciones jurídicamente aplicables al caso en concreto, partiendo de la presunción de constitucionalidad y convencionalidad de la norma, aplicar aquella que armonice con los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales. Finalmente, el tercero de ellos también partiendo de la presunción de constitucionalidad y convencionalidad de la ley, es la inaplicación de la norma jurídica, cuando los anteriores pasos no puedan ser efectuados, cuando no exista manera alguna de interpretarla a favor de su permanencia en nuestro sistema jurídico. **Por lo que es necesario, que la inaplicación de la norma jurídica obligue tanto al Tribunal como a la autoridad fiscal y administrativa, tal y como lo estipula el precepto 1º constitucional.**

9.- **La inaplicación de la norma no debe ser una excusa para el incumplimiento de las obligaciones fiscales principalmente por parte de las empresas**

10.- **Por lo que consideramos que es viable que el Estado que no se ajuste al principio de legalidad en su actuar incluso sea responsable por los daños que se causen en sede internacional. El Estado no solamente debe ser responsable por los actos u omisiones en donde tiene su jurisdicción, porque los derechos humanos son inherentes a los seres humanos y no deben encuadrarse a ciudadanía o localización, por el contrario, el Estado está obligado a respetar los derechos de las personas dentro de su territorio y cuando se encuentran en otro territorio debe establecer controles. Es decir, no debe permitir violaciones, por tanto debe denunciar. Por lo que coincidimos con la tendencia internacional**

de atribuir responsabilidades extraterritoriales por actos de particulares que el Estado debió de regular y controlar

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBANESE, Susana, *Garantías Judiciales*, Buenos Aires, Ediar, 2007.
- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Madrid, Espasa Calpe, 1972.
- BARREIRO BARREIRO, Clara; *Derechos Humanos*, Barcelona, Edit. Salvat Editores, 1981.
- BRISEÑO SIERRA Humberto, *Derecho Procesal Fiscal*, México, Edit. Antigua Librería Robledo, 1964.
- BURGOA, Ignacio; *Las Garantías Individuales*, México, Edit. Porrúa, 1996
- CABALLERO OCHOA José Luis, *La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.
- CARBONELL, Miguel, “Una historia de los Derechos Fundamentales”, México, Edit Porrúa, 2005
- CARRASCO IRIARTE Hugo, *Derecho Fiscal II*, México, Editorial IURE, 2011.
- CISNEROS GARCÍA Juan Rabindrana, *Procesos y Procedimientos Fiscales y Aduaneros*; México, Editorial Escuela de Estudios Jurídicos y Fiscales Cisneros Rico S.C, 2011.
- COVIÁN ANDRADE Miguel, *La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad*; México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C, 2009.
- DÁVALOS MORALES José, *Derecho individual de trabajo*, México, Edit. Porrúa, 2003
- DE BUEN LOZANO Néstor, *Derecho del trabajo*, México, Edit. Porrúa, 2000, t. I
- DURAND ALCÁNTARA Carlos Humberto, *El derecho al desarrollo social una visión desde el multiculturalismo (El caso de los pueblos indígenas)*, México, Edit Porrúa, 2008
- FERNÁNDEZ LAMELA, Pablo M., *El solve et repete es inconstitucional*, Buenos Aires, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, 2001.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge y OTERO SALAS Filiberto, *Justicia contenciosa administrativa, Congreso Internacional*; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013.
- FERRAJOLI Luigi, “Derechos y garantías”, España, Edit Trotta, 2006
- FIX ZAMUDIO Héctor, *La Constitución y su defensa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984

- GONZÁLEZ NAZARIO, *Los Derechos Humanos en la Historia*, España, Editorial Alfaomega, Universidad Autónoma de Barcelona, 2001.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Administración pública y libertad*, México, UNAM, 2006.
- GORDILLO Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2006.
- GRAHL-MADSEN Atle, *Asilo territorial*, Londres-Roma-Nueva York, Edit. Oceana, 1980
- HERNÁNDEZ OCHOA, María Teresa y Dalia FUENTES ROSADO. *Hacia una cultura de los derechos humanos*, México, Serie Folletos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991.
- HERRERA ORTIZ Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, México, Edit. PAC, 1993.
- LARA PINEDA Federico, *El Código de Hammurabi*, Madrid, Editora Nacional, 1982.
- LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Los presupuestos procesales y la tutela judicial efectiva*; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013.
- MARGÁIN MANAUTOU Emilio, *De lo Contencioso Administrativo, de Anulación o de Ilegitimidad*, México, Editorial Porrúa, 2013.
- NAVARRETE Tarcisio et al, *Los derechos humanos al alcance de todos*, México, Edit. Diana, 2000
- NUBIOLA Jaime, *El Compromiso Esencialista de la Lógica Modal*. Estudio de Quine y Kripke, Pamplona (España), Editora Eunsa, 1984.
- O" DONNELL Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal o interamericano*, México, Edit. Tierra Firme, 2007
- OLIVOS CAMPOS José René, "Los Derechos Humanos y sus Garantías", México, Edit. Porrúa, 2011
- ORTEGA CARREÓN, Carlos Alberto; *Juicio de Nulidad Tradicional, en Línea y Sumario, estudio y práctica forense*, México, Editorial Porrúa, 2011.
- PLATTS Mark, *KindWords and Understanding*, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Cuadernos de Crítica, UNAM, 1980.
- PONCE GÓMEZ Francisco, *Derecho Fiscal*, México, Editorial Limusa, 2009
- PUENTE BEUCHOT Mauricio, *Lógica y Ontología*, México, Universidad de Guadalajara, 1986.
- PUENTE BEUCHOT Mauricio, *Los Derechos Humanos y su Fundamentación Filosófica*, México, Cuadernos de Fe y Cultura, 2002.

QUINTANA ROLDÁN Carlos F y SABIDO PENICHE Norma D, *Derechos Humanos*, México, Edit. Porrúa, 2009.

RAMÍREZ GARCÍA, María Eugenia, *Causas de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, tesis, México, UNAM, 1988.

REY CANTOR, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Editorial Porrúa, 2008.

SILVA RAMÍREZ Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*; México, Editorial Porrúa, 2010.

TENA RAMÍREZ Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, México, Edit. Porrúa, 1983.

TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Los Derechos Humanos*, Madrid, Edit. Tecnos, 1968.

WIGGINS David, KRIPKE Saul y PUTNAM Hilary, *¿Es Posible la Semántica?*, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Cuadernos de Crítica, UNAM, 1983.

WIGGINS David; *Locke, Butler y la Corriente de Conciencia: Los Hombres como una Clase Natural*, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Cuadernos de Crítica, UNAM, 1986.

## HEMEROGRAFÍA

AZUELA GÜITRÓN, Mariano, *El Tribunal Fiscal de la Federación Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, tomo I y II, núm. 10, 1978.

BAZAVILVAZO MARTÍNEZ Alejandro, *Juicio Contencioso Administrativo. Análisis de las Resoluciones y de los Actos que Pueden ser Impugnados*, Revista Jurídica Especializada en Materia Fiscal, México, 2011.

BREWER-CARÍAS, Allan Randolph, *Consideraciones sobre el contencioso administrativo como un derecho constitucional a la tutela judicial frente a la administración*, Revista de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas (Venezuela), núm. 49, enero-marzo de 1992.

CASTILLA, Carlos, "Su Origen y Desarrollo del Orden al Caos en el Control de Convencionalidad", *El Control de Convencionalidad: Un nuevo debate en México a partir de la Sentencia del caso Radilla Pacheco*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, vol. XI, enero, 2011.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *El Derecho Natural y el Principio Jurídico de la Razón Suficiente*, Revista Jurídica Veracruzana, México, t. X, núm.3, mayo-junio de 1959.

LAVIÉ PICO, Enrique, *Consideraciones generales acerca de la exigencia del pago previo de una multa para habilitar la instancia judicial*, Revista La Ley, Buenos Aires (Argentina), año LXV, núm.30, 12 de febrero de 2001.

Rodríguez y Rodríguez Jesús (voz), "Derechos humanos", Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983

Fix-Zamudio, Héctor (voz), "Administración de justicia", Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992

Basdevant Jules, Diccionario de la terminología del derecho internacional, Francia, Edit. Sirey, 1960

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 10 de julio de 2015.

Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, Boletín Oficial del Supremo Gobierno, 25 de mayo de 1853.

Ley de Justicia Fiscal, Diario Oficial de la Federación, 31 de agosto de 1936.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Estatuto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Resolución N° 448, Asamblea General de la OEA, noveno periodo de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Diario Oficial de la Federación, 3 de junio de 2011.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Diario Oficial de la Federación, 9 de abril de 2012.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 2013.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, 14 de julio de 2014.

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Diario Oficial de la Federación, 29 de abril de 2015.

Código Fiscal de la Federación, Diario Oficial de la Federación, 18 de noviembre de 2015.

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Tesis VIJ.1As/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. I, septiembre de 2008, p.7.

Tesis LXVII. 9a. P/11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 535.

Tesis LXIX.9a. P/11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p.552.

Tesis LXX.9a.P/11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p.557.

Tesis I. 6 o. A/5, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, junio de 2013, p.1253.

Tesis VII.2a.S/11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, febrero de 2014, p.413.

Tesis VII.2a.S/14, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, año IV, núm. 37, agosto de 2014, p.46.

## SENTENCIAS

Caso Stewart vs Canadá, Dictamen de 1 noviembre de 1996, párrafo 12.6

Caso Las Palmeras vs Colombia, Sentencia de 4 de febrero de 2000, párrafos 32 y 33.

Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 179

Caso Cantos vs Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 55.

Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124.

## CYBERGRAFÍA

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (12 de Junio de 1776)*, México, UNAM, [http:// www. jurídicas.unam.mx](http://www.jurídicas.unam.mx).

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789)*, México, UNAM, [http:// www. jurídicas.unam.mx](http://www.jurídicas.unam.mx).

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución de Cádiz*, UNAM, México, [http://www. jurídicas.unam.mx](http://www.jurídicas.unam.mx).

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución de Apatzingán*, UNAM, México, <http://www.juridicas.unam.mx>.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Federal de 1857*, UNAM, México, <http://www.juridicas.unam.mx>.

Caballero Ochoa, José Luis, *La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, (30/08/2011), (citado el 31 de marzo de 2014), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, formato html, disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm>.

Díaz Müller Luis, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: La Declaración y la Convención Americana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1986, (citado el 31 de marzo de 2014), Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Normas y Procedimientos*, formato html, disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1740/pl1740.htm>.

Fix Zamudio Héctor, *Las Repercusiones en los Ámbitos Interno e Internacional de la Reforma Constitucional Mexicana sobre Derechos Humanos del 10 de Junio de 2011* en: Secretaría de Gobernación, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, *El Derecho Laboral Burocrático y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje*, México, 2013, formato pdf, disponible en internet: <http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/27/1/images/LIBRO%20TFCA%20.pdf>.

García Máynez Eduardo, *La Libertad como Derecho y como Poder*, México, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, tomo I, núm. 3, junio-agosto de 1939, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/252.5/cnt/cnt8.pdf>

Gutiérrez Contreras Juan Carlos, Coordinador, *La Sentencia de la Corte IDH Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, AC (CMDPDH), noviembre de 2010, (citado el 31 de marzo de 2014), disponible en internet: <http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/01/La-Sentencia-de-la-Corte-IDH-vs-Estados-Unidos-Mexicanos-Caso-Radilla-Pacheco-AFADEM-CMDP>.

<http://www.un.org/es/rights/overview>, 28 de marzo de 2014, 9:00 hrs

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>, 28 de marzo de 2014, 9:20 hrs

[http://www.cndh.org.mx/Que\\_Son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos), 28 de marzo de 2014, 9:25 hrs

<http://www.derechoshumanos.net>, 29 de marzo de 2014, 15:40 hrs

<http://www.derechoshumanos.net>, 29 de marzo de 2014, 15:45 hrs

<http://www.derechoshumanos.net>, 29 de marzo de 2014, 16:00 hrs

<http://www.derechoshumanos.net>, 29 de marzo de 2014, 16:46 hrs

<http://www.derechoshumanos.net>, 29 de marzo de 2014, 16:53 hrs

<http://www.derechoshumanos.net>, 29 de marzo de 2014, 17:00 hrs

[http://www.oas.org/esp/tratados\\_B32\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas](http://www.oas.org/esp/tratados_B32_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas), 8 de julio de 2014, 8:00 hrs

<http://cd3.uniandes.edu.co/.../PROTOCOLO%20SAN%20SALVADOR.pdf>, 8 de julio de 2014, 11:00 hrs

[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm), 7 de julio de 2015, 9:00 hrs

<http://www.un.org/es/documents/udhr/>, 8 de julio de 2015, 12:00 hrs

## CRITERIOS

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Criterio LXVII.9a.C.J./11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Criterio LXIX 9a.C.J./11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Criterio P.LXX/2011 (9a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, t. I, diciembre de 2011

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87, párrafos 27 y 28

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 15, párrafo 2, 1986

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, párrafo 4 (1996)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe Anual sobre la situación de haitianos en la República Dominicana, 1991

Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, resolución 41/128, 4 de diciembre de 1986